



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento de Circulación urbana e interurbana.—Páginas 689 a 724.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto disponiendo que el artículo 17 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, relativo a la Organización corporativa nacional, quede redactado en la forma que se indica.—Páginas 724 a 727.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que las Es-

cuelas Normales perciban cinco pesetas en metálico por cada certificación académica, oficial o personal, de estudios que expidan a instancias de Maestros que hayan terminado la carrera del Magisterio.—Página 727.

Otra autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para anunciar de nuevo la subasta de mesas-bancos bipersonales con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Página 727.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Obras públicas, D. Rodolfo Gelabert y Viana.—Página 727.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Anunciando un concurso

público voluntario para dotar al nuevo edificio que se construye en la calle de Alcalá, de esta Corte, de los armarios-anaqueleros necesarios para completar los que se trasladan del actual.—Página 727.

Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de las propuestas provisionales de ascensos, con la antigüedad a efectos económicos y del escalafón de 1.º de Julio del corriente año.—Página 728.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concesiones.—Página 733.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Circular a los Gobernadores civiles de todas las provincias.—Página 735.

Circuito Nacional de Firmas especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 736.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO
Núm. 1.391.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Circulación Urbana e In-

terurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento, al que a continuación se publica.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.º

La aplicación de este Reglamento es extensiva a todos los vehículos, artefactos, peatones y animales sueltos o conducidos y, en rebaño, que transiten

por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales y municipales, caminos particulares destinados a uso público y por las vías urbanas.

Artículo 2.º

a) Los Municipios podrán establecer reglas especiales en cada localidad para la circulación urbana, pero respetando los preceptos generales de este Reglamento y sin que en ningún caso sean opuestas a ellos.

b) A los anteriores efectos, no sólo se considerarán como urbanas las calles de las ciudades, villas y pueblos, sino también los caminos pertenecientes a los términos municipales que sean atendidos y conservados por los respectivos Ayuntamientos, y las travesías de las carreteras, si están a cargo de los Municipios.

Artículo 3.º

A todo artefacto o aparato que circule por las vías públicas le serán aplicables todos los preceptos que en

tabece este Reglamento para los vehículos en general.

Artículo 4.º

Este Reglamento no anula de los generales de Policía y Conservación de carreteras y Circulación de vehículos con motor mecánico sino aquellos preceptos que sean opuestos al primero de modo claro y expreso, y para las sanciones por infracciones cometidas en estos puntos se aplicarán siempre las consignadas en éste.

CAPITULO II

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

Artículo 5.º

a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso, sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del camino del lado izquierdo. Este último precepto se observará muy particularmente en las curvas de las carreteras, y sin excusa alguna cuando éstas presenten visibilidad reducida.

Los que faltaren al cumplimiento de la última parte del anterior precepto incurrirán en la multa de 500 pesetas.

b) Los automóviles se atenderán a las reglas concretas que para estos vehículos se expresan en este Reglamento.

c) Los cruces de vehículos que circulen en direcciones contrarias se harán siempre siguiendo cada cual su mano derecha, marchando éstos por las zonas que les corresponda y separados todo lo posible del eje de la vía.

d) Cuando un vehículo de mayor velocidad con relación a otro, marchando en el mismo sentido, alcance a éste y se proponga pasarlo, lo hará siempre por el lado de la izquierda, después de cerciorarse que no hay para ello obstáculo alguno ni vehículo que, acercándose en dirección contraria, lo impida o dificulte, volviendo a ocupar la zona de la vía que le corresponda. Excepcionalmente, los conductores de vehículos adelantarán por el lado derecho a los coches de tranvías cuyos carriles se hallen colocados en el centro de las vías públicas en las que la circulación de vehículos se efectúa en ambos sentidos.

En tales casos se prohíbe terminantemente que adelanten a los tranvías por el lado izquierdo de éstos, ocupando la mitad de la calzada correspondiente a los vehículos que circulan en sentido contrario.

La circulación de bicicletas se atenderá a las reglas que para las mismas se ordenan.

e) Los vehículos que marchen con velocidad superior a 15 kilómetros por hora deberán moderarla en los cruces y bifurcaciones con otros caminos de escasa visibilidad, adaptando las precauciones convenientes para evitar

choques, y conservando su mano derecha. Este precepto general es independiente de los que para vehículos automóviles de gran velocidad se establecen en este Reglamento.

Todo vehículo cuya carga sobresalga del contorno del mismo en condiciones susceptibles de producir daños a otros vehículos que circulen detrás de aquél (transporte de maderos largos, vigas de hierro, tubos, etc.) deberán llevar de noche convenientemente alumbrada la extremidad de su carga, y el alumbrado deberá ser más intenso cuando circule en la oscuridad o haya niebla.

Cuando dos vehículos hayan de cruzarse en sentido normal u oblicuo, se dará preferencia al que venga por la derecha del conductor, pasando por delante del otro.

g) Todos los vehículos que circulen por las vías públicas durante la noche deberán llevar el número de luces suficiente a fijar su situación y para que puedan ser apercibidos en las dos direcciones del camino. Como mínimo deberá colocarse un farol visible por el frente con luz blanca y por la parte posterior con luz roja, en el lado izquierdo del vehículo. Cualquiera que sea el número de luces deberá verse siempre por la parte posterior una luz roja. Las luces deberán encenderse a partir del 15 de octubre hasta el 15 de Abril, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo, y en el resto del año desde una hora después y una hora antes, respectivamente, de la puesta y salida del sol.

En los pasos subterráneos, cuya longitud exceda de treinta metros y no estén alumbrados suficientemente, así como en los casos de niebla o cerrazón, se encenderán siempre las luces.

En el caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de la luz al carro, ésta deberá llevarse a la mano por uno de sus conductores, colocado a la izquierda del vehículo, de manera que sean visibles las dos luces blanca y roja, y cuidando muy especialmente de que la blanca se vea por el frente.

Los infractores de las anteriores reglas, de carácter general, incurrirán en la multa de 50 pesetas, exceptuando el caso de la última parte del apartado (a), en que la multa será de 500 pesetas, como en el mismo se previene.

Artículo 6.º

Quando varios vehículos marchen unos detrás de otros, no dejando en longitud y entre ellos espacio mayor de diez metros, no podrán agruparse sino en forma de que la longitud comprendida entre el primero y el último no pase de 50 metros, debiendo llevar cada uno de ellos un conductor por lo menos, y por las noches las luces reglamentarias. Cuando marchen varios grupos entre cada uno de ellos deberá haber una distancia mínima de 25 metros si son de tracción animal, y de 50 si son de tracción mecánica.

Las infracciones a las anteriores disposiciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 7.º

a) En los puentes colgados, en los de madera de carácter provisional y en cuantos así se indique en las entradas de los mismos, queda prohibido el tránsito de personas y caballerías en tropel, y que las tropas pasen formadas llevando el paso.

b) Cuando por circunstancias especiales sea necesario limitar la sobrecarga de los puentes por debajo de las normales fijadas para esta clase de obras, no se consentirá el paso de vehículos ni grupos de personas o animales cuyo peso total exceda del inscrito en la obra o en sus accesos.

Si adoptando disposiciones y medidas especiales pudiese pasarse un puente con carga que rebasara la que le correspondiera o tuviese fiado particularmente será precisa la autorización de la Jefatura de quien la obra dependa, y serán de cuenta del solicitante los gastos que por cualquier concepto se originen con motivo del paso.

Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, aparte la reparación de daños y perjuicios se castigará con una multa de 1.000 pesetas.

c) En el paso de los puentes de madera o en el de aquellos en que este material entre en su composición, se adoptarán las precauciones debidas para evitar los riesgos de incendio o destrucción por materias inflamables, siendo responsables de los daños que pudieran producirse los que los hubieran motivado.

d) Queda prohibido cambiar el sentido de la dirección de la marcha de los vehículos sobre los puentes.

e) Las infracciones a lo preceptuado en los apartados a), c) y d) se castigará con la multa de 50 pesetas y reparación de daños y perjuicios.

Artículo 8.º

a) No se detendrán los vehículos en las vías públicas sino el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive, y lo harán siempre separándose lo más posible del eje de la vía y a la derecha con relación al sentido de la dirección que llevan.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito.

b) Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

c) Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que, por daños y perjuicios, pudieran ocasionarse.

Artículo 9.º

Quando en una vía, cualquiera que

sea su clase, estén ejecutándose obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, incurriendo los contraventores en la multa de 50 pesetas y reparación de los daños causados.

Artículo 10.

Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de diez metros; pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo cuando las circunstancias lo exijan, así como autorizar longitudes mayores en casos indispensables, fijando las condiciones precedentes.

Igualmente se prohíbe el arrastre sobre la calzada de maderas, ramaje, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla; así como que las cargas toquen a la superficie de aquélla. Tampoco se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Las infracciones a los anteriores preceptos o los casos de desobediencia se castigarán con la multa de 100 pesetas.

Artículo 11.

En general se prohíben las faenas de carga o descarga en las vías interurbanas. En casos justificados podrán autorizarse por las Jefaturas correspondientes, con limitación de tiempo y fijándose las condiciones precisas para evitar perjuicio al tránsito. En las vías urbanas dichas faenas se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 12.

a) La detención o el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación.

b) Todo vehículo que haya de detenerse o estacionar deberá desviarse hacia su derecha hasta quedar colocado junto al borde de la calzada. Se exceptúan de esta regla aquellas vías en que los vehículos circulan en un solo sentido.

En estas últimas, la detención y el estacionamiento podrán efectuarse indistintamente junto a uno u otro borde de la calzada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114.

c) Se prohíbe terminantemente la detención y el estacionamiento de vehículos o animales hasta a los refugios y en las zonas de protección, así como también en los bordes de las aceras, en la parte en que desembocan las zonas de protección y en los encuentros de vías públicas.

Se prohíbe que los vehículos se detengan o estacionen a distancia menor de cinco metros de una esquina o de los cruces o bifurcaciones.

En los puentes se prohíbe toda detención de vehículos que no resulte

obligada por la circulación, así como el estacionamiento de los mismos.

d) En aquellos sitios de las vías públicas no comprendidos en las anteriores prohibiciones de estacionamiento y que, sin embargo, la Autoridad competente juzgue necesario o conveniente la no detención de vehículos o de animales, se colocarán carteles suficientemente visibles de día y de noche que indiquen, con la mayor claridad y precisión posibles el lugar a que se refiere la prohibición de parada o estacionamiento, expresando a la vez si dicha prohibición es permanente, si se refiere a ciertos días u horas, o si ha de aplicarse tan sólo a determinadas circunstancias. Cuando la prohibición de parada o de estacionamiento haya de tener tal carácter de ocasional que sea difícil de reglamentar e indicar en los citados carteles, la Autoridad competente colocará Agentes que den las órdenes oportunas a los conductores de vehículos y de animales.

e) Todo vehículo que se estacione en la vía pública durante las horas en que, con arreglo al apartado (g) del artículo 5.º debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos del camino; exceptuándose aquellos que se sitúan en lugares en los que el alumbrado público permita verlos a una distancia de 50 metros, caso en el cual podrán apagarse las luces del vehículo.

Artículo 13.

Toda clase de vehículos que circulen por las vías públicas, así como los peatones y caballerías, deberán dejar libre el paso a los vehículos de los Servicios de Incendios y a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos.

Estos vehículos señalarán su presencia por medio de campanas, quedando exclusivamente reservado a estos servicios el empleo de esa clase de aparatos de aviso.

Tan pronto como se oigan las señales de dichos vehículos, todos los demás, y las caballerías sin excepción, deberán situarse al borde de la calzada y los viandantes tendrán, a su vez, la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios, andenes laterales o bordes de la calzada. Los tranvías deberán detener su marcha.

Artículo 14.

Cuantas veces un conductor de vehículo haya de ejecutar alguna maniobra que tenga por objeto modificar la situación de éste, bien sea porque hallándose detenido vaya a reanudar su marcha, o porque hallándose en movimiento deba detenerse o cambiar su trayectoria, dicho conductor deberá llamar la atención a los conductores de vehículos y de animales que se encuentren detrás, extendiendo el brazo fuera del vehículo.

La advertencia podrá también hacerse mediante otras señales ópticas que reemplacen la maniobra del brazo, siempre que tales señales no den

lugar a confusiones, y que, durante la noche, estén iluminadas.

La advertencia hecha con el brazo anulará cualquier otra indicación óptica que pudiera aparecer involuntariamente.

Las infracciones serán castigadas con la multa de cinco pesetas.

Artículo 15.

Los conductores de cualquier vehículo deberán ser, en todo momento, dueños del movimiento del mismo.

Acortarán o detendrán su marcha siempre que el vehículo, por razón de las circunstancias o de la disposición de los lugares, pudiera ser causa de accidente, de desorden o de entorpecimiento para la circulación, y muy especialmente en las aglomeraciones de público, en las curvas, en las pendientes fuertes y en las secciones de carreteras o caminos bordeados por habitaciones, en la proximidad de un cruce con otra vía pública o de animales de tiro, carga o silla, montados o conducidos, o de animales domésticos que den muestras de espanto.

Artículo 16.

Se prohíbe conducir vehículos o caballerías de un modo negligente o temerario, o a una velocidad que exceda de la que, como máxima, hayan fijado las Autoridades competentes, para cada lugar o circunstancia.

Se prohíbe, asimismo, entablar luchas de velocidad entre toda clase de vehículos o animales cuando éstos circulen por vías públicas abiertas al tráfico general.

En las vías públicas urbanizadas o bordeadas de viviendas se prohíbe conducir al galope a los animales de tiro, carga o silla.

Igualmente deberán reducir la velocidad desde el anochecer y cuando el pavimento se halle mojado, así como también limitarán la marcha, reduciéndola a la equivalente a la del paso del hombre, cuando por exigencias de la circulación deban los vehículos pasar rozando las aceras.

Artículo 17.

Se prohíbe terminantemente dejar animales sueltos en ninguna clase de vías públicas, ni atados en la proximidad en forma tal que les permita situarse en la calzada.

Artículo 18.

a) Todo conductor de vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de marcha más rápida y que le pida el paso.

b) Todo vehículo cuya marcha deba cambiar de dirección procurará aproximarse al borde de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; recíprocamente, si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos o por el lado izquierdo cuando aquélla se verifique en uno solo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las que señala este Reglamento para casos especiales.

c) Toda clase de vehículos puede circular libremente por las vías férreas de los tranvías, siempre que no los ocupe de un modo continuó y que se halle en condiciones de dejar paso a la primera advertencia del conductor de uno de aquéllos.

No deberán, sin embargo, circular en aquellos parajes en los que las Compañías explotadoras han sido autorizadas para reservar dichas vías para que por ellas pasen únicamente los tranvías. En este caso, las Compañías deben advertir esta prohibición por medio de avisos perfectamente visibles, de día y de noche.

Tampoco podrán circular sobre las vías férreas de los tranvías situadas a la izquierda de un refugio o entre dos de éstos, sino en el caso de que un obstáculo les impidiese efectuarlo por la parte exterior correspondiente.

Se prohíbe a todos los conductores utilizar para la circulación de sus vehículos o animales los parajes acotados para acceso exclusivo a los tranvías.

Artículo 19.

Se prohíbe que los vehículos movidos a brazo marchen empujados por su conductor cuando la carga que transporta impida a éste ver el suelo a una distancia de tres metros delante del vehículo.

Los vehículos movidos a brazo, que marchen arrastados por su conductor, deberán llevar la carga colocada de tal modo que ésta no impida al conductor ver a cualquier persona o carruaje situado detrás del que arrastre.

Artículo 20.

La carga de los vehículos no debe exceder del ancho de 2,50 metros. Su altura, que en ningún caso excederá de cinco metros, deberá ser medida de tal manera que no pueda comprometer el equilibrio del carruaje ni perjudicar las obras de arte y plantaciones establecidas en la vía pública, ni constituir obstáculos para el paso franco del vehículo bajo los puentes y viaductos e instalaciones léreas.

Se prohíbe colgar, sobresaliendo alrededor de la caja del vehículo, utensilios, embalajes u otros objetos. Queda prohibido también utilizar los costados de los vehículos en forma saliente para ocuparlos como asientos fijos o móviles.

Los propietarios de carruajes, lo mismo que los conductores, quedan obligados a entibar la carga en forma que evite la caída total o parcial de ésta.

Se dispensa de esta obligación a los carruajes dedicados a efectuar el reparto de forrajes, así como los que transporten leña menuda u hojarasca. Se prohíbe terminantemente la colocación de topes de madera u otra materia que impidan o limiten el funcionamiento de las ballestas y resortes de los vehículos de carga.

Artículo 21.

Quando se trate de transportar objetos indivisibles, cuyas dimensiones o pesos excepcionales puedan dificultar o entorpecer la circulación sobre una vía pública determinada, será necesario obtener una autorización especial.

Las cadenas y demás accesorios móviles o colgantes deberán ir sujetos al vehículo en forma que sus oscilaciones no puedan salir del contorno exterior del mismo ni arrastrar por el suelo.

Los carros que empleen galgas llevarán éstas dispuestas de suerte que en ningún caso sobresalgan más de 0,50 metros.

Los infractores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 22.

a) Cuando una parte de la vía pública haya sido convertida especialmente en acera o pista con vista a determinadas circulaciones (peatones, jinetes, ciclistas, etc.), se prohíbe practicar en ella otra forma de locomoción.

b) Los peatones se hallan obligados a observar y atender todas las señales que las Autoridades hagan a los vehículos, así como a obedecer inmediatamente las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

c) En aquellos parajes en los que la circulación se halle regulada por un Agente, los peatones tendrán la obligación de detenerse a la primera indicación que, al efecto, haga dicho Agente, y no podrán reanudar su marcha hasta que aquél lo ordene.

Artículo 23.

Las vías públicas, en las que la circulación de vehículos y animales, deba efectuarse en un solo sentido, se señalarán por medio de un disco rojo, cruzado horizontalmente por una franja blanca.

En los encuentros de vías transversales con aquellas en que la circulación de vehículos deba realizarse en un solo sentido, se colocarán discos azules, en cuyo fondo irá pintada una flecha blanca señalando la dirección a seguir.

Artículo 24.

Se prohíbe terminantemente ocasionar daños en los triángulos, discos y demás señales destinadas a regular la circulación, así como la colocación de anuncios en forma de discos parecidos a los colocados por las Autoridades para regularla.

Teniendo en cuenta que las señales de forma triangular se destinan exclusivamente para el señalamiento de peligros, queda terminantemente prohibida la colocación de anuncios, avisos, etc., de forma triangular en las vías públicas.

Todos los avisos y señales que, con destino al señalamiento de peligros o para regularizar la circulación, se coloquen en las vías públicas de todas clases, sin excepción alguna, deberán construirse exclusivamente con

arreglo al modelo correspondiente entre los que figuran en el anejo.

Artículo 25.

Se prohíbe terminantemente entorpecer, ya sea con malicia, ya sea por negligencia, la libre circulación de los vehículos.

Artículo 26.

En caso de accidente, el conductor del vehículo que haya producido el daño, deberá detener su marcha inmediatamente, y procederá a prestar auxilio al lesionado; si fuera preciso, lo conducirá en su propio carruaje al lugar más próximo en que dicho lesionado pueda ser asistido.

CAPITULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, CABALLERÍAS, ANIMALES SUELTOS, GANADOS Y REBAÑOS

Artículo 27.

a) Los peatones transitarán en toda clase de vías por los paseos, aceras o andenes destinados a los mismos, y, en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de las vías, y dentro de las fajas laterales de un metro de anchura.

b) Sin perjuicio de las medidas de precaución que deben adoptar los peatones antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos, están aquéllos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla.

c) En las carreteras y, en general, en todas las vías interurbanas que carezcan de andenes especiales para los peatones, éstos caminarán por el lado izquierdo de los mismos con relación al sentido de la dirección en que marchen.

d) En los cruces con otras vías deberán adoptar la precaución necesaria en evitación de accidentes, no siendo obstáculo a la libre circulación por la calzada de vehículos y animales.

Artículo 28.

a) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y vías de servicio público de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños, si no llevan el suficiente número de conductores para conseguir que en ningún caso ocupen zona mayor que la mitad de la carretera. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Entre los conductores habrá siempre alguno o algunos mayores de diez y ocho años, que serán responsables del cumplimiento del anterior precepto.

b) Se prohíbe el tránsito por las carreteras de los rebaños y ganado vacuno cuando existan cañadas, veredas o caminos especiales destinados a su paso, no consintiendo en tal caso la circulación por las carreteras más que en los trozos indispensables, y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en el precepto anterior.

c) Cualquiera que sea la clase de

ganado que transite por las carreteras o vías públicas no ocupará una longitud mayor de veinticinco metros. Si por el número de sus unidades lo exigiera mayor, se formarán grupos, entre los cuales se dejará un espacio libre de treinta metros de longitud por lo menos.

d) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas, que no estén alumbradas suficientemente, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones.

e) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zonas de visibilidad suficiente para que sean percibidos por los demás transeúntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

f) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Artículo 29.

Las caballerías, animales sueltos, cualquier clase de ganado y los rebaños no podrán cruzar las carreteras por sitios distintos de los correspondientes a los de los caminos que con ellos empalman o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada, y cuyos pasos reúnan las condiciones que se hayan impuesto. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 50 pesetas.

Si en algún caso excepcional fuera preciso cruzar una carretera temporalmente por lugar que no estuviese autorizado, podrá obtenerse la licencia oportuna de la Jefatura correspondiente, la que necesariamente fijará el tiempo de duración del permiso y las obras de carácter provisional que deban ejecutarse para evitar daños en la carretera.

No se otorgarán estas autorizaciones sin que el interesado haga previamente el depósito en la Jefatura correspondiente de la cantidad que se fije para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan originarse, y con cargo a él se harán las reparaciones necesarias.

Artículo 30.

Los pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de rúfidos que se colocarán por las Jefaturas correspondientes.

Si se establecieran pasos a petición de entidades o particulares, cuya conveniencia fuera reconocida, se costearán por los interesados, pero éstos se atenderán a las condiciones y modelos

que se les fijen por las Jefaturas correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON TRACCIÓN ANIMAL

Artículo 31.

Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a los que establecen los artículos siguientes.

Artículo 32.

Los conductores de vehículos tirados por caballerías podrán conducirlos desde el interior de éstos si emplean procedimientos de mando convenientes; en caso contrario, deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán marchar a pie y delante del tiro.

Los contraventores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 33.

Los conductores de vehículos que vayan a pie no podrán separarse del ganado que conduzcan a mayor distancia lateral de un metro, y, bajo ningún pretexto, serán obstáculo al tránsito por las zonas de las vías que deban dejar libres para el paso de otros vehículos.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 34.

a) Cuando los vehículos de tracción animal se detengan en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

b) En ningún caso, ni por ningún motivo, se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiera detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Artículo 35.

Se prohíbe que los conductores vayan dormidos en los vehículos a su cargo, y a los que así fueren sorprendidos serán castigados con la multa de 15 pesetas.

CAPITULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Artículo 36.

Definición del vehículo automóvil.

Se considerará como automóvil, a los efectos de este Reglamento, todo

vehículo de tres o más ruedas cuyo movimiento de tracción se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos.

Artículo 37.

Requisitos para circular.

La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este Reglamento, en aquello que le sea aplicable, y a los que particularmente para esta clase de vehículos se previenen en los artículos siguientes.

Artículo 38.

Para circular los automóviles por las vías públicas será condición indispensable que reúnan las condiciones y hayan cumplido todos los requisitos que se previenen en el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, aplicable a los vehículos con motor mecánico. Cuando la circulación tenga carácter internacional deberán satisfacerse además los preceptos del Convenio Internacional, relativo a la circulación automóvil, de fecha 24 de Abril de 1926.

Artículo 39.

a) Los automóviles que circulen con placas de prueba sólo podrán hacerlo dentro de la provincia en que la hubiera obtenido, después de haber cumplido cuanto dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, y dentro de las condiciones que el mismo establece.

b) Si algún vehículo por no haber lugar apropiado en la provincia en que le haya correspondido obtener las placas de prueba tuviere precisión de efectuar alguna en otra provincia, necesitará autorización especial de los Jefes de Obras públicas correspondientes, que sólo la concederán por el tiempo limitado e indispensable que se estime necesario para la prueba.

c) Todo vehículo que circule con placas de prueba, sin que se hayan cumplido los preceptos reglamentarios, será denunciado y a su propietario le será impuesta una multa de 1.000 pesetas si no fuese en el vehículo, y de 3.000 pesetas si se encontrase en el mismo en el momento en que se comprobó la infracción.

Artículo 40.

De las iniciaciones de marcha.

El conductor de todo vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, deberá comprobar, antes de ponerlo en movimiento, que los que se le acerquen por detrás están a suficiente distancia para permitirle la desviación hacia la izquierda a que le obligue su colocación en ruta, sin ser obstáculo al paso de cualquiera de ellos, ni producir desviación brusca al que en marcha estuviera a punto de alcanzarle. En todo caso deberá prevenir la arrancada extendiendo el brazo de modo visible para los vehículos que pudieran aproximarse. Si por cual-

quier circunstancia no fuera posible hacer la señal con el brazo de modo visible, será obligatorio el uso de las otras ópticas o de las luminosas que reúnan las condiciones que previene este Reglamento.

Se exceptúan de estas obligaciones las reanudaciones de marcha que se efectúen como consecuencia de las detenciones ordenadas por los Agentes del tráfico.

Toda infracción de estos preceptos será castigada con la multa de 10 pesetas.

Artículo 41.

De las separaciones entre vehículos.

a) El conductor de un vehículo automóvil que circule por una vía interurbana detrás de otro al que no pretenda adelantar, cuidará de que la separación entre ambos no sea menor de tantos metros como kilómetros por hora sea la velocidad con que marche.

b) En las vías que por su gran anchura puede dejarse libre más de la mitad, sin necesidad de que los vehículos que circulen en igual sentido lo hagan ocupando muy aproximadamente la misma zona, aquella distancia límite podrá reducirse en tal forma que el accidente por alcance, caso de brusca parada del vehículo de adelante, sea evitable con toda seguridad por el posterior, tanto por frenada como por desviación, sin entrar en la mitad del camino que corresponda a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La separación mínima será mayor que la prescrita en el primer párrafo de este artículo en los casos de niebla espesa o de copiosa lluvia, así como cuando el primer vehículo produzca una polvareda que reduzca la visibilidad al conductor del vehículo que le siga.

Las infracciones a este artículo se castigarán con una multa de cinco pesetas.

Artículo 42.

De los cambios de dirección.

Cuando el conductor de un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, vaya a variar la dirección con que éste circule, comprobará que la velocidad del que se le acercare en cualquier sentido y la distancia a que del mismo se hallare le permitan la maniobra sin riesgo de choque ni de alcance, y sin obligar a los otros conductores a ejecutar bruscas desviaciones.

Deberá avisar con la necesaria antelación extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo al borde de su vehículo.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo, en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas.

Artículo 43.

En las carreteras de primero y segundo orden, y, en general, en todas las vías públicas de gran anchura, los conductores de los vehículos automóviles que hayan de efectuar un cambio de dirección, sin que lo impenga

la alineación del camino—bien por bifurcación o por cruce, bien por parada—iniciarán la desviación con suficiente antelación para colocarse, siempre dentro de la zona de la vía que le corresponda, en el extremo del lado hacia el que hayan de desviarse, y en el que procurarán encontrarse en el acto mismo del cambio de dirección.

Si fuesen varios vehículos los que hubieran de hacer la misma desviación simultáneamente, sus respectivos conductores procurarán colocarse lateralmente en el mismo orden con que circulaban; pero el conjunto de todos ellos deberá encontrarse en el extremo a que se refiere el párrafo anterior.

Si la maniobra de este conjunto no pudiera efectuarse desplegándose en ala, el cambio de dirección se realizará por orden de colocación, comenzando por el vehículo que se halle al extremo del lado hacia el que vaya a tener lugar la desviación.

Si detrás de esta fila de vehículos hubiera otra con intención de ejecutar la misma maniobra, ninguno de los de la segunda podrá realizarla mientras no lo hayan hecho todos los de la primera.

La falta de cumplimiento de los anteriores preceptos se castigará con una multa de 10 pesetas.

Artículo 44.

De los cruces de caminos y de los pasos de bifurcaciones.

a) El conductor de un vehículo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación comprobará, en lo posible, que puede efectuar el paso o realizar el cambio de dirección sin riesgo de ocasionar accidente alguno.

Cumplirá lo dispuesto en los artículos 48, 57 y 5.º, respecto a la velocidad, con relación a las señales y con referencia al sentido de la circulación, respectivamente.

b) En los cruces de caminos, en las bifurcaciones y, en general, en todo cruzamiento de vehículos que se acerquen en sentidos normales u oblicuos, tendrá preferencia de paso el que se aproxime por el lado de la derecha con otro.

c) El conductor de un vehículo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación, no obstante su preferencia al paso con respecto a los vehículos que vengan por su izquierda, deberá observar, en este sentido, si algún otro vehículo por su velocidad o por su proximidad pudiera causar accidente, dada la marcha con que avance.

Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 45.

De los cambios de sentido de marcha.

a) Cuando un vehículo automóvil haya de cambiar el sentido de su marcha, su conductor hará la maniobra correspondiente en forma y sitio tales que intercepten la vía pública el menor tiempo posible.

b) Se prohíbe la maniobra de cambio de sentido de marcha:

1.º En los sitios de visibilidad limitada, como son algunas curvas, cruces con otros caminos, bifurcaciones y cambios de rasante.

2.º Cuando un vehículo automóvil se acerque en cualquier dirección y se halle a distancia menor de 200 metros.

3.º Cuando un vehículo de tracción animal, un ciclista o cualquier clase de ganado se acerque igualmente, encontrándose a menos de 500 metros.

4.º En los puentes y en los túneles.

5.º En aquellos caminos en que el ancho de la zona destinada al tráfico rodado sea menor de cuatro metros y en las trincheras y terraplenes de más de un metro de cota, excepto en el caso en que el ancho de la zona disponible sea superior al doble de la longitud del vehículo que cambie de sentido.

Las infracciones se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 46.

De los adelantamientos.

a) Cuando un vehículo automóvil de cualquier clase que sea necesite adelantar a otro, lo hará por el lado izquierdo de éste.

Antes de realizar la desviación, el conductor comprobará que no existe ningún obstáculo que pueda impedir o dificultar el adelanto, y que los vehículos o animales que se acercaren en sentido contrario lo hacen con tal velocidad o se hallan a tal distancia que puede realizarse la maniobra con toda seguridad y con completa observancia de lo que disponen los artículos siguientes. Igualmente habrá de comprobarse que no se acerca, marchando en el mismo sentido, un tercer vehículo que haya iniciado ya su intención de adelantar, o que, por la gran velocidad con que se acerque, y dada su proximidad, no pueda fácilmente prescindir de realizar el adelanto.

b) El conductor del vehículo automóvil que necesite adelantar a otro, avisará repetidamente con su señal acústica más potente; hasta el momento en que el vehículo alcanzado haya dado muestras de haberle escuchado y de prepararse a ser adelantado.

En el momento de la conjunción de los vehículos, el que adelante advertirá el alcance haciendo sonar la señal acústica hasta que pueda ser visto por el conductor del alcanzado.

c) No se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente.

No se efectuará tampoco el adelanto mientras el exceso de velocidad no permita el que la maniobra se realice rápidamente.

La duración de la marcha de dos vehículos colocados paralelamente, nunca podrá exceder de unos quince segundos ni ser superior a 200 metros el recorrido efectuado en esta forma.

d) El vehículo adelantador no se colocará de nuevo al lado derecho de la calzada correspondiente al sentido de su marcha hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehículo dejado atrás, y volverá a la zona propia del sentido con que circule, de un modo gradual y tan lento como sea posible.

e) Quedan terminantemente prohibidos los alcances en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, como mínimo.

Igualmente se prohíbe intentar siquiera el alcance de un vehículo desde 100 metros antes de los cambios de rasante que ocultan la continuación de la carretera.

No se efectuará tampoco ningún adelanto en las travesías estrechas y en los trozos de camino con frecuentes viviendas próximas a los bordes.

f) Ningún vehículo que circule por vías de menos de ocho metros de anchura adelantará a otro cuyo conductor haya iniciado, o indicado siquiera, su propósito de pasar a un tercero.

g) Será obligación del conductor del vehículo que adelante disminuir la velocidad y volver a su mano sin efectuar el adelanto si iniciado éste advirtiéndose la imposibilidad de reanuzarlo en la forma ordenada, bien por deficiencia de exceso de velocidad sobre el alcanzado, bien porque la presencia de un tercer vehículo en sentido contrario pudiera impedir el adelanto, y volverá a ocupar su posición correspondiente en la calzada, conforme a lo que ordena el artículo 48.

h) El conductor del vehículo automóvil que observe que va a ser adelantado por otro, dejará libre más de la mitad del ancho disponible tan pronto como escuche la señal de adelanto. En las carreteras de primero y segundo orden, y, en general, en aquellos caminos y vías en las que quepan tres o más coches lateralmente colocados, arrimará al extremo de la derecha del lado contrario al sentido con que circule, sin irrumpir en las zonas, paseos o cercas reservados a otros tráficos distintos. En el caso en que no sea posible arrimar por completo, y, sin embargo, el adelanto pueda efectuarse con seguridad completa, el conductor del vehículo alcanzado indicará esta posibilidad al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás a adelante, con el dorso de la mano hacia detrás.

i) El conductor del vehículo alcanzado reducirá su velocidad para disminuir la duración de la maniobra, excepto en el caso en que iniciado el adelanto comprenda aquél que el del vehículo adelantador desiste de dicha maniobra o no puede realizarla.

Se prohíbe terminantemente al conductor del vehículo alcanzado, una vez iniciado el adelanto, aumentar su velocidad con objeto de impedirlo.

j) El conductor del coche alcanzado tendrá la obligación de atender inmediatamente la señal de alcance, y no servirá de pretexto para eximir su responsabilidad la afirmación de no haberla oído si el aparato acústico

avisador reúne las condiciones reglamentarias.

k) En caso de accidente serán responsables de los daños los que no hubieran cumplido los preceptos anteriores, y castigados con una multa de 100 pesetas.

Artículo 47.

De las velocidades.

La velocidad de los vehículos automóviles deberá ser tal que sus conductores puedan cumplir en todo instante, sin incertidumbre y con facilidad, la totalidad de las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 48.

Se reducirá la velocidad en donde lo ordene la Autoridad competente, y también cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad, o del propio vehículo prudencialmente lo impongan para evitar todo accidente o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Se reducirá, por lo tanto, la velocidad, llegando incluso a la detención del vehículo:

1.º En las aglomeraciones de cualquier clase que sean y en los lugares de tráfico complejo, principalmente si circulan en mayor número los vehículos de marcha más lenta; en los caminos con frecuentes viviendas próximas a los bordes, y al acercarse a hatos, rebaños o reuvas, y a todos aquellos otros animales de tiro o de silla que dieren muestras de espanto.

2.º En las zonas de las vías públicas que presenten curvas, descensos, cruces, bifurcaciones, estrechamientos y pasos a nivel.

3.º En los sitios de visibilidad limitada, al obscurecer y en caso de niebla espesa o de copiosa lluvia.

4.º En los cruces con otros vehículos, efectuado por la noche, utilizando el alumbrado reducido que prescribe el artículo 176.

5.º Cuando el afirmado o la superficie de rodadura se halle en mal estado de conservación o de limpieza y pueda salpicarse lodo o proyectarse guijarros sobre los demás vehículos o transeúntes.

Artículo 49.

En las bifurcaciones y en los cruces con otros caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, la velocidad no podrá ser superior a 50 kilómetros por hora cien metros antes de dichos lugares, debiéndose reducir en dicha distancia hasta llegar a 15 kilómetros por hora, que será su valor máximo en el acto mismo de llegar al cruce o a la bifurcación.

Artículo 50.

En los cambios de rasante que ocultan rápidamente la continuación de la carretera la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de cambio.

Artículo 51.

En las curvas muy pronunciadas en las que la visibilidad no sea completa, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de entrada de la curva, debiéndose reducir a menos de 40 kilómetros por hora en el momento de iniciarse el cambio de dirección. En los trozos de carretera de curvas y contra curvas frecuentes y próximas la velocidad no pasará de 40 kilómetros por hora.

Artículo 52.

Se reducirá la velocidad en el grado necesario, para no producir notorio perjuicio al afirmado o a la superficie de rodadura, en las curvas y en aquellos sitios del camino en los que su estado de construcción o de conservación se preste a un fácil deterioro.

Artículo 53.

Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad y del propio vehículo sea completamente favorable, la velocidad de los automóviles no excederá de aquella que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces diez metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 150 metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de rampas y pendientes.

Artículo 54.

De las detenciones y estacionamientos

a) Cuando el conductor de un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, haya de detener éste, comprobará que la velocidad del que le sigue y la distancia a que el mismo se hallare le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado, debiendo indicar su propósito de realizarla, extendiendo con la necesaria antelación el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas que reúnan las condiciones que previene el artículo 57.

b) Ningún vehículo automóvil podrá ser abandonado en una vía pública de un modo indefinido; pero, sin embargo, su conductor podrá ausentarse si, no fallando a lo que se previene en el apartado (a) del artículo 8.º, adopta las medidas necesarias para evitar, con toda seguridad, el que pueda ponerse espontáneamente en marcha, especialmente cuando la detención tenga lugar en rampa o pendiente.

c) A los anteriores efectos, en los estacionamientos de vehículos automóviles cuyo conductor haya de ausentarse, habrán de ser observadas las reglas siguientes:

1.º Dejar detenido el funcionamiento del motor y cortado el sistema de ignición del mismo, si se trata de uno de explosión.

2.º Dejar sobradamente apretado o en posición de funcionamiento el sistema de frenos de estacionamiento.

3.º Si se trata de vehículos provistos de mecanismo de cambio de velocidades y de sentido de marcha, dejar colocada la primera relación de velocidades en las rampas y la de marcha hacia atrás en las pendientes, estando, en ambos casos, acoplado o embragado el motor a dicho mecanismo; y

4.º En las rampas y en las pendientes, dejar calzado el vehículo, bien por la colocación de los calces, bien por apoyo de una de las ruedas directoras en el bordillo de la acera, si lo hubiere, por medio de una inclinación de aquéllas hacia el centro de la calzada, en las rampas, y hacia afuera de la misma en las pendientes.

d) Los conductores tendrán la obligación de retirar del camino los carces que hubieran utilizado durante la detención de su vehículo.

e) En el caso de parada por avería, los conductores o dueños de los vehículos, adoptarán las medidas necesarias para que éste sea retirado en el plazo más breve posible.

Si las paradas, cualquiera que sea el motivo, se hacen en vías de nulo o escaso alumbrado, los vehículos permanecerán teniendo encendidas, durante toda la noche, las luces que prescribe este Reglamento.

Artículo 55.

De las marchas hacia atrás.

a) Cuando un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, vaya a arrancar hacia atrás, su conductor comprobará mirando por ambos costados, y aun apeándose, si fuese necesario, que no existe obstáculo ni vehículo parado que lo impida, y que la velocidad del que se acerque por detrás y la distancia a que se halle le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado. Deberá avisar en todo caso con la necesaria antelación, no solamente con la señal acústica, sino también extendiendo el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo, en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas de las condiciones que previene el artículo 57.

b) La arrancada hacia atrás se hará con gran lentitud, procurando siempre que el recorrido efectuado en esta forma sea el menor posible.

El conductor que dirija un vehículo que marcha en esta forma maniobrá los mecanismos de manera que produzcan el menor ruido posible y se parará con toda rapidez si oyese avisos indicadores de la proximidad, por detrás, de otro vehículo.

c) Cuando un vehículo se halle entre otros dos cuya separación, aunque bastante para su estacionamiento, no sea suficiente para que se aproxime con la marcha hacia adelante, al borde de la zona destinada a los pe-

tones, podrá su conductor utilizar la marcha hacia atrás cuantas veces sea preciso, pero en estas maniobras no saldrá notablemente de la zona definida por los vehículos estacionados, a fin de no reducir la de tránsito o de obligar a un cuarto vehículo que se acercase a realizar una desviación rápida hacia la izquierda.

Artículo 56.

Para avisar al conductor de un vehículo que marcha hacia atrás se utilizarán las señales acústicas correspondientes, haciéndolas sonar con toques cortos y repetidos con rapidez.

Artículo 57.

De las señales.

a) Todo conductor de un vehículo automóvil deberá avisar a los demás usuarios de la vía a los que pueda interesarles su intención de realizar cualquier clase de maniobra.

Las señales con que se den estos avisos podrán ser acústicas, ópticas, luminosas y mixtas, y habrán de reunir las condiciones que se prescriben en los siguientes apartados.

b) Todo vehículo automóvil dispondrá de uno o más aparatos que produzcan señales acústicas de dos clases: una, para ser utilizada preferentemente dentro de las poblaciones, y otra, para uso exclusivo en las vías a cuyos lados no haya viviendas o las haya en escaso número.

c) La señal acústica de población habrá de ser de sonido no estridente ni exageradamente intenso que moleste a los peatones o a los habitantes de las viviendas cercanas o que pueda producir espanto en las caballerías. Siempre será de tono único y de sonido grave. Quedan prohibidos los avisadores cuyo órgano productor del sonido sea una campana, que solamente podrán utilizar los vehículos pertenecientes al servicio contra incendios y las ambulancias sanitarias.

d) La señal acústica de carretera será lo suficientemente potente para que pueda ser oída en condiciones normales de ruido y de percepción auditiva, a las siguientes distancias mínimas:

De 500 metros, contados en línea recta, en la dirección del vehículo y en el sentido hacia adelante, y sin obstáculo intermedio.

De 200 metros, contados sobre el eje del camino, en el caso de pronunciada revuelta de visibilidad muy restringida.

A pesar de que las señales acústicas para carretera tengan la potencia que exigen las anteriores condiciones, se procurará que su tono o sus tonos no sean estridentes ni molestos.

Es obligatorio para los conductores de automóviles reiterar sus avisos con la señal acústica menos potente cuando iniciados éstos con la más intensa observaren espanto en alguna caballería o cualquiera otra clase de ganado.

e) Se utilizarán las señales acústicas con la prudencial antelación necesaria:

1.º Para advertir la presencia del vehículo a los conductores de los demás, a los de ganado y a los viandantes.

2.º En todos aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como con algunas curvas, cruces, bifurcaciones y cambios de rasante.

3.º Al arrancar, si delante se halla parado otro vehículo, ganado de cualquiera clase, o indebidamente algún peatón.

4.º En los adelantamientos según se preceptúa en el artículo 46.

5.º En las travesías estrechas, muy especialmente al acercarse a las bocacalles.

f) En las aglomeraciones de tráfico rodado, y siempre que lo crean prudencial o conveniente, los conductores de vehículos procurarán hacer las señales con el brazo, que se prescriben en los artículos 40, 42, 54 y 55, conforme se dice a continuación, de forma que indiquen, además de la precaución general que toda señal representa, la clase de maniobra que vaya a ejecutarse:

1.º Las desviaciones y cambios de dirección se especificarán separando algo el brazo de su posición horizontal e inclinándolo hacia abajo, si la desviación va a hacerse a la izquierda y hacia arriba si lo va a ser a la derecha.

2.º Las disminuciones de velocidad y las paradas se indicarán moviendo el brazo alternativamente arriba a abajo con tanta más rapidez cuanto mayor vaya a ser el efecto de la frenada.

3.º La marcha hacia atrás y la posibilidad de ser adelantado el vehículo del conductor que haga la señal, se avisarán moviendo el brazo repetidas veces de atrás a adelante, siempre en posición horizontal, mostrando la palma de la mano en el primer caso, y el dorso en el segundo.

g) Las señales ópticas se harán con el brazo que resulte más visible o con aparatos especiales.

Será obligatorio, con objeto de aumentar la visibilidad del brazo, el uso de banderines y bastones provistos de una plaza circular de color llamativo cuando no se lleven aparatos de señales mecánicas y por cualquier motivo no pueda el brazo ser perfectamente visto, bien por la colocación del conductor o por la forma del vehículo y su carga.

Los aparatos de señales ópticas tendrán un tamaño y una forma tales que su eficacia indicadora sea por lo menos igual, en cualquier caso, que la hecha con el brazo, suponiendo que la forma del vehículo no impide ni reduce apreciablemente la visibilidad desde el exterior.

Los aparatos mecánicos deberán ser de fácil y rápida maniobra, sin que ésta exija especial atención del conductor que le obligue a descuidar las primordiales atenciones del movimiento que inicie, y su empleo obligatorio cuando las condiciones del vehículo no permita el hacer las advertencias con el brazo auxiliado de los medios de que trata el apartado g).

Para prever la falta de buen fun-

cionamiento de los aparatos de señales, por avería de los mismos, se entenderá que la señal hecha con el brazo anula la indicada por aquéllos.

h) Las señales luminosas producidas por los conductores de los vehículos automóviles serán meramente substitutivas de las ópticas; no pudiéndose, por lo tanto, emplear aquéllas con otra finalidad que la de aviso de las maniobras, como son las arrancadas, disminución de velocidad, cambios de dirección, paradas y marcha hacia atrás.

i) Los aparatos para producir las señales luminosas que indiquen la disminución de velocidad, la parada y la marcha hacia atrás habrán de ir colocados en la parte posterior de los vehículos automóviles.

Los destinados a señalar los cambios de dirección y las arrancadas se dispondrán en forma que puedan ser vistos por los otros usuarios de la vía, o serán múltiples con el mismo fin. En este último caso uno de los aparatos, por lo menos, irá en la parte posterior.

j) Cuando se utilicen las señales luminosas, con exclusión de todo otro sistema, la disminución de velocidad y la parada se indicarán encendiéndose una luz roja, pero que se diferencie muy sensiblemente de las luces reglamentarias que continuamente deba llevar el vehículo.

Las señales se harán oportunamente y con la antelación que correspondan a la disminución de velocidad.

k) Las señales luminosas empleadas con exclusión de todo otro sistema en los cambios de dirección y en las arrancadas, que será obligatorio llevar en los automóviles de conducción interior con el doble carácter de ópticos y luminosos, habrán de ser de una eficacia indicadora igual o superior a la que tendría la señal hecha con el brazo, suponiendo que la forma del vehículo no impide ni reduce apreciablemente la visibilidad desde el exterior, y admitiendo nocturnamente una iluminación media de la vía pública.

Cuando el órgano esencial de estas señales afecte una forma de flecha, su longitud será superior a 15 centímetros y la intensidad luminosa del foco que lo alumbrase de más de una bujía por centímetro de longitud.

La señal hecha con el brazo anulará la indicada por los aparatos luminosos.

l) Los aparatos de señales mixtas habrán de reunir la totalidad de las condiciones que se prescriben para sus sistemas componentes.

m) Las infracciones de los anteriores preceptos se castigarán con multa de 25 pesetas.

Artículo 58.

Del paso de tramo en reparación y desviaciones del camino.

a) Cuando en una vía se estén ejecutando obras de reparación, los vehículos automóviles marcharán por

el sitio señalado al efecto, sin tratar de adelantar a ningún otro vehículo cualquiera que sea su clase, si la anchura del paso habilitado no lo permitiese holgadamente.

b) Si el tráfico es poco intenso, cuando dos vehículos automóviles se acerquen en sentidos contrarios a las obras de una reparación del camino y no exista sino a un lado desviación para el paso, tendrá preferencia para utilizarla el vehículo que se halle al lado derecho correspondiente al sentido de su marcha. Si durante la espera del otro se acercase un tercero en el mismo sentido que el que primeramente utilizó el paso, éste lo hará a su vez, debiendo continuar parado el que haya de dejar la zona correspondiente al sentido de su marcha mientras exista dentro del paso provisional o de la desviación otro circulando en sentido opuesto.

c) El vehículo que haya de dejar la zona correspondiente al sentido de su marcha para utilizar el paso provisional de una obra, y que dentro del mismo se encuentre con otro en sentido opuesto, deberá retroceder, y con él todos los que le siguiesen, hasta volver al sitio donde exista anchura suficiente para el cruce.

d) En casos de tráfico intenso, los encargados de la dirección de la obra colocarán en ambos extremos de la misma Agentes suficientemente avisados y aleccionados que dirijan el paso de vehículos, en forma tal que las duraciones de las esperas sean lo menores posible y lo más aproximadamente iguales para todos los vehículos, aun cuando para ello, y solamente ante las órdenes de los indicados Agentes, no se sigan los preceptos de los anteriores apartados.

e) En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación del camino y se encuentre a otro llegado con anterioridad en el mismo sentido y esperando para efectuar el paso de aquella o tener disponible la zona destinada al efecto, se colocará detrás del mismo, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante, a menos que éste no pueda o encuentre dificultad para ponerse en movimiento. Todos los conductores obedecerán siempre las órdenes del encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras.

El incumplimiento de las anteriores reglas se castigará con 50 pesetas de multa, y con 50 más la desobediencia.

Artículo 59.

Todo automóvil que, al llegar a un paso a nivel encontrase cerrado éste, deberá quedar detenido, ocupando el lado derecho de la calzada correspondiente a su marcha.

Si durante el tiempo que se halle cerrado un paso a nivel llegasen otros vehículos, cada uno de ellos deberá situarse detrás del que estuviese delante, prohibiéndose terminantemente la ocupación de la mitad izquierda de la calzada.

CAPÍTULO VI

DE LA CIRCULACION DE LAS MOTOCICLETAS

Artículo 60.

Se considerará como motocicleta, a los efectos de este Reglamento, todo vehículo cuyo movimiento de traslación se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos y que disponga de dos ruedas exclusivamente. Los que dispongan de tres o más de éstas serán considerados como automóviles, aunque, en marcha sólo utilicen normalmente dos de ellas.

Artículo 61.

La circulación de motocicletas queda sometida a todos los preceptos que, con carácter general, establece este Reglamento en aquello que le sea aplicable y a los que particularmente para esta clase de vehículos se previenen en los artículos siguientes.

Artículo 62.

Se aplicará a la circulación de motocicletas lo dispuesto para la de automóviles en el capítulo anterior, excepto lo que se previene en los artículos 37 y 53, en el apartado (c) del 39 y en los (b) y (d) del 57.

Igualmente será aplicable a esta clase de vehículos lo que se ordena en los apartados (a), (b) y (c) del artículo 65, y lo que se previene en el capítulo XIII respecto a alumbrado.

Artículo 63.

Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad y del propio vehículo sean completamente favorables, la velocidad de las motocicletas no excederá de aquella que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces 10 metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 30 metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de vías y pendientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS BICICLETAS Y VEHÍCULOS ANÁLOGOS MOVIDOS POR LA ENERGIA DE SUS CONDUCTORES, Y SU RELACION CON LA CIRCULACION DE LOS DEMAS VEHICULOS.

Artículo 64.

Los conductores de bicicletas o de cualquier aparato análogo se atenderán a las reglas generales de circulación que les sean aplicables y a las especiales contenidas en este capítulo.

Artículo 65.

a) En las vías urbanas e interurbanas, las bicicletas y cualquier aparato o artefacto análogo, circularán siempre por el lado derecho del camino correspondiente al sentido de su marcha y todo lo más arrimados que

sea posible a los paseos, aceras o andenes.

b) Siempre que sus conductores oigan el aviso de otro vehículo que trate de alcanzarlos moderarán su marcha y cuidarán de no desviarla hacia el lado izquierdo, apartándose a su derecha todo lo que permita la anchura del camino.

c) Queda prohibido que estos vehículos marchen en posición paralela cuando circulen varios, debiendo, por el contrario, ir uno detrás de otro y no ocupar situación paralela sino en los alcances, que deberán durar muy poco tiempo, y solamente cuando el conductor del vehículo que haya de pasar adelante se haya cerciorado de que en ninguno de los sentidos del camino hay obstáculo que pueda ocasionar accidente.

d) Queda terminantemente prohibido que una bicicleta construída para ser movida por una sola persona vaya otra, aun cuando se coloque en piezas accesorias del aparato.

Artículo 66.

a) Para poder advertir y señalar su presencia llevarán las bicicletas un timbre, que los conductores harán sonar siempre que haya viandante o vehículos a los que alcancen.

b) Queda prohibido en esta clase de vehículos el empleo de bocinas u otros aparatos acústicos distintos de los timbres que previene el párrafo anterior.

Los contraventores a los preceptos anteriores serán castigados con la multa de 25 pesetas.

Artículo 67.

a) Cuando una bicicleta o vehículo análogo trate de adelantar a otro de menor velocidad, deberá hacerlo pasando a la derecha de este último, para evitar su encuentro con otro vehículo que llevara marcha contraria. Se exceptúan los casos en que se haya parado el vehículo tan próximo a los paseos que no dejara espacio para ello y cuando la intensidad del tráfico de viandantes fuera tal que hiciera peligroso para los mismos el paso de la bicicleta; pero cuando esto ocurra, los conductores de la bicicleta deberán no pasar sin haberse cerciorado de que ningún vehículo se ha de cruzar con el que se haya de adelantar, para lo cual desviarán su marcha hacia el lado izquierdo de modo lento, para ganar visibilidad y dejarse ver de los conductores de estos vehículos que marchen en sentido contrario.

b) Las bicicletas y los vehículos análogos no marcharán en ningún caso, bien circulen en horizontal, rampa o pendiente, por el lado del camino correspondiente a su mano izquierda, ni efectuarán adelantos en cambios de rasantes y curvas en las que la visibilidad sea inferior a 100 metros.

c) Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con 25 pesetas de multa.

Artículo 68.

Al circular las bicicletas y los ve-

hículos análogos por una pendiente sus conductores deberán hacer el uso debido de los frenos, con objeto de que la aceleración debida a la gravedad no llegue a producir velocidades que dificulten el completo dominio del vehículo.

Las faltas a este precepto serán multadas con 25 pesetas.

Artículo 69.

Durante las horas que, por lo dispuesto en el artículo 5.º, se hace obligatorio el alumbrado a toda clase de vehículos, las bicicletas y los aparatos o artefactos análogos deberán llevar encendidas, tanto en las vías interurbanas como dentro de las poblaciones:

Una luz blanca situada en su parte anterior, que alumbré hacia adelante.

Una luz roja en la parte posterior, que podrá ser reemplazada por un disco cuya superficie refleje con color rojo la que sobre el mismo se proyecte.

Toda infracción de los preceptos contenidos en los anteriores artículos del presente capítulo se castigarán con multa de cinco pesetas.

Artículo 70.

Cuando un vehículo cualquiera haya de adelantar o cruzarse con bicicletas o motocicletas, lo hará de suerte que entre estos últimos y las partes más salientes del vehículo quede un espacio no inferior a dos metros. Para esto su conductor regulará la marcha de manera que la conjunción se realice en lugar donde pueda cumplirse la anterior prevención.

Los infractores serán castigados con una multa de 100 pesetas.

CAPITULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

Artículo 71.

Disposiciones generales.

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carácter general que preceden, contenidas en los capítulos anteriores de este Reglamento, para la regulación del tráfico urbano, será obligatoria la observancia de las prescripciones que a continuación quedan consignadas.

Artículo 72.

Las Autoridades locales tendrán la obligación de señalar en todas las entradas de la zona urbana, la velocidad máxima a que puedan circular los vehículos por las vías públicas de la misma, y si dentro de una misma aglomeración urbana hubiese vías públicas por las que los vehículos deban circular a velocidad distinta a la señalada en las entradas, dichas Autoridades estarán obligadas a colocar los oportunos avisos en las vías públicas de referencia.

Artículo 73.

Las señales ópticas que para regula-

rizar y dirigir el tráfico deberán ejecutar los Agentes de la Autoridad, serán las siguientes:

1. Señal de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por delante de éste:

El brazo levantado, con la palma de la mano hacia los vehículos que avanzan.

2. Señal de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por su espalda:

El brazo derecho o izquierdo extendido a la altura del hombro, y el dorso de la mano frente a los vehículos que avanzan.

3. Señal de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente en cualquier sentido:

Las indicaciones precedentes 1 y 2, ejecutadas simultáneamente.

4. Señal de "adelante" para los vehículos detenidos:

Se ejecutará elevando la mano, presentando el dorso de ésta a los vehículos a que se hace la señal. El Agente deberá colocarse de manera que los conductores de vehículos comprendan que dicha señal se refiere a ellos.

5. Señal de "Vía libre":

El Agente extenderá un brazo y describirá un arco de círculo indicando a los conductores de vehículos que éstos deben proseguir su marcha.

Artículo 74.

a) Los vehículos y animales circularán por el lado derecho de la calzada.

Cuando en el centro de las vías públicas existan refugios, zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos, los vehículos y animales pasarán por el lado derecho. Se exceptúan de esta regla aquellas vías públicas en las que la circulación se efectúe en un solo sentido.

b) En las plazas y encuentros de vías públicas todos los vehículos y animales circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

c) Toda vía pública en la que la circulación se efectúe en ambas direcciones se considerará dividida en dos partes iguales en sentido longitudinal.

Artículo 75.

Las Autoridades locales podrán prohibir a toda clase de vehículos o a determinadas categorías de éstos, temporalmente o de un modo permanente, el paso por determinadas calles o plazas, así como también imponerles la obligación de circular sólo por ciertas vías públicas.

Podrán asimismo dirigir el tráfico por determinadas vías públicas en una dirección con objeto de que la circulación de vehículos tenga lugar en un solo sentido.

Artículo 76.

Ningún vehículo podrá circular por aquellas vías públicas en las que el tránsito de carruajes se halle prohibido. En determinados casos se autorizará la circulación de ciertos vehículos.

En todos estos casos, tales vías públicas deberán hallarse convenientemente

mente señaladas por medio de las indicaciones correspondientes que figuran en el anejo número 2.

Artículo 77.

Ningún vehículo deberá dar vuelta para marchar en sentido opuesto al que seguía si para efectuarlo tiene precisión de marchar hacia atrás. Los cambios de sentido de marcha que exijan esta maniobra deberán efectuarse en el lugar adecuado más próximo o bien rodeando una manzana de casas.

Artículo 78.

Los vehículos que circulen por las vías públicas, así como los animales de carga y domésticos, deberán ser conducidos por personas que reúnan las condiciones reglamentarias.

Artículo 79.

Los cocheros y los conductores de automóviles deberán tener, por lo menos, diez y ocho años, y ventilarán los conductores de vehículos destinados al servicio de transportes de conjunto o a un servicio público.

Los conductores de vehículos de tracción animal deben hallarse constantemente en estado y posición de dirigir su vehículo o guiar sus semovientes, animales de silla, de tiro, carga o domésticos.

En lo sucesivo, los aspirantes a conducir automóviles del servicio público deberán demostrar en un examen que conocen perfectamente la ciudad, sus alrededores, paseos, situación de teatros, oficinas públicas y hoteles y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

Artículo 80.

Todo conductor deberá siempre que para ello no haya obstáculo, tomar la parte de la calzada que se encuentre a su derecha, aun cuando el centro de aquélla se halle libre. Deberá conservar siempre distancia suficiente a la acera para evitar todo riesgo de accidente.

En las vías en las que la circulación se realice en un solo sentido podrá transitarse en todo el ancho de la calzada.

Artículo 81.

Todos los vehículos y animales de carga, silla o tiro, montados o no, deberán ser conducidos al paso en las siguientes cases.

En los mercados, en las calles estrechas en las que no puedan marchar de frente dos carruajes; en el paso de las barreras de las vías férreas; en las proximidades de las escuelas, cuya situación se hará conocer por un cartel perpendicular al eje de la calle, cuyos Profesores tendrán la obligación de poner una persona encargada de vigilar a los alumnos a las horas de entrada y salida; a la entrada o salida de los teatros, espectáculos, bailes, conciertos y otros lugares de reunión, y en la travesía de los bulevares y pasos adyacentes a las puertas cocheras.

Artículo 82.

Los conductores de toda clase de vehículos deberán reducir su velocidad al aproximarse a las bifurcaciones o cruces de calles; deberán asimismo anunciar su proximidad marchando a velocidad moderada, conservando su respectivo lado derecho, incluso en las vueltas, que no deberán darse nunca arrimados a las aceras o andenes del lado izquierdo.

Igualmente deberán acortar la marcha de los vehículos, deteniendo éstos, si fuera preciso, cuando se aproximen a las paradas fijas o discretionales de los tranvías o autobuses, con el fin de que puedan subir o bajar los viajeros.

En los puntos indicados para paso de peatones deberán igualmente disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuera preciso, cuando un peatón se arriesgue indebidamente a cruzar la calzada.

Artículo 83.

Se prohíbe terminantemente a todos los conductores de carruajes, cualquiera que sea la clase de éstos, cruzar o atravesar los destacamentos de tropas o entorpecer su marcha.

Igualmente se prohíbe cortar las filas de escolares cuando atraviesen en formación las vías públicas y las procesiones y manifestaciones autorizadas por la Autoridad competente.

Artículo 84.

Se prohíbe atravesar las aceras y bulevares a caballo o en coche o para entrar en las propiedades por sitios distintos de los destinados para ello y que no tengan pavimento adecuado.

Se prohíbe:

1.º Atravesar los pasos de carruajes que crucen las aceras con marcha que no sea muy lenta y sin hacer las oportunas advertencias.

2.º Estacionarse confrontando con entradas principales de toda clase de inmuebles contiguos a las vías públicas.

3.º Estacionarse en otro lugar que no sea a la derecha, entrando, de las puertas de los inmuebles a los que de modo circunstancial o periódico afluya gran cantidad de personas.

4.º Parar en ellos en doble fila por más tiempo que el estrictamente preciso para que bajen o suban las personas transportadas y para la carga y descarga de mercancías.

Artículo 85.

En las vías divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por jardines, andenes centrales, viaductos, fosos, etc., los vehículos deberán utilizar, no siendo en circunstancias anormales, la calzada de la derecha en relación con el sentido de su marcha. Cuando la división determine tres calzadas, la avenida central estará destinada a la circulación en los dos sentidos, mientras que las laterales se reservarán para la circulación en uno sólo.

Artículo 86.

Se prohíbe abrir las portezuelas de

un carruaje, sea cual fuere su clase, antes de su completa detención.

Los conductores de vehículos de tracción animal no podrán abandonar el mando del ganado para hacerlo.

Artículo 87.

Se prohíbe lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública e igualmente evacuar necesidades o realizar actos en las proximidades de los vehículos o sobre éstos, contrarios a los preceptos de sanidad, policía e higiene. Las infracciones se castigarán con multa de cinco pesetas.

Artículo 88.

Cuantas veces deban efectuarse en las vías públicas urbanas trabajos cuya ejecución pueda entorpecer la circulación de vehículos, las Autoridades, Empresas o particulares interesadas en la ejecución de dichos trabajos, deberán obtener previamente la autorización del Servicio encargado de la Policía del tráfico.

En los lugares en que tales obras se ejecuten, se colocarán carteles indicadores que tendrán la forma, dimensiones y colores señalados en el anejo número 2. Dichos carteles deberán quedar convenientemente alumbrados desde la puesta del sol. Se incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada infracción que se cometa.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquéllas, tendrá la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad competente con anterioridad—que en ninguna circunstancia, salvo causas de fuerza mayor, deberá ser inferior a veinticuatro horas—el lugar en que las obras hayan de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas. Tan pronto como la expresada Autoridad reciba estos avisos adoptará las medidas oportunas para evitar que la circulación entorpezca las obras, y si esto no fuera posible por la índole o importancia de los trabajos, la dispondrá por las calles adyacentes o próximas, con el fin de ocasionar las menores molestias al público.

Artículo 89.

Queda prohibido el que cualquier persona se cuelgue o monte en las traesas de los carruajes de tracción mecánica o animal y permanecer durante la marcha sobre los estribos de estos carruajes.

Igualmente se prohíbe llevar en los carruajes púas, garfios o cualquier otro aparato defensivo que pueda causar daño a los menores que intenten subir o asirse a la trasera de dichos vehículos, no debiendo los conductores de éstos, en los casos en que aquéllos lo hagan o intenten hacerlo, repelerles violentamente, sino amonestarles con buenos modos, y en caso de desobediencia, parar el vehículo para que puedan bajarse sin peligro y denunciarlos a los Agentes de la Autoridad.

Cada infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 10 pesetas.

Artículo 90.

Serán considerados responsables de las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Reglamento por los niños menores de doce años los padres o tutores de éstos.

La primera vez con multa de una peseta.

La segunda vez con multa de dos pesetas.

Los reincidentes con multa de cinco pesetas y entregados al Juzgado por desobediencia.

Artículo 91.

Toda petición de licencia para instalar en la vía pública quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas y cualquier otro aparato que pudiera entorpecer la circulación, se pasará a informe de la Autoridad encargada del tráfico, la que concederá la oportuna licencia si lo estima oportuno.

A partir de la publicación del presente Reglamento se prohíbe terminantemente hacer instalaciones o construcciones provisionales que obstruyan o dificulten el libre tránsito por las travесías de las aglomeraciones urbanas.

Artículo 92.

De la circulación urbana de peatones.

En toda vía pública en la que existan aceras los peatones tienen la obligación de circular exclusivamente por éstas, absteniéndose de ocupar las calzadas destinadas al tránsito de vehículos.

Cuando en la vía pública no existan aceras o la circulación de viandantes sea tan densa que las aceras resulten insuficientes, los peatones deberán circular lo más próximo a los bordes de la calzada.

Artículo 93.

En las aceras y andenes mencionados se prohíbe:

1.º Que circulen carruajes y animales de tiro, carga, silla o ganados.

2.º Marchar formando grupos que ocupen más de la mitad del ancho de la acera.

3.º Detenerse formando grupos que dificulten la circulación.

4.º Circular con bicicletas, ya sea montando éstas o llevándolas a la mano.

5.º Transportar objetos que por su forma, dimensiones o por otra causa cualquiera puedan ser causa de peligro, incomodidad o suciedad para las demás personas, como, por ejemplo: cajas, baúles, cestas, herramientas agudas o cortantes, vidrios, etc.

6.º Llevar bastones o paraguas de manera que puedan ocasionar daños o molestias a los demás viandantes.

7.º Colocar atravesados los vehículos destinados al transporte de niños o de enfermos, así como utilizar dichas clases de vehículos para cualquier otro uso que pueda entorpecer la circulación de los demás usuarios de las aceras.

Artículo 94.

El transporte de mercancías y cosas que deba efectuarse desde la calzada

a los edificios y viceversa, deberá realizarse con toda la rapidez precisa, sin que se dificulte la circulación por las aceras ni la entrada en los edificios. Las Autoridades locales podrán dictar las medidas restrictivas que estimen pertinentes acerca de las horas del día en que deban realizarse estas clases de transportes.

Artículo 95.

Todo peatón que tenga que atravesar la calzada deberá ejercitarse previamente de que se halla libre a ambos lados suyos.

Los peatones se hallan obligados a atravesar rápidamente las calzadas, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de éstas.

Quando al hallarse un peatón en la calzada se aproxime a él un vehículo, deberá detenerse y permitirle que pase libremente, y, a su vez, el conductor del vehículo deberá disminuir la marcha de éste.

Quando la circulación de vehículos sea intensa, las Autoridades locales señalarán convenientemente aquellas zonas destinadas al cruce de la calzada por los peatones, quedando terminantemente prohibido a éstos el cruzar por otros lugares. En las calles de poco tráfico se cruzarán las calzadas para pasar de una a otra acera por los extremos de las manzanas. Queda prohibido a los viandantes atravesar las plazas y glorietas ocupando la calzada de éstas.

Artículo 96.

En los parajes céntricos a los que afluya gran cantidad de público se señalarán de modo fácilmente visible las fajas o zonas de la calzada sobre las cuales deberán pasar los viandantes cuando los Agentes hayan hecho la señal de detención a los carruajes.

Teniendo en cuenta que la detención de éstos habrá de tener corta duración, los peatones deberán cruzar la calzada rápidamente y agrupados, absteniéndose de entorpecer el paso, ya sea deteniéndose para conversar o para hacer preguntas a los Agentes de la Autoridad, a los que les está terminantemente prohibido entablar diálogos durante sus horas de servicio.

Asimismo se prohíbe cruzar la calzada fuera del tiempo en que estén detenidos los carruajes.

Artículo 97.

Se prohíbe a los peatones esperar a los tranvías fuera de los refugios, zonas de protección o aceras.

Sólo se autoriza cruzar la calzada para subir a los tranvías cuando éstos hayan llegado a la parada situada frente al lugar en que el viajero se halle.

Artículo 98.

En las vías en que se coloquen señales ópticas o luminosas para marcar los puntos de paso de los peatones, se prohíbe a éstos atravesarlas por sitios distintos de esos pasos.

Artículo 99.

Si, desobedeciendo las indicaciones del Agente encargado de regular la circulación de un cruce, fuera atro-

pellado un peatón por un vehículo, el conductor de éste no podrá ser acusado de negligencia; en estos casos se considerará como atenuante la circunstancia de utilizar el viandante la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos en tal paraje.

Artículo 100.

De la circulación urbana de vehículos de tracción animal.

Queda terminantemente prohibido a los conductores de carros que carezcan de pescante subirse en los vehículos o sentarse en las varas de éstos. Dichos conductores deberán marchar a pie, hallándose en todo momento próximos a sus animales y llevando en la mano las riendas.

Artículo 101.

Los arneses y riendas deberán reunir las necesarias condiciones de solidez.

Los látigos que empleen los conductores deberán ser llevados de manera que no molesten lo más mínimo a los demás usuarios de la vía pública, y no podrán tener en sus extremidades ningún cuerpo duro, pesado o rígido. Su empleo no deberá producir contusiones perceptibles ni heridas.

Los conductores no deberán agitar los látigos ni producir ruido con ellos.

Artículo 102.

Se prohíbe terminantemente el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

Los animales que tengan vicio de morder no podrán circular sin bozal.

Los propietarios o conductores deberán tomar todas las precauciones posibles para proteger las llagas aún en curación contra los roces de cualquier clase, cumpliendo así lo prevenido por la Sociedad Protectora de Animales.

Toda infracción será castigada con la multa de quince pesetas.

Artículo 103.

Los carros y toda clase de vehículos de dos ruedas empleados en el transporte de cargas pesadas deben llevar tentemozos fuertes que eviten la caída de aquéllos por corrimiento de la carga u otras causas.

Artículo 104.

Se prohíbe a los conductores de un modo terminante emplear frases maledicentes para estimular al ganado, y de un modo muy especial la blasfemia, que será reprimida con arreglo a lo que prescriben las leyes, así como el mal trato de obra a los animales que guíen.

Artículo 105.

De la circulación urbana de vehículos de tracción mecánica.

Queda prohibido el que vehículos de motor mecánico, sin excepción, que circulen por las vías públicas de toda clase de zonas urbanizadas, utilicen el escape libre de gases. Toda infracción contra lo preceptuado en este ar-

liculo se castigará con una multa de cinco pesetas.

Artículo 106.

Todo automóvil que deba cargar combustible en su depósito deberá hallarse con el motor parado.

Toda infracción de este precepto será castigada con una multa de 250 pesetas. Serán igualmente multados los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o decarburadores de estos últimos que faciliten tales combustibles para su carga durante el funcionamiento del motor de los vehículos.

Artículo 107.

El empleo abusivo o supérfluo de las señales acústicas durante el día será castigado con la multa de dos pesetas y las infracciones cometidas contra esta disposición durante la noche, con la multa de cinco pesetas.

Artículo 108.

Se prohíbe a los conductores de automóviles derramar voluntariamente sobre ninguna parte de la vía pública líquidos que puedan desprender vapores inflamables o materias grasas.

Artículo 109.

Del estacionamiento y detención de vehículos.

Las Autoridades municipales designarán los parajes que en cada localidad podrán ser utilizados como situados para los vehículos de alquiler, así como el número máximo de éstos que podrán ocupar dichos parajes.

Artículo 110.

Todo vehículo que marchando por una vía pública urbana en la que la circulación se efectúe en ambos sentidos, deba detenerse en un lugar situado en el lado correspondiente a los vehículos que circulen en sentido opuesto al suyo, deberá rebasar la altura a que se encuentre el sitio ante el cual ha de detenerse, para entonces cruzar perpendicularmente la calzada y marchar en dirección contraria a la que antes llevaba, hasta que se sitúe delante del lugar de su detención.

Las infracciones contra esta disposición se castigarán con la multa de cinco pesetas.

Artículo 111.

Se prohíbe terminantemente el estacionamiento de vehículos de cualquier clase delante de las puertas cocheras o entradas de pasos públicos y particulares. Los accesos de aquéllas y éstos deberán mantenerse libres constantemente, y los vehículos que se hubieran detenido para dejar viajeros no podrán estacionarse a distancia inferior de diez metros.

Se prohíbe al conductor de todo vehículo estacionarse en el ángulo de dos calles; el conductor debe detenerse de manera que medie, cuando menos, la distancia de cinco metros entre su vehículo y la línea de fachada del primer inmueble de la calle transversal.

Artículo 112.

Se prohíbe a todo vehículo, sea cual fuere su naturaleza, estacionarse a una distancia menor de 15 metros de los puntos de paradas fijas o discrecionales de los automóviles o tranvías.

Artículo 113.

Se prohíbe a todo género de vehículos estacionarse en varias filas a lo largo de la misma acera.

Artículo 114.

Se prohíbe el estacionamiento a los dos lados de la calzada en todas aquellas vías públicas cuya anchura no permita el paso simultáneo de dos filas de carruajes.

En las calzadas de las calles por las que la circulación de vehículos se debe efectuar en un solo sentido, aquellos que deban detenerse por cualquier motivo, deberán realizarlo junto a la acera de las casas señaladas con los números pares los días pares de cada mes y, recíprocamente, junto a la acera de los impares los días del mes a los que corresponda numeración impar.

Todo infracción se castigará con la multa de 2 pesetas.

Artículo 115.

Ciertos vehículos, y especialmente los coches y auto-taxis, podrán efectuar su estacionamiento en el centro de la calzada, en las condiciones determinadas por disposiciones especiales.

Artículo 116.

Cuando a causa de accidentes o averías quede inmovilizado un vehículo y su cargamento caiga total o parcialmente sobre la vía pública sin que sea posible recogerlo en el momento, el conductor deberá tomar cuantas precauciones sean necesarias para no dificultar la circulación y, muy especialmente, cuidará de que, desde el anochecer, se halle convenientemente alumbrado el obstáculo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

CAPITULO IX

DE LA CIRCULACIÓN DE TRANVÍAS

Artículo 117.

Además de cumplir las prescripciones relativas a los servicios de transporte de viajeros en conjunto y las de carácter general que les son aplicables, los servicios de tranvías deberán observar fielmente las que a continuación se detallan.

Artículo 118.

Con el fin de evitar que los peatones se vean obligados a atravesar la calzada de las plazas por la utilización que hagan de los tranvías, se prohíbe terminantemente que las paradas fijas o discrecionales de éstos se sitúen en el centro de aquéllas. Dichas paradas deberán establecerse en lugares adecuados de las vías públicas en las que las plazas desembocan, cuyos lugares se determinarán por las Autoridades competentes después de oídas las indicaciones que, sobre cada caso, formule la entidad concesionaria.

Artículo 119.

Se prohíbe terminantemente que los tranvías se detengan para el ascenso y descenso de los viajeros, en los cruces de vías públicas y en forma tal, que obstruyan total o parcialmente la circulación de los demás vehículos que deban seguir una dirección distinta de la seguida por los tranvías.

Artículo 120.

Las entidades propietarias de tranvías que tuviesen establecidos servicios cuyos arranques o finales se encuentran en calles o plazas en las que la circulación de vehículos y personas es densa y cuyas concesiones no incluyen tales servicios, procederán inmediatamente a modificar convenientemente los itinerarios y frecuencia de sus servicios para que sus vehículos cesen de obstruir y dificultar el tráfico en dichos parajes.

Por lo tanto, se prohíbe terminantemente el establecimiento de cabezas o finales de líneas o servicios de tranvías en las calles o plazas en las que la circulación de vehículos y personas es densa. Se exceptúan de esta prohibición aquellas líneas en cuyas respectivas concesiones se hagan constar de una manera categórica que dichas líneas tendrán su arranque o su término en tales vías públicas.

Artículo 121.

En toda vía pública o parte de ella en la que, dada su anchura, no quepan en una misma línea y colocados paralelamente dos tranvías y un carruaje de dimensiones normales, quedando entre cada dos vehículos un espacio libre mínimo de 50 centímetros y exista una instalación de tranvía en la que los vehículos de ésta circulen en ambas direcciones, cuando por disposición de la Autoridad competente se hubiese dispuesto que la circulación de los demás vehículos se efectúe en una sola dirección, las Empresas concesionarias deberán introducir en sus servicios e instalaciones aquellas medidas que sean pertinentes para que en el más breve plazo posible la circulación de tranvías se efectúe como la de los demás carruajes, en un solo sentido.

Cada infracción de lo prevenido en este capítulo se castigará con multa de 100 pesetas, impuesta a la entidad o persona explotadora.

CAPITULO X

DEL TRANSPORTE URBANO DE MERCANCÍAS Y COSAS

Artículo 122.

Los vehículos destinados al transporte de mercancías y cosas, deben reunir garantías de solidez y condiciones adecuadas a la naturaleza de las transportadas. Se prohíbe cargar con exceso los vehículos; toda dificultad en la circulación, causada por un accidente material por falta de resistencia de los mismos, o por exceso de carga, será castigado con la multa de 25 pesetas.

El reparto de mercancías y cosas solamente podrá efectuarse en las horas y condiciones que establezcan las Ordenanzas municipales de la localidad correspondiente.

Artículo 123.

Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías deberán marchar siempre al paso.

Los vehículos de reparto destinados a ser conducidos al trote, no podrán ser puestos en circulación sino después de obtenida la licencia municipal correspondiente.

El número de matrícula de estos vehículos deberá aparecer en caracteres negros sobre una tablilla pintada de blanco y en cifras arábigas, completamente legibles, que se fijarán permanentemente en los lados o delantera de los mismos.

Las carretillas destinadas al transporte de cargas pesadas no deberán circular ni permanecer sobre las aceras, y si sólo atravesarlas perpendicularmente.

Artículo 124.

Los conductores podrán efectuar la entrega de las mercancías en los inmuebles a que vayan destinadas en las siguientes condiciones:

Primera. No ausentándose sino el tiempo estrictamente necesario para la entrega.

Segunda. Asegurando con una cadena la inmovilidad de una de las ruedas, por lo menos, del vehículo, si es de tracción animal, y observando las prescripciones del apartado (c) del artículo 54, si se trata de un vehículo de tracción mecánica.

Artículo 125.

A falta de accesos adecuados a los locales donde se deba efectuar la carga o descarga de las mercancías, estas operaciones podrán ser toleradas en la vía pública en las siguientes condiciones, y cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación ni destruir las aceras sino el tiempo necesario.

Primera. Los carruajes se colocarán a la derecha, entrando, del inmueble al que vaya destinada la carga, sin ocupar la línea de los inmuebles próximos; deben hallarse siempre dispuestos a desplazarse en casos de necesidad.

Segunda. Deben estar alineados paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general.

Tercera. Estas operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

Cuarta. Las mercancías no deberán depositarse en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo, o a la inversa.

Artículo 126.

Los monolitos, tales como los destinados a la construcción y la maquinaria de gran peso, se transportarán sobre vehículos especiales, provistos de ruedas de llantas anchas. Deberán estar sólidamente sujetos con cadenas o cables. Los conductores de estos vehículos no deben penetrar en calles o calzadas que midan menos de ocho metros de ancho, salvo el caso que aquel sea el lugar de su destino. En ningún caso deben evitar en lo posible circular sobre los carriles del tranvía.

Quando se detengan para dejar descansar el ganado deben colocarse en forma que no dificulten la circulación.

Artículo 127.

Quando la longitud de la carga exceda—sin que, en virtud del artículo 10, pueda pasar de 10 metros—del doble del largo del vehículo (transporte de árboles, maderos, piezas metálicas, etcétera), éste debe ir vigilado por dos personas: una, encargada de la conducción, y otra, a la extremidad de la carga, para adoptar, tanto de día como de noche, las precauciones necesarias para separar a los viandantes y prevenir cualquier accidente, singularmente en los cambios de dirección.

Artículo 128.

Las hojas, vigas, carriles, láminas, barras de metal, etc., que compongan un cargamento, deberán hallarse colocadas y sujetas en forma que eviten todo ruido capaz de incomodar al público.

Esta prescripción se aplica igualmente a los carros y recipientes metálicos de cualquier especie destinados a transportar líquidos.

Las planchas o barras metálicas de mayor longitud que el vehículo deben ir resguardadas en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

Las infracciones de lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 129.

La carga, transporte y descarga de materiales que produzcan polvo, malos olores o puedan caer, como, por ejemplo, escombros, cemento, yeso, harina, estiércol, etc., deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lanas de dimensiones adecuadas. Se prohíbe colocar esta clase de cargas en forma tal que rebasen los bordes superiores del vehículo, así como también que se aumenten las dimensiones o capacidad de estos vehículos mediante la colocación de suplementos adicionales.

Los vehículos destinados al acarreo de estiércol u otras inmundicias deberán reunir las condiciones de absoluta impermeabilidad necesarias para impedir toda caída de materia sólida o líquida sobre el pavimento.

Las infracciones contra estos preceptos se castigarán con una multa de cinco pesetas.

Artículo 130.

Los vehículos destinados al transporte de materias inflamables sólo circularán durante el día; deberán hallarse dotados de extintores de incendios de dimensiones y eficacia adecuadas, en perfecto estado de funcionamiento.

Deberán llevar un banderín encarnado fácilmente visible.

Queda terminantemente prohibido a los conductores de esta clase de vehículos fumar mientras se hallen prestando servicio, y serán castigados con una multa de 25 pesetas por cada infracción que contra este precepto cometan.

Artículo 131.

El transporte de toda clase de residuos o de materias cuya naturaleza u olor puedan molestar o comprometer la salubridad sólo puede efectuarse en vehículos herméticamente cerrados; si por excepción se utilizasen barricas, éstas deben hallarse en las mismas condiciones.

La circulación de vehículos cargados con estas materias sólo podrá efectuarse de dos a cinco de la mañana, en verano, y de una a siete, en invierno.

Los vehículos empleados en la recogida de los restos de carne, pescados, verdura, frutas y cualquier producto averiado, secuestrado, que provenga de los mercados, carnicerías, lecherías, fruterías, etc., etc., podrán circular hasta las catorce en toda época, y fuera de esta hora en casos excepcionales, cuando lo requiera el servicio veterinario o sanitario, provistos siempre de un pase especial en el que se consignen los puntos de procedencia y destino y hora de salida y llegada de los mismos.

En ningún caso deberán permanecer en la vía pública sino el tiempo preciso para las operaciones de carga y descarga.

Toda infracción de lo preceptuado en este artículo se castigará con multa de cinco pesetas.

Artículo 132.

El transporte de carnes muertas destinadas al consumo deberá efectuarse en condiciones adecuadas para que aquéllas queden en todo momento ocultas a la vista del público, y sólo podrán realizarse en vehículos destinados exclusivamente a este objeto y autorizados por el Ayuntamiento respectivo.

Se prohíbe terminantemente la colocación de ningún producto carnoso, comestible o no, en la parte exterior del vehículo.

Artículo 133.

Los vehículos que hayan de emplearse para el transporte de cadáveres de animales deberán ser impermeables, y se cerrarán herméticamente para que no dejen escapar materias orgánicas ni mal olor.

Excepcionalmente, para el transporte de grandes animales, podrán utilizarse carruajes descubiertos por su parte superior; pero, en este caso, los cadáveres transportados deberán hallarse completamente ocultos a la vista del público, ya sea por medio de lonas, mantas o por otro procedimiento adecuado.

Toda infracción de lo preceptuado en este artículo y en el anterior se castigará con multa de cinco pesetas.

CAPÍTULO XI

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 134.

Las Autoridades municipales de las localidades en que se explotan servicios urbanos de vehículos de alquiler, dictarán reglas aplicables a todas las clases, conforme a las siguientes normas:

1.º Creando un permiso para ejercer la profesión de conductor de ve-

hículo de alquiler urbano, cuyo documento podrá ser retirado por las mencionadas Autoridades en casos de infracción de los reglamentos, de queja por motivo grave o por cualquier otra causa que interese a la seguridad pública, permiso que deberá ser entregado por el interesado a las Autoridades municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su reclamación.

2.º Los titulares que habiendo obtenido un permiso de los mencionados en el apartado anterior hubiesen permanecido cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículo de alquiler para la que fué autorizado, se hallarán obligados a solicitar un nuevo permiso municipal.

3.º Nadie podrá desempeñar en lo sucesivo uno de los servicios mencionados, si no estuviere provisto del expresado permiso.

Los que deseen obtenerlos habrán de solicitarlos y acreditarán, cuando traten de conducir automóviles destinados al servicio público, que han cumplido veintitrés años; deberán asimismo presentar con su solicitud una certificación de vecindad visada por la Autoridad municipal competente, dos ejemplares de su fotografía, la correspondiente cédula personal y el permiso de conducir expedido al interesado por la Autoridad competente.

4.º Los propietarios o empresarios de servicios urbanos de carruajes de alquiler no podrán emplear en sus vehículos sino conductores provistos del permiso municipal correspondiente.

5.º Todo carruaje de alquiler deberá ir provisto del permiso de circulación expedido por la Autoridad competente y del documento que acredite el pago del impuesto correspondiente.

6.º Las Empresas o particulares que exploten los servicios urbanos de vehículos de alquiler deberán llevar un registro en el que, diariamente, anoten:

(a) El nombre, apellidos y señas de los conductores y suplentes de éstos, así como el número del permiso municipal de cada uno de éstos.

(b) Los números de los carruajes confiados cada día a la conducción de cada uno de dichos conductores.

Este registro deberá hallarse siempre al corriente y será presentado a las Autoridades municipales correspondientes cuantas veces lo requieran éstas, a los fines de evacuar cualquier diligencia que estimen necesaria.

7.º Toda Empresa o persona que contrate o despidiera a un conductor deberá ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales correspondientes dentro de las veinticuatro horas en que hubiese contratado o despedido a aquél.

8.º Los conductores no podrán confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo hubiese sido confiado, y tendrán, además, la obligación de conducir, personalmente, dicho vehículo al lugar en que encierre.

9.º El personal conductor de vehículos de servicio público urbano deberá llevar el uniforme adoptado por la Empresa correspondiente. En el caso de que los propietarios de los

vehículos no hubieran adoptado un modelo de uniforme, los conductores deberán llevar el que acuerde la Autoridad municipal competente, que tendrán la obligación de llevar limpio durante el servicio, prohibiéndose prestar éste sin el uniforme, salvo en los casos excluidos por el art. 143.

Artículo 135.

Todo vehículo destinado al servicio público deberá llevar en su interior, y en lugar fácilmente visible, una reproducción del número de matrícula.

Artículo 136.

Todo automóvil destinado al servicio público deberá llevar, como contrasena especial, dos placas colocadas respectivamente, en la parte anterior y posterior del vehículo.

En dichas placas se destacarán, en color negro, las letras S/P, sobre el fondo blanco de aquéllas, y tanto las dimensiones de dichas placas como las de las letras mencionadas, serán las prescritas por el apartado (a) del artículo 25 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Se prohíbe terminantemente que las iniciales a que se refiere el presente artículo se pinten en las placas de matrícula, así como que las iniciales o las placas tengan dimensiones distintas de las reglamentarias. Las infracciones a esta disposición se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 137.

Todo conductor de vehículo destinado al servicio del público urbano deberá estar provisto de los documentos que a continuación se detallan, los cuales deberá exhibir cuantas veces sea requerido para ello por la Autoridad competente:

Primero. El certificado de aptitud.
Segundo. El permiso de circulación del vehículo que acredite que éste se halla debidamente matriculado.

Tercero. El permiso municipal que le autorice para ejercer su profesión de conductor de vehículo destinado al servicio del público dentro del término municipal.

Cuarto. Un ejemplar del presente Reglamento.

Los conductores de vehículos de tracción animal sólo deberán hallarse en posesión de los documentos reseñados en los apartados segundo y tercero que preceden.

Artículo 138.

Los alquiladores o concesionarios no podrán poner o conservar en circulación sino carruajes que reúnan todas las condiciones necesarias de seguridad, comodidad y limpieza.

Estos vehículos deberán hallarse contruidos ajustándose a las medidas y condiciones establecidas por los reglamentos especiales que pudieran serles aplicables.

Artículo 139.

Todos los aparatos de calefacción instalados en los vehículos públicos deben hallarse dispuestos en forma de no dejar penetrar en el interior de éstos emanaciones mal olientes o perjudiciales.

Artículo 140.

Los propietarios de carruajes públicos, cada vez que hubiesen retirado de la circulación un vehículo para que sea objeto de reparación de importancia, estarán obligados a acreditar que han cumplimentado lo dispuesto en el Reglamento vigente que regula la circulación de esta clase de vehículos en las vías públicas de España.

Artículo 141.

Los vehículos de servicio público deberán llevar en los costados, y en caracteres perfectamente visibles, la razón social o marca de la Empresa explotadora. Los que sigan itinerario fijo deben llevar, además, delante y detrás un rótulo de caracteres bien visibles, tanto de día como de noche, indicando el punto de destino, y si se creyese necesario, un cuadro que de noche pueda iluminarse llevando la inscripción de la letra o número de la línea. Sobre las bandas laterales deberán figurar los principales puntos del trayecto que recorran.

Ningún otro número distinto de los de orden y de matrícula pueden ser expuestos en el interior.

Artículo 142.

El nombre o la razón social de la Empresa, la dirección de su Central o principal establecimiento, la categoría y número de matrícula del coche, las plazas que el mismo pueda contener, el itinerario y las tarifas establecidas para transporte de viajeros y mercancías, deberán estar indicadas en caracteres bien legibles sobre una placa o cuadro fijados permanentemente en el interior del vehículo y al alcance de la vista de los pasajeros.

En lo que concierne a los vehículos afectos a los servicios públicos, deben fijarse los anuncios en el interior de cada uno de sus departamentos, autorizados con el sello de la Autoridad competente, y asimismo los artículos de este Reglamento que se relacionen con el servicio de que se trate.

Si las dimensiones o la disposición del vehículo lo exigiese, estas placas o cuadros deben hallarse en tantos lugares como sea preciso, para que los viajeros puedan consultarlos sin excesivos desplazamientos.

Artículo 143.

En las poblaciones de más de 30.000 habitantes todo conductor de vehículo de servicio público deberá vestir uniforme.

Artículo 144.

Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio público:

1.º Llevar ayudantes en los servicios de población.

2.º Admitir más viajeros que los que permitan los asientos del vehículo.

3.º Permitir la estancia en las proximidades de su situado de personas que oficiosamente se acerquen a los coches a pretexto de abrir o cerrar las portezuelas, ofrecer servicios a los viajeros, etc., etc. Los conductores, si fuera preciso, requerirán el auxilio

del Agente de la Autoridad más próximo para obligarles a retirarse.

Artículo 145.

Los coches de plaza deberán llevar en cada lado de su parte anterior un farol cuya intensidad luminosa sea adecuada; en ambos faroles aparecerá pintado con caracteres negros, fácilmente visibles, el orden de matrícula del vehículo.

Artículo 146.

Se prohíbe terminantemente que los carruajes de alquiler de tracción animal, tanto durante la prestación de sus servicios como mientras se hallen libres, circulen por las vías públicas llevando sus caballerías al paso.

Artículo 147.

Los conductores de carruajes de servicio público se hallan obligados a seguir el itinerario más directo, a menos de que el viajero no exprese su voluntad de utilizar otro si la tarifa es por distancia recorrida o por horas; se exceptúan aquellos casos en los que por causa de fuerza mayor (ejecución de obras, interrupción del tránsito, etcétera), no fuere posible seguir el itinerario más corto.

Artículo 148.

Los conductores deberán entregar, a petición del viajero que transporten, el correspondiente boletín que especifique el coste del servicio. Si fueran varios los viajeros, el boletín se entregará a uno de ellos únicamente.

Artículo 149.

Los automóviles del servicio público urbano sólo podrán circular fuera del límite de los respectivos términos municipales cuando se hallen provistos de los correspondientes permisos de la clase D, expedidos por la Junta provincial de Transportes competente.

Artículo 150.

Los conductores cuyos carruajes estén dotados de capota móvil deberán levantarla o bajarla a gusto de los viajeros.

Artículo 151.

Los conductores de carruajes podrán rehusar la admisión en éstos de individuos en estado de manifiesta embriaguez, de los que por su traje o por la suciedad de los bultos que llevan a la mano puedan ensuciar el carruaje o a los viajeros, y de los que pretendan utilizarlos llevando consigo animales. Esto, no obstante, si los hubiesen admitido, estarán obligados a conducirlos hasta el término del viaje.

En ningún caso deberán transportar equipajes o fardos sucios sin previamente haber tomado todas las precauciones precisas para evitar que el carruaje se manche.

Artículo 152.

Toda falta de urbanidad del personal afecto al servicio público será severamente reprimida por la Autoridad que la observara o ante la que se hiciera la denuncia.

A los contraventores de este artículo les será impuesta la multa de cinco pesetas.

Artículo 153.

En todos los casos en que el dueño o conductor de un vehículo, previo requerimiento, haya transportado a persona atacada de enfermedad contagiosa, tendrá la obligación inexcusable de comunicarlo, tan pronto como haya terminado de prestar dicho servicio, a la Autoridad competente, la que ordenará la inmediata desinfección del vehículo.

Queda terminantemente prohibido que desde el momento en que haya sido retirada del vehículo la persona atacada de enfermedad contagiosa, hasta después de terminada la desinfección, se utilice el carruaje para ningún transporte de viajeros o cosas, debiendo de permanecer encerrado y aislado.

Los gastos que origine la desinfección serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio.

Artículo 154.

Es absolutamente obligatorio para todos los carruajes del servicio público y tracción mecánica el empleo de una luz o farol colocado en sitio perfectamente visible, que llevarán encendido cuando marchen desalquilados y apagado en caso contrario.

Los contraventores a esta disposición, si una vez advertidos no la cumplimentaran, perderán el derecho a poner en circulación el carruaje durante un plazo de tres meses.

Artículo 155.

Cuando un pasajero ordene a un conductor que con su carruaje espere cerca de un jardín o paseo público, o de algún establecimiento en el que existan varias salidas, dicho conductor tendrá derecho a exigir al pasajero la entrega, a título de garantía, del importe de una hora de servicio; contra dicha entrega deberá el conductor, a su vez, entregar al ocupante un recibo en el que se haga constar el número de matrícula del vehículo y la cantidad que hubiere percibido.

Si los conductores recibiesen la orden de espera en los parajes antes mencionados, después que hubiesen prestado servicio, tendrán derecho a exigir a los pasajeros el pago del importe del servicio efectuado, aparte de la garantía anteriormente citada. Serán aplicables estas reglas en aquellos casos en los que la permanencia del carruaje no sea posible en las proximidades del inmueble al que hubiesen sido conducidos los pasajeros.

Artículo 156.

Se prohíbe a los conductores exigir o pedir directa o indirectamente, bajo pretexto alguno, mayor remuneración que la que con arreglo a la respectiva tarifa corresponda por el servicio prestado.

Artículo 157.

Los conductores de coches ómnibus no podrán negarse a conducir equipajes sino en el caso de que por el peso o dimensiones de éstos comprometan la resistencia o estabilidad del carruaje o no pudieran acomodarse fácilmente en el lugar a ello destinado.

Los conductores de otra clase de carruajes no estarán obligados a aceptar otros equipajes que aquellos que puedan ser transportados a mano, pero una vez aceptados no podrán negarse a transportarlos.

En las estaciones se prohíbe a los conductores de carruajes con imperial para equipajes la admisión de viajeros sin ellos o no teniendo más que un bulto de mano mientras haya carruajes libres de las demás clases.

Artículo 158.

Los ómnibus dedicados especialmente al transporte de viajeros a las estaciones del ferrocarril no podrán dejar ninguno de ellos en el trayecto cuando van hacia aquéllas ni admitirlos fuera de las mismas.

Artículo 159.

En los carruajes dotados de imperial para transporte de ciertos equipajes, los cobradores deben admitir aquéllos que reúnan las condiciones fijadas en el Reglamento, pero en ningún caso estos equipajes pueden admitirse en los departamentos reservados a viajeros.

Artículo 160.

Después de cada recorrido o en el curso del trayecto, si es preciso, los conductores y cobradores de vehículos de servicio público, examinarán sus coches antes que los viajeros que los abandonen se hayan alejado, con el fin de asegurarse si han olvidado o perdido algo.

Los objetos encontrados que no hubieran podido entregarse en el acto a sus propietarios, deberán ser depositados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en poder de la Autoridad.

Los Interventores y Jefes de estación tendrán la misma obligación respecto a los objetos encontrados en sus respectivas oficinas.

CAPITULO XII

DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE VIAJEROS EN CONJUNTO

Artículo 161.

En las Empresas de transportes de viajeros en conjunto que dispongan de oficinas de salida o puntos de espera no provistos de barreras, debe ponerse a disposición del público persona o aparato que facilite billetes, para que con arreglo al orden numérico de éstos se admitan los viajeros en los vehículos.

Si el número de plazas disponibles fuere insuficiente para todos los viajeros que esperen, el cobrador llamará por su orden a los portadores de números.

Artículo 162.

En las paradas en las que el público tenga a su disposición distribuidores de números de orden, tendrán preferente derecho a ocupar las plazas vacantes, sea cual fuere el número de éstas en relación con el de viajeros, aquellos que siendo portadores de dichos números de orden, pretendieran ocuparlas. Ninguna persona podrá exigir que le sean reservadas más pla-

zas que aquellas que personalmente pueda ocupar en el momento de su entrada en el vehículo.

Los cobradores o inspectores, o el conductor si se hallase solo de servicio en el vehículo, mantendrán el orden en su interior y vigilarán para que los viajeros se coloquen de manera que no se molesten mutuamente.

Se prohíbe a dichos empleados:

Primero. Admitir en los vehículos y oficinas individuos en estado de embriaguez, vestidos de una manera sucia o portadores de paquetes u objetos que por su naturaleza, su volumen o su olor puedan manchar, molestar o disgustar al resto de los viajeros.

Segundo. Permitir fumar en el interior.

Tercero. Permitir escupir en el interior del coche.

Artículo 163.

Los cobradores, conductores y demás personal afecto a los servicios públicos de transporte de viajeros tendrán la obligación de facilitar a éstos cuantos detalles pidieren los mismos en relación con el servicio.

Artículo 164.

Los cobradores y conductores de vehículos de servicio público no podrán admitir, en los carruajes que tengan a su cargo, mayor número de personas que las que reglamentariamente correspondan a la capacidad del vehículo.

Cuidarán asimismo, bajo su responsabilidad, de que no vayan pasajeros en los estribos o en otro lugar distinto al previsto para ser ocupados por los viajeros.

Artículo 165.

Se prohíbe a los viajeros:

Primero. Subir antes de que corresponda en turno a los vehículos en los cuales la admisión está ordenada por los números que presenten los viajeros, a menos de no hallarse dotado de un derecho preferente, que deberá justificar.

Segundo. Suspenderse de los vehículos, colocarse sobre las cubiertas, escaleras o estribos y, en general, fuera de los lugares normalmente destinados a los viajeros.

Tercero. Dificultar la circulación en los lugares reservados al paso de viajeros y empleados.

Cuarto. Subir cuando se haya hecho la advertencia de que la totalidad de los asientos se halla ocupada.

Quinto. Entrar en los vehículos por otros accesos que los destinados a este objeto.

Sexto. Pretender montar conduciendo perros o animales domésticos.

Séptimo. Penetrar en los vehículos hallándose ebrio, sucio o llevando paquetes u objetos que por su condición puedan manchar o molestar a los viajeros.

Octavo. Fumar en el interior.

Noveno. Escupir en el interior del coche.

Décimo. Colocarse en forma que moleste a los demás viajeros o perturbar el orden rehusando el obedecer las advertencias del personal encar-

gado de la conducción y vigilancia de los vehículos.

Undécimo. Ocupar asiento en los vehículos con sombreros sostenidos o adornados con alfileres cuando la extremidad aguda de éstos aparece al exterior sin estar provista de un guardapuntas.

Duodécimo. Manejar los aparatos de marcha, maniobras, frenos o dirección o hacer la señal de marcha, especialmente reservada a los cobradores.

Décimotercero. Rasgar, manchar o pretender arrancar las etiquetas o inscripciones colocadas en el vehículo.

Permanecer en los vehículos una vez que éstos lleguen a su destino respectivo.

Artículo 166.

Se prohíbe a los conductores, cobradores o inspectores que se encuentren en los coches de servicio público durante el tiempo que éstos se hallen en servicio, fumar o comer dentro de los expresados vehículos.

Artículo 167.

A falta de aparatos indicadores automáticos de las paradas, los cobradores tendrán la obligación de anunciarlas en voz alta cuando el vehículo se aproxime a ellas. Asimismo deberán los conductores detener sus vehículos lo más cerca posible de las aceras, con el fin de que los viajeros puedan subir o descender sin peligro.

Los cobradores deberán prestar su ayuda para facilitar la subida o el descenso a las personas ancianas, enfermas o mutiladas, a las señoras y a los niños.

Las paradas durarán el espacio de tiempo indispensable para que los viajeros suban o desciendan del carruaje, y los cobradores no ordenarán la puesta en marcha mientras en la plataforma o estribo haya viajero que pretenda subir o abandonar el vehículo.

Los conductores no deben reanudar la marcha sin orden expresa del cobrador del vehículo.

La arrancada se hará sin sacudidas ni movimientos bruscos.

Artículo 168.

Todos los vehículos irán provistos de un aparato que permita al cobrador dar al conductor las órdenes de marcha o detención. Este aparato debe accionarlo únicamente el cobrador.

En el caso excepcional en que el cobrador hubiese abandonado el interior, pueden los viajeros utilizarlo para efectuar su descenso.

Artículo 169.

Las Empresas y concesionarios de transportes de viajeros podrán utilizar billetes talonarios cuyas matrices les permitan comprobar el pago del precio establecido para los asientos. En estos casos, los viajeros acreditarán el pago efectuado con la presentación de los billetes que hubieren sido entregados, los cuales en todo caso deberá el cobrador retirarlos de sus matrices respectivas a la vista del viajero. Tanto los billetes como sus matrices deberán hallarse convenientemente numerados.

Artículo 170.

Se prohíbe terminantemente subir

a los tranvías y vehículos destinados al transporte urbano de viajeros en conjunto a los pasajeros que lleven perros u otros animales.

En los transportes interurbanos podrán los viajeros subir a los carruajes llevando animales, siempre que todos los viajeros presten su conformidad y los encargados del vehículo lo consientan.

La negativa de uno solo de los viajeros será suficiente para que se prohíba que una persona pueda ocupar un lugar en el vehículo si es portadora de un animal.

Artículo 171.

Tanto en la parte anterior como en la posterior de los vehículos, deberá hallarse instalada una señal indicadora de "Completo", que habrá de ir iluminada durante la noche cuantas veces deba utilizarse.

Cuando todas las plazas del vehículo se hallen ocupadas, el cobrador debe ordenar la aparición de dicha señal, haciendo que desaparezca al producirse una vacante.

Mientras la señal "Completo" se halle expuesta, el vehículo no se detendrá para admitir nuevos viajeros, debiendo efectuarlo únicamente para permitir el uso de los buzones de correspondencia.

Artículo 172.

Antes de dar la señal de salida, el cobrador o, en su defecto, el conductor, debe asegurarse que los dispositivos destinados a garantizar la seguridad de los viajeros se hallan en buen estado de funcionamiento. El conductor no debe ponerse en marcha sin oír la señal correspondiente.

CAPITULO XIII

DEL ALUMBRADO DE LOS VEHICULOS

Artículo 173.

En todo vehículo susceptible de alcanzar velocidades superiores a 20 kilómetros por hora, el sistema de alumbrado que prescribe de un modo general el artículo 5.º estará dispuesto de tal forma que reúna los requisitos exigidos por el cumplimiento de los fines siguientes:

Primero. Alumbrado intenso de la parte hacia adelante en las vías sin iluminar.

Segundo. Alumbrado de cruces con otros vehículos, en las mismas.

Tercero. Alumbrado reducido en las vías suficientemente iluminadas.

Cuarto. Alumbrado de parada y estacionamiento.

Quinto. Alumbrado de la placa de matrícula del vehículo.

Artículo 174.

Del alumbrado de gran intensidad.

a) El sistema de alumbrado intenso consistirá en uno o varios proyectores que iluminen la parte hacia adelante del vehículo y permitan que el conductor vea, con la necesaria antelación, a los demás vehículos y otros usuarios que transiten por delante, y también los obstáculos de todas clases que pudieran originar accidente o avería.

b) La potencia luminosa del alumbrado intenso será proporcional a la

velocidad de que sea susceptible alcanzar el vehículo y tendrá, como mínimo, la suficiente que permita ver a su conductor, clara y distintamente, en día despejado, y con ausencia de toda otra iluminación, un cuadrado de color negro mate que presente una superficie de 75 centímetros en cuadro, colocado a una distancia de tantas veces 10 metros como número de caballos nominales figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que dicha distancia tenga que ser superior a 200 metros.

Esta iluminación representa aproximadamente, para una percepción ocular media, las siguientes intensidades luminosas medias a 50 metros de distancia:

Para un vehículo con cinco HP, 5.000 centesimales.

Para un vehículo con 10 HP, 20.000 ídem íd.

Para un ídem con 15 HP, 45.000 ídem íd.

Para un ídem con 20 HP, 80.000 ídem íd.

c) La orientación de los proyectores y el ángulo de dispersión del haz de los haces principales luminosos serán tales que, cumpliéndose la prescripción anterior, quede iluminada la vía en un ancho de seis metros, a partir de 20, como máximo, por delante del vehículo.

d) El alumbrado intenso de las motocicletas habrá de reunir las cualidades que previenen los apartados (a) y (b), y la orientación del proyector o de los proyectores que produzcan dicho alumbrado, y el ángulo de dispersión del haz o de los haces principales luminosos serán tales que la vía quede iluminada en un ancho de dos metros a partir de 10, como máximo, por delante del vehículo, y sin que la intensidad luminosa baje del límite que le corresponda.

Artículo 175.

Los vehículos automóviles y las motocicletas cuya velocidad no pase de 20 kilómetros por hora podrán prescindir del sistema de alumbrado intenso, utilizando uno que reúna las condiciones del que prescribe el artículo 180 para todos los vehículos automóviles y motocicletas que circulen por vías públicas suficientemente iluminadas.

Artículo 176.

Del alumbrado de cruce.

a) El alumbrado de las condiciones que prescribe el artículo 174 podrá ser substituído por otro que no produzca deslumbramiento al conductor del vehículo que se acercare en sentido opuesto.

Esta substitución se hará sin período de transición apreciable, y deberá iniciarla el conductor que juzgue que su alumbrado es el más intenso.

b) Aun cuando un conductor no cumpla la anterior disposición, a juicio de otro, éste tendrá que substituir su alumbrado intenso por el de cruce al hallarse a menos de 300 metros del vehículo del primero en las alineaciones rectas y antes de que dicho vehículo entre en la zona de su haz luminoso principal en las curvas.

c) El hecho de que el conductor

de un vehículo automóvil o de una motocicleta no cambie o reduzca su alumbrado intenso no autoriza al de otro que se acerque en sentido contrario a restablecer el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad, conforme ordena el artículo 47, e incluso llegando a parar si el poder deslumbrante de los focos luminosos del conductor que falte a este Reglamento anulase casi en absoluto la visibilidad.

d) Queda terminantemente prohibido desviarse hacia la derecha de la vía con la pretensión de dejar mayor espacio al paso del vehículo que se acerque en sentido contrario sin disminuir su alumbrado intenso, debiéndose reducir la maniobra de precaución a la que ordena el apartado anterior con relación a la velocidad.

e) Cuando se observe o se compruebe que algún conductor ha faltado a los anteriores preceptos será castigado con la multa de 100 pesetas.

Artículo 177.

a) En los cruces con vehículos de tracción animal, con peatones y con cualquier especie de caballerías y ganados, la reducción del alumbrado será obligatoria en el caso de que el deslumbramiento produzca manifiesta molestia en los usuarios o espanto en los animales.

b) Cuando el cruce que se realice no sea con otro vehículo de velocidad superior a 20 kilómetros por hora, la substitución del alumbrado intenso deberá hacerse a más de 100 metros de distancia en las rectas, y en la misma forma que previene el apartado b) del artículo 176 en las curvas.

Los infractores de los anteriores preceptos serán castigados con la multa de 25 pesetas.

Artículo 178.

a) El dispositivo de alumbrado de cruce, de que habrán de disponer todos los vehículos capaces de alcanzar velocidades superiores a 20 kilómetros por hora, podrá estar establecido de cualquier forma, y su iluminación ser producida por uno o más proyectores colocados en cualquier lugar del vehículo, con tal que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

Primera. La iluminación intensa del camino producida por el haz o los haces luminosos principales no alcanzará a más de 50 metros por delante del vehículo.

Segunda. El brillo intrínseco de los aparatos luminosos no pasará de dos bujías por centímetro cuadrado, lo que equivale a que ningún proyector de haz circular exceda de las siguientes intensidades luminosas, medidas a 50 metros de distancia.

De 157 bujías centesimales, si el diámetro máximo del reflector es de 10 centímetros.

De 353 ídem íd. íd., si de 15 ídem.

De 628 ídem íd. íd., si de 20 ídem.

De 1.413 ídem íd. íd., si de 30 ídem.

b) Cuando el alumbrado de cruce que cumpliendo una de las dos condiciones anteriores no ilumine la vía lo suficiente para ver clara y distintamente en 50 metros hacia adelante cualquier obstáculo que pueda producir accidente o avería, el conductor del vehículo correspondiente, cualquiera

que sea la clase de éste, reducirá la velocidad a menos de 20 kilómetros por hora en todo el tiempo que dure el cruce.

c) Como alumbrado de cruce podrá utilizarse el reducido para vías públicas suficientemente iluminadas, siempre que se haga la disminución de velocidad que prescribe el apartado anterior.

d) Las infracciones a lo prevenido en este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 179.

Queda prohibido utilizar como solución de alumbrado de cruce la que representa apagar el proyector del lado de la izquierda, dejando encendido el de la derecha, con los mismos brillo intrínseco y orientación.

Los infractores serán castigados con multa de 25 pesetas.

Artículo 180.

Del alumbrado de vías iluminadas.

a) Durante las horas que prescribe el artículo 5.º, los vehículos automóviles que circulen por vías públicas suficientemente iluminadas para evitar todo riesgo de accidente o colisión, llevarán encendidos dos faroles de luz blanca, en su parte anterior, y uno de luz roja, en la posterior.

b) Durante las horas y en las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, las motocicletas llevarán encendidos uno o más faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior.

c) La intensidad luminosa de los focos de estas luces no será superior a 50 bujías centesimales, ni el brillo intrínseco medio de los reflectores mayor de dos bujías por centímetro cuadrado.

Artículo 181.

a) En las vías urbanas alumbradas insuficientemente para evitar, sin que se sobrepase la máxima velocidad permitida, todo riesgo de accidente o colisión, se permite a los conductores de automóviles o de motocicletas el uso del alumbrado de cruce en la forma prescrita en el artículo 178.

b) A los efectos de la autorización anterior, se considerará como vía con alumbrado insuficiente aquella en que la iluminación del pavimento de la calzada sea inferior a 1,25 lux.

Artículo 182.

a) Siempre que un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, o una motocicleta hayan de tener encendidas algunas de sus luces, conforme a lo ordenado en este Reglamento, deberá tener también iluminado por reflexión o por transparencia el número de matrícula de la placa posterior y la indicación correspondiente si se trata de un vehículo de servicio público, en forma que permita distinguirlo, con una percepción ocular media, a una distancia de 50 metros, para los automóviles, y de 30, para las motocicletas.

b) El mismo farol que produzca la iluminación del número de matrícula y aun el mismo foco luminoso, podrán ser utilizados para producir la luz roja posterior.

c) La luz que ilumine la placa

posterior no rá encenderse desde la dirección del coche, pero deberá tener un dispositivo que impida se pueda apagar desde el para evitar que voluntariamente la apague el conductor e impida en cualquier momento distinguir la placa y el número.

Artículo 183.

Del alumbrado de parada y estacionamiento.

a) En toda clase de vías públicas cuyo alumbrado sea insuficiente, de acuerdo con el límite que fija el apartado b) del artículo 181, las luces de parada y estacionamiento que ordena el apartado g) del artículo 5.º, consistirán en una o más luces blancas en la parte anterior del vehículo y otra roja en la posterior.

b) En el caso de ser una sola luz delantera de parada y estacionamiento, ésta irá colocada en el lado de la izquierda.

c) Estas luces cumplirán los requisitos que ordena el apartado e) del artículo 180, y podrán ser las mismas que constituyen el alumbrado en las vías suficientemente iluminadas.

Artículo 184.

En el reconocimiento de los vehículos con motor mecánico cuidarán los Ingenieros encargados de este servicio de comprobar si las cualidades del alumbrado reúnen los requisitos que quedan establecidos.

CAPITULO XIV

DE LA CIRCULACIÓN EN PRUEBAS Y TRANSPORTES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES SIN MATRICULAR.

Artículo 185.

Como complemento de las prescripciones contenidas en el artículo 19 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, se dictan las siguientes reglas:

a) Cada semestre, el primer número que para pruebas se conceda con un permiso nuevo o prorrogado, será el siguiente al último concedido en el semestre anterior, sin que en ningún caso pueda concederse para dos semestres distintos un mismo número; se hará la oportuna anotación en los permisos de circulación para pruebas, renovados con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 19 del citado Reglamento.

b) Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año publicarán las Jefaturas de Obras públicas en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, para conocimiento de las Autoridades competentes, el último número concedido para placas de prueba durante el semestre anterior, con objeto de que dichas Autoridades no consientan la circulación de vehículos automóviles con placas de prueba cuya numeración sea inferior a la de los últimos números concedidos hasta los días 20 de Noviembre y 31 de Mayo, respectivamente del semestre anterior.

c) Cuando las solicitudes de permisos de circulación para pruebas sean de vendedores de vehículos automóviles de marcas diferentes, podrán utilizar las placas que con dicho objeto les hubiesen sido concedidas, in-

distintamente, en los vehículos de una u otra marca de la que sean vendedores, siendo en todo caso responsable el titular de las placas de cualquier falta cometida por uso indebido de las mismas, debiendo llevar el coche constantemente el permiso correspondiente.

Artículo 186.

Para el transporte de automóviles nuevos por carretera desde la frontera o puerto de desembarco hasta el domicilio de los vendedores o entre dos puntos de la Península, se utilizarán exclusivamente placas especiales y su empleo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes:

I. Los vehículos automóviles nuevos que hayan de ser transportados por carretera por cuenta de los comerciantes interesados deberán:

A. Ser manejados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se halle en posesión del correspondiente permiso para conducir prescrito por el presente Reglamento, cuidando los constructores y vendedores interesados, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para su transporte por carretera, llenen todos los requisitos estipulados por el artículo 2.º del presente Reglamento, quedando terminantemente prohibido poner en circulación con placas de matrícula para transporte vehículos vendidos a particulares.

B. Llevar en su parte anterior y posterior, en la forma prescrita para las placas de matrícula, una placa en la que, sobre fondo azul, se destaquen la inscripción, letra y número correspondientes, que irán pintados de color blanco.

II. Estas placas serán de forma rectangular, teniendo como dimensiones:

Longitud, 35 centímetros.

Altura, 20 centímetros.

La inscripción, letra y número estarán formados con caracteres que tendrán las dimensiones establecidas en el artículo 21 de este Reglamento.

III. La numeración de estas placas comenzará en el número 70.000. En la mitad superior, de la placa irá pintada la palabra "Transporte" y en la mitad inferior deberá figurar, precedido por las iniciales correspondientes a la provincia expedidora de las placas, el número correspondiente que en cada una de ellas deberá llevar cada automóvil y que será el mismo en cada juego de dos placas.

IV. Las Jefaturas de Obras públicas sellarán estas placas con un sello seco y las contrasellarán para evitar la falsificación de las mismas.

V. No se facilitarán placas para el transporte de automóviles nuevos por carretera más que a las personas o entidades que se hallen en posesión de permisos para pruebas en período de validez.

VI. Para obtener permisos para el transporte de automóviles nuevos por carretera, formularán los interesados

la oportuna petición, mediante impreso, que la Jefatura de Obras públicas ante la que comparezcan, les facilitará. En dicho impreso hará constar el interesado la marca del vehículo objeto del transporte, el número del permiso de circulación para pruebas de que sea titular, y cuyo documento exhibirá al formular su petición, la fecha en que habrá de efectuarse el transporte, los puntos de origen y término de éste, la duración aproximada del mismo y su longitud, expresada en kilómetros, y, por último, la fecha en que se compromete a devolver las placas que la Jefatura le entregue para el transporte.

VII. Con toda la rapidez posible, y en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hizo la petición, la Jefatura de Obras públicas correspondiente entregará al peticionario tantos permisos de transporte como vehículos haya éste manifestado que han de ser objeto de aquél, y por cada permiso, y en calidad de depósito, un juego de placas.

VIII. Los permisos para transporte de automóviles nuevos por carretera constarán de talón y matriz numerados, entregándose el primero al solicitante. En ambas partes constará:

a) Nombre y apellidos o razón social del interesado, con las señas de su domicilio.

b) El número que figura en las dos placas que habrá de llevar colocadas el automóvil durante su transporte.

c) La validez del permiso para el transporte por carretera del vehículo automóvil nuevo de las características que se especifiquen.

d) Que dicho transporte deberá efectuarse entre el punto de salida y el de destino que se indiquen.

e) Que dicho transporte deberá de realizarse dentro del espacio de tiempo que se fije.

Para fijar dicho plazo de validez del permiso se tendrá en cuenta que el máximo que podrá concederse será el calculado a razón de un recorrido de 250 kilómetros diarios para los vehículos de la primera y segunda categoría, y de 150 kilómetros diarios para los de la tercera.

IX. Durante toda la duración del transporte, cada vehículo deberá llevar el permiso correspondiente a sus placas, el cual exhibirá el conductor cuantas veces lo exijan las Autoridades competentes.

X. Si por causa de avería u otro motivo justificado se viere precisado el conductor de uno de estos vehículos a detener el transporte del mismo, deberá presentarse en el puesto de la Guardia civil de la localidad más próxima, o en defecto de éste, en la Alcaldía, para hacer constar aquella circunstancia; dichas Autoridades deberán hacer las anotaciones oportunas en el permiso de transporte y antes de reanudar la marcha del vehículo, deberá su conductor reallazar análoga diligencia; en tales circunstancias, el permiso de transporte quedará prorrogado sin penalidad alguna por concepto de utilización del mismo fuera de plazo ni por demora

en la devolución de las placas, por un espacio de tiempo igual al que durase la detención obligada del vehículo.

XI. Las Jefaturas de Obras públicas tendrán especial cuidado de que las placas que para estos transportes pongan a disposición de los interesados se hallen en buen estado de conservación y de que las inscripciones que en ellas figuren sean perfectamente visibles.

XII. Los titulares de los permisos deberán devolver a las Jefaturas de Obras públicas que las hubiere facilitado las placas que por ésta le fueron entregadas. Dicha devolución deberán efectuarla libre de gastos y dentro del plazo consignado en la solicitud; si así no lo hicieran, incurrirán en la multa de 10 pesetas por cada día de retraso; igual penalidad les será aplicada por cada placa que dejen de entregar.

Asimismo, los mencionados Centros percibirán cinco pesetas por cada permiso y entrega, para su empleo durante el transporte del vehículo, de un juego de dos placas con el mismo número, e igual cantidad por cada placa extraviada no devuelta a la Jefatura que la hubiera facilitado.

XIII. En todos aquellos casos en que, por una u otra causa, no se hubiere devuelto a la Jefatura de Obras públicas respectiva una o las dos placas que ésta hubiere entregado, el número que en tales placas figurase quedará anulado y no podrá ser utilizado en placas y permisos entregados con posterioridad por dicha Jefatura.

CAPITULO XV

DE ALGUNOS PRECEPTOS DE CARACTER GENERAL

Artículo 187.

Todo conductor de vehículo deberá conocer las reglas esenciales de circulación contenidas en este Reglamento. A este fin las Alcaldías facilitarán ejemplares del mismo a quien lo solicite y tendrán a disposición de cualquiera que necesite examinarlo, un ejemplar en las oficinas municipales.

Los conductores de automóviles y motocicletas de igual modo que sucede con el permiso de conducción, deberán llevar consigo un ejemplar de este Reglamento.

En las Aduanas facilitarán gratuitamente uno de estos ejemplares al conductor de vehículo, automóvil o motocicleta, que haya de circular con arreglo a las disposiciones del Convenio internacional de 24 de Abril de 1926.

Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes a los efectos de que las Aduanas y Alcaldías faciliten ejemplares de este Reglamento.

Artículo 188.

Si en cualquier circunstancia o momento se comprobase el desconocimiento de los preceptos esenciales relativos a la circulación será causa bastante para que por la Autoridad competente sea retirado el permiso de conducción hasta que acredite,

mediante nuevo examen, conocer dichos preceptos.

Artículo 189.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, toda Autoridad que estime que debe retirarse temporal o definitivamente el permiso de conducir a un conductor deberá dirigir la oportuna propuesta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que dicha Autoridad radique, para que ésta incoe el oportuno expediente. La Jefatura en cuestión, después de estudiados los antecedentes, resolverá y procederá, si hubiese lugar, a cumplimentar lo previsto en el artículo séptimo del mencionado Reglamento.

Artículo 190.

Los Ingenieros encargados de examinar a los aspirantes a obtener el permiso de conducción deberán certificar de una manera expresa si los examinados, además de reunir todas las condiciones requeridas en las disposiciones vigentes, conocen con exactitud y precisión las reglas de circulación que quedan establecidas.

Artículo 191.

Por las Compañías de Ferrocarriles se adoptarán inmediatamente las medidas eficaces oportunas para que el servicio de pasos a nivel se efectúe en forma tal que éstos se cierren cinco minutos antes de la llegada real de un tren; a este fin, dichas Compañías harán las instalaciones de teléfono o de señales convenientes que, con la seguridad necesaria, ordenen la maniobra en momento oportuno a los encargados de los pasos a nivel.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas disposiciones encaminadas a ello.

Artículo 192.

El Profesorado de todas las escuelas y colegios, tanto oficiales como particulares, tendrá la obligación de enseñar a sus alumnos las reglas generales de la circulación y la conveniencia de su perfecta observancia, advirtiéndolo a éstos los graves peligros a que se exponen al jugar en las calzadas de las vías públicas, salir atropelladamente de los Centros docentes, subirse a la parte posterior de los vehículos y topes de los tranvías, etc., debiéndose dictar por el Ministerio de Instrucción pública las oportunas disposiciones que aseguren el constante cumplimiento de esta regla.

CAPITULO XVI

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Artículo 193.

a) La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento se confieren, como funciones delegadas de los Gobernadores civiles, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, a los servicios especiales del Ministerio de Fomento y a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos de las Diputaciones provinciales, según sea la entidad de quien dependa la vía, carretera o camino.

b) Los Ayuntamientos, de quienes

dependerá únicamente la circulación cuando la conservación y vigilancia del camino corresponda a su jurisdicción, se regirán con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal, pero deberán hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento de circulación y aplicar las sanciones que en el mismo se concretan.

c) Las sanciones administrativas que se consignan en este Reglamento son independientes de las de carácter civil o criminal que sean procedentes, por lo cual las Autoridades administrativas pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia cuando corresponda.

Artículo 194.

Las multas consignadas en este Reglamento por infracción de sus preceptos serán consecuencia de denuncias hechas ante las Autoridades provinciales, municipales, Jefaturas de Obras públicas o de otros servicios dependientes del Ministerio de Fomento, según de quien dependa la vía o camino en que se haya producido la infracción.

Artículo 195.

Las denuncias se clasificarán en dos categorías: denuncias voluntarias y denuncias obligatorias.

Se considerarán denuncias voluntarias las que pueda hacer cualquier persona sin cargo oficial y que observara infracción de este Reglamento.

Serán obligatorias las denuncias para la Guardia civil, Capataces, Peones camineros, Peones que hagan sus veces y demás Agentes de Autoridad, incluyendo los encargados de vigilancia especial que pudieran crearse para velar por el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento.

La tramitación de los expedientes motivados por denuncias será distinta según se trate de denuncias voluntarias o denuncias obligatorias, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En caso de desacato a la Autoridad o por faltas que impliquen responsabilidad penal, corresponderá hacer las aprehensiones a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase el camino y a la Guardia civil.

Cuando las faltas a que se refiere el apartado anterior fueran observadas por Capataces, Camineros, Peones o Agentes que no tuvieran fuerza eficaz para llevar a cabo la aprehensión correspondiente, adoptarán las medidas más convenientes para vigilar a los que las hubieran cometido y dar aviso a la Guardia civil y a las Autoridades locales, facilitando cuantos datos puedan contribuir a la aprehensión.

Artículo 196.

a) Conforme se determina en el artículo anterior, los trámites de los expedientes de denuncias se diferenciarán con arreglo a lo que establece el apartado siguiente:

b) En el caso de denuncia voluntaria se hará ésta por escrito, expresándose el domicilio del denunciante, dirigida a la Jefatura de Obras pú-

blicas o Jefe del servicio especial del que dependa la vía en que se haya cometido la infracción, con constancia del domicilio del denunciado, en su defecto, reseña de la tablilla de matrícula si se tratara de vehículo obligado a llevarla. También se consignará la falta cometida, con expresión del lugar, fecha y hora. El no cumplimiento de estos requisitos determinará la nulidad de la denuncia.

En el caso de que al denunciante no le fuera conveniente entregar la denuncia en una Jefatura, podrá hacerlo a cualquier funcionario de la misma, que tendrá obligación de cursarla. Si el denunciante quiere recibo de la denuncia, la entregará por duplicado y en uno de los ejemplares consignará su domicilio, a fin de que la Jefatura se le devuelva sellado en concepto de recibo.

Recibida la denuncia en la Jefatura correspondiente, se notificará al denunciado por medio de la Alcaldía de su residencia, haciéndole saber las sanciones que procedan.

Pasados quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, sin que el interesado haya presentado escrito de descargo en la dependencia donde se tramite el expediente, se considerarán firmes las sanciones y deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes al plazo antes citado.

Los Alcaldes, bajo su responsabilidad, quedan obligados a verificar las notificaciones en plazo no mayor de diez días, contados a partir de las fechas de las órdenes de aquéllas, que podrán ser remitidas a las Alcaldías por correo o entregadas por los Capataces o funcionarios facultativos al servicio de las vías, carreteras o caminos, mediante recibo.

Si el demandado presentara escrito de descargo, se resolverá el expediente por el Ingeniero Jefe de la dependencia y se notificará al interesado la resolución.

c) En el caso de denuncias de carácter obligatorio, se seguirán los siguientes trámites:

El denunciador entregará en el acto al denunciado un boletín, según modelo, en el que hará constar la infracción cometida, el lugar, fecha y hora, domicilio del denunciado, y, en su defecto, la reseña de la tablilla de matrícula, si se trata de vehículo obligado a llevarla, y la multa que proceda según este Reglamento.

Los boletines serán talonarios y en la matriz que queda en poder del denunciador se consignarán los mismos detalles.

Transcurridos quince días, a partir de la fecha de la denuncia; sin que el denunciado haya presentado escrito de descargo en la Jefatura correspondiente, se considerará firme la multa, que deberá satisfacerse en un plazo de otros quince días. Si el denunciado presentara escrito de descargo, se resolverá el expediente como en el caso anterior.

d) Si la falta cometida obligara al abono de daños y perjuicios ocasionados, se notificará su importe al de-

nunciado, que deberá hacer efectivo, independientemente de las multas, en los quince días siguientes a la fecha de la notificación, a menos que, en caso posible, prefiera reparar el daño por su cuenta y riesgo en el plazo que se le fijara por la Jefatura correspondiente.

Artículo 197.

Si fuera preciso hacer notificaciones a interesados cuyo domicilio no radique en la provincia en que se tramite el expediente, se remitirán aquéllas a las que proceda, para que por correo o por intermedio de los Capataces o funcionarios de Obras públicas lleguen a las Alcaldías a que afecten.

Será nula toda denuncia de la que el interesado no tenga conocimiento dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la denuncia.

Artículo 198.

En los casos en que se presenten escritos de descargos de denuncias hechas por la Guardia civil, Agentes de la Autoridad, por los Capataces, Camineros, o Peones que hagan sus veces, o por los funcionarios facultativos afectos al servicio de las carreteras serán informados por éstos, y la ratificación de los mismos hará fe cuando las faltas sean de carácter administrativo. Si implicaran faltas o delitos cuya sanción caiga dentro del Código penal se pasará el tanto de culpa al Juzgado que corresponda.

Artículo 199.

Las providencias que dicten los ingenieros Jefes de las respectivas dependencias por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que sea firme la sanción que proceda.

Artículo 200.

a) El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe de la dependencia donde se haya tramitado el expediente, y éste lo elevará con su informe a la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

b) Los recursos de alzada quedarán sin curso: si no se presentan, conforme al apartado anterior, al Ingeniero Jefe correspondiente; si se presentan fuera de plazo; y si en ellos no se precisan los fundamentos que lo motivan.

c) Para tramitar cualquier escrito de alzada será requisito indispensable presentar justificante de haberse depositado el importe total de las sanciones impuestas en la Caja general de Depósitos o en la Pagaduría de la dependencia en que se haya tramitado el expediente. Los depósitos se consignarán a disposición de los Ingenieros Jefes, que los harán efectivos, bien para el cobro de las sanciones impuestas o para la devolución a los interesados, si las alzadas se resolvieren a su favor.

Artículo 201.

a) Las multas se harán efectivas

dentro de los plazos señalados en la Pagaduría de la dependencia correspondiente, mediante recibo talonario. La cuarta parte de su importe se abonará en papel de pagos al Estado, y las tres cuartas partes restantes en metálico. De estas últimas, una se destinará al denunciante, otra, a la Beneficencia pública, haciendo entrega de ella a los Gobernadores civiles de las provincias, y la tercera, quedará a disposición de la Jefatura, para los gastos relativos a la tramitación de los expedientes y a la conservación y mejora de las carreteras.

En cada Jefatura se llevarán los libros talonarios de recibos y los que sean necesarios para la justificación de ingresos y gastos.

b) El importe de las reparaciones por daños y perjuicios, después de fijados por las Jefaturas que correspondan, se depositarán en las Pagadurías, y con cargo a él se ejecutarán las obras que sean necesarias, devolviéndose el sobrante, si lo hubiera, al interesado. Si éste quisiera hacer uso de las facultades que le concede el apartado d) del artículo 196, para reparar directamente el daño, lo hará así constar al hacer el depósito, que quedará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y se devolverá, en su caso, íntegro o con la diferencia que resultase de los gastos que necesitara la Administración para cumplir las deficiencias que se observaran.

Artículo 202.

a) Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 196 para el pago voluntario de las multas y abono de daños y perjuicios no se hubieran realizado por los infractores o las personas que subsidiariamente sean responsables se procederá por la vía de apremio.

b) La tramitación, a los efectos del párrafo anterior, será la siguiente: las Jefaturas correspondientes notificarán de nuevo a los interesados los importes de las cantidades que deban abonar con un recargo de 5 por 100, fijándose plazo para hacer el pago efectivo. Transcurrido éste sin haberse efectuado el correspondiente ingreso, se pasará el expediente al Agente ejecutivo de Hacienda que proceda, para que haga efectivas las multas por la vía de apremio, con los recargos a que haya lugar, debiendo remitir el importe de lo cobrado a la Jefatura correspondiente, después de descontados sus derechos. Las Jefaturas acusarán recibo. Se remitirán las cantidades a éstas por intermedio de Bancos de crédito, y nominalmente, a fin de evitar confusiones de contabilidad entre unas y otras dependencias.

Artículo 203.

Por el Ministerio de Trabajo se nombrará una Comisión de Ingenieros Industriales que examinará todos los puntos necesarios, ópticos y luminosos, que hayan de emplearse para las señales prescritas en este Reglamento, la cual dará las certificaciones co-

responsables que han de exigirse para autorizar su empleo en los coches o para otorgar patentes de cualquier dispositivo que se proponga.

Los fabricantes españoles y los re-

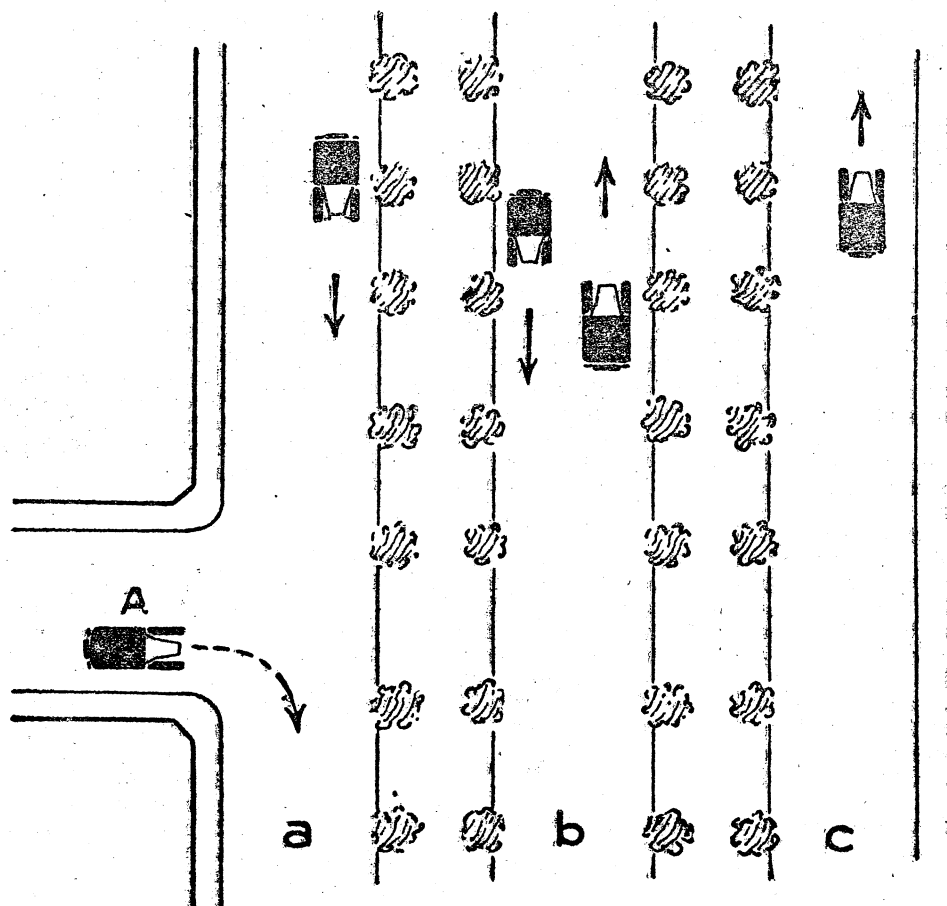
presentantes extranjeros están obligados a presentar en el Ministerio de Trabajo, en el término de tres meses, los dispositivos o aparatos que empleen para obtener los certificados co-

responsables que autoricen su empleo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de Julio de 1928.—Miguel Primo de Rivera.

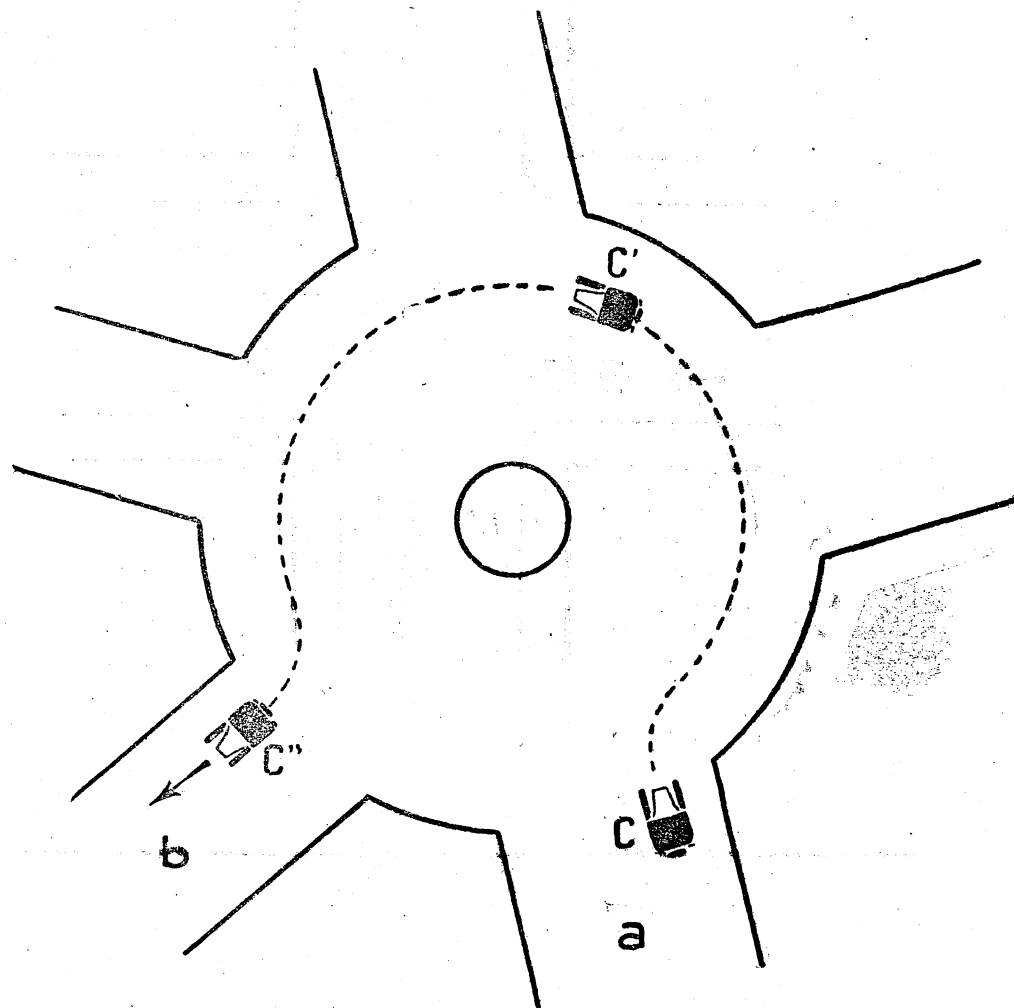
Anejo número 1.

Representaciones gráficas de circulación.

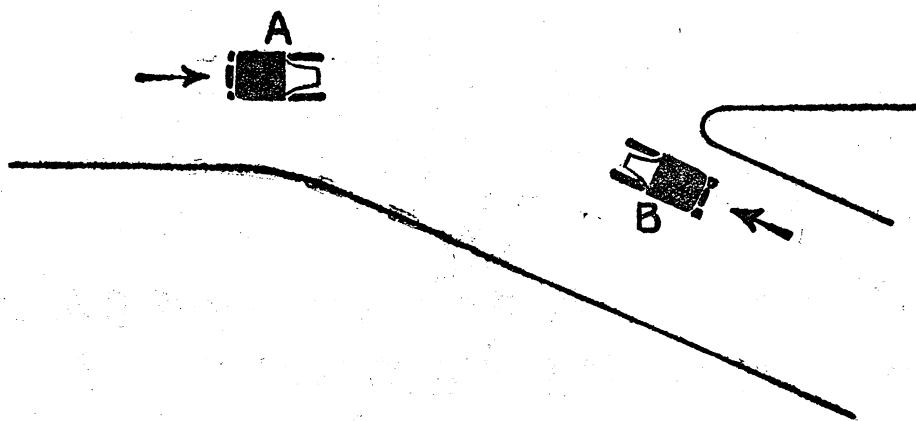
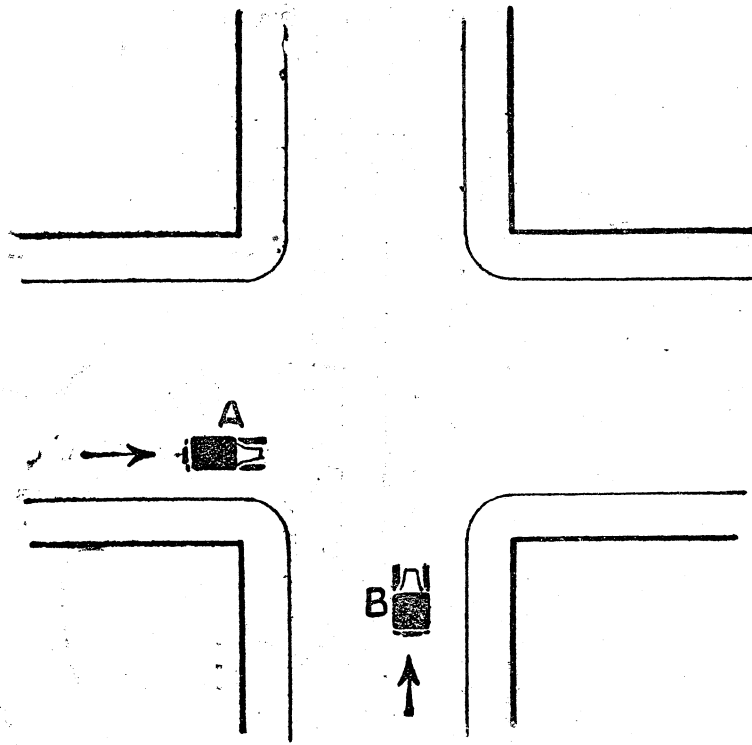


Las calzadas a y c son de un solo sentido; la b de dos.

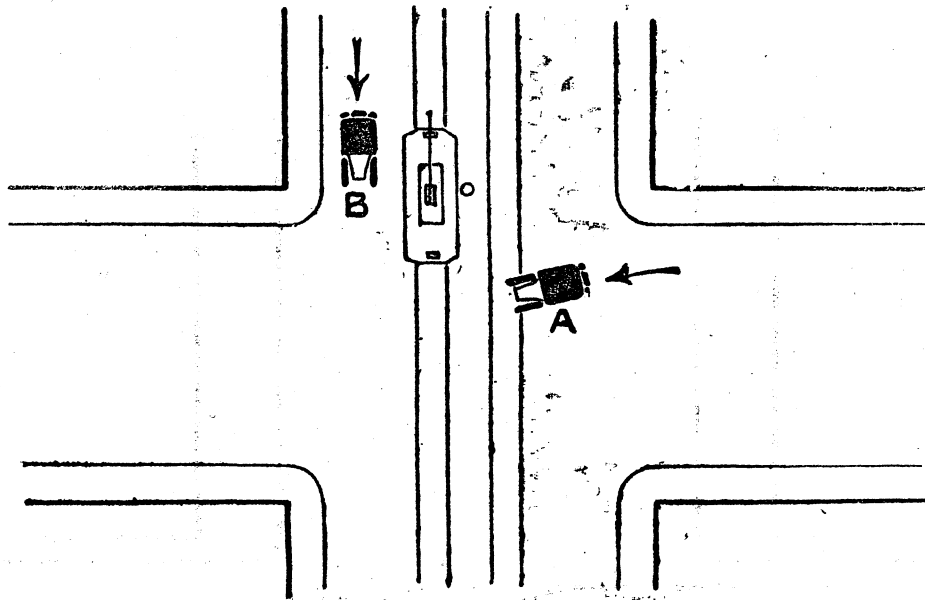
El vehículo A no puede torcer a la izquierda. (Art.º 85)



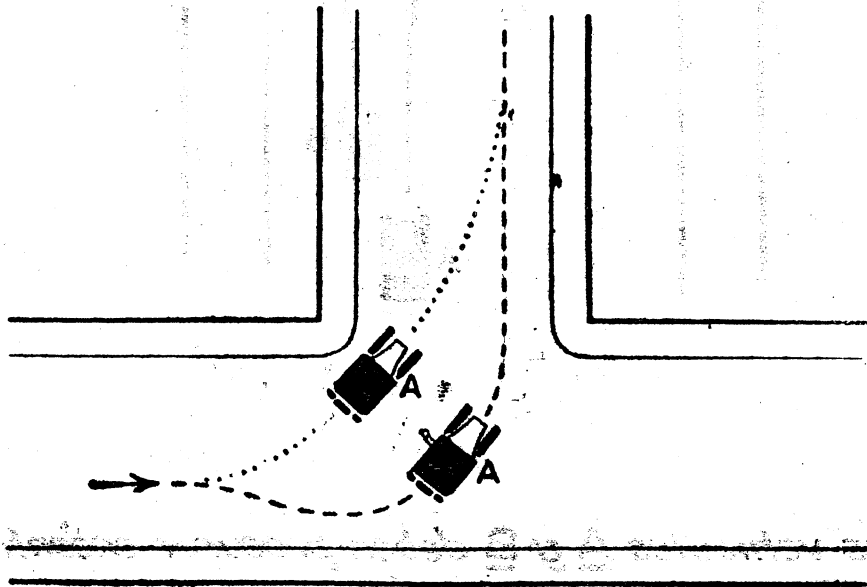
Para ir de la calle a a la b, el vehículo C ha de recorrer la trayectoria C C' C'' (Art.º 74)



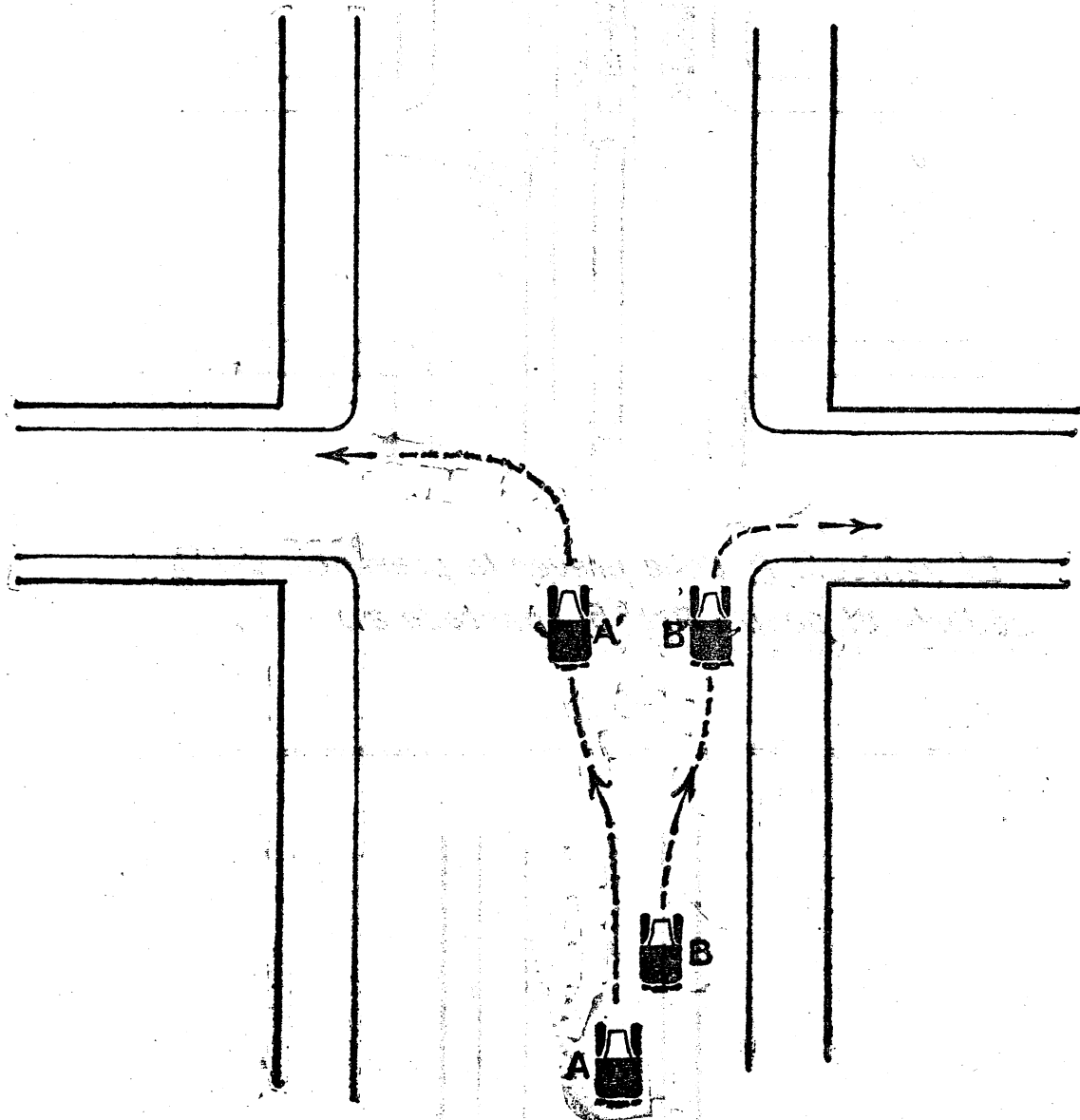
El vehículo A debe ceder el paso al B (Art.º 5; ap. e)



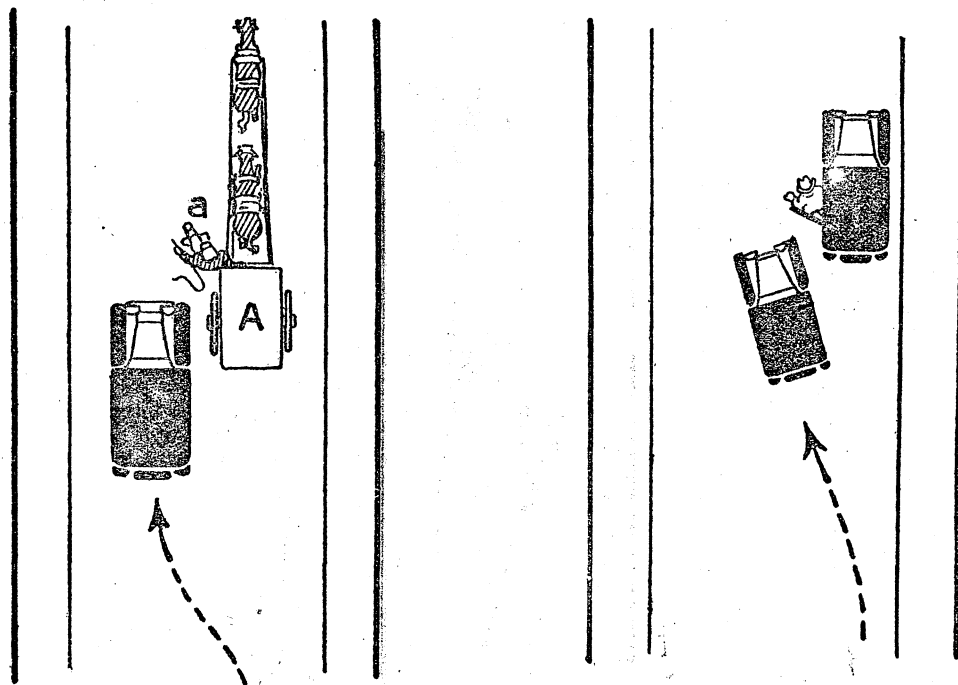
El vehículo A debe prever la presencia del B y cederle el paso (Art.º 5; apartado e))



El vehículo A no debe dar la vuelta arrojándose a la acera o andén del lado izquierdo. (Art.º 82 y apartado a) del 5).

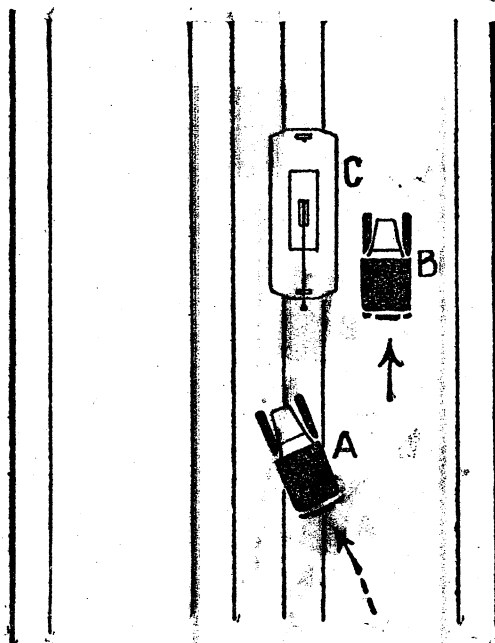


Los vehiculos A y B deben procurar encontrarse en las posiciones A' y B', respectivamente, al cambiar de dirección. (Art. 43).

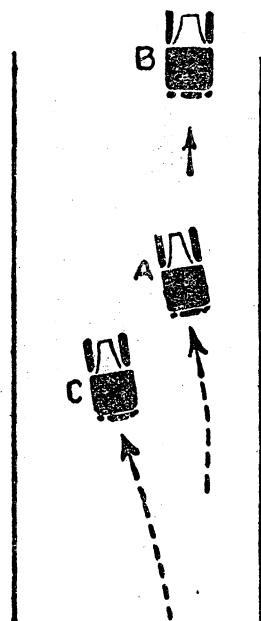


Se prohíbe terminantemente apearse por el lado izquierdo de un vehículo. (Art.º 8; ap. b)

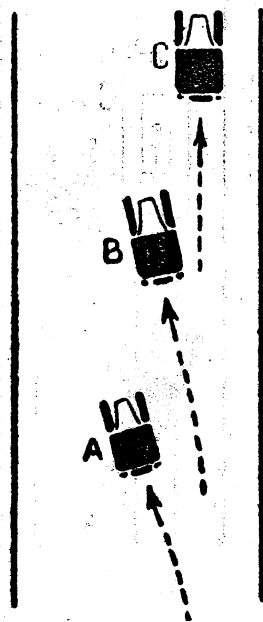
Si el conductor a va a pié no debe separarse más de 1 m. del vehículo A. (Art.º 33)



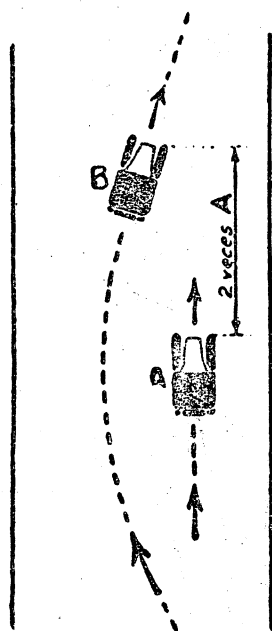
Debe adelantarse al tranvía C en la forma en que lo hace el vehículo B y no en la que lo intenta el A. (Art.º 5; apart. d)



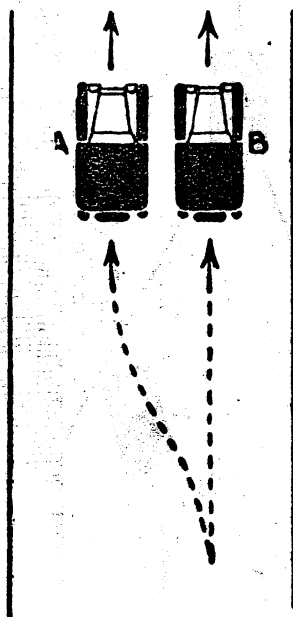
El vehículo A comprobará, antes de intentar adelantar al B, que no hay un tercero C que haya iniciado ya el adelantamiento. (Art.º 46; ap c)



El vehículo A no debe adelantar al B, en vías de menos de 8 m. de anchura (Art.º 46, ap f)

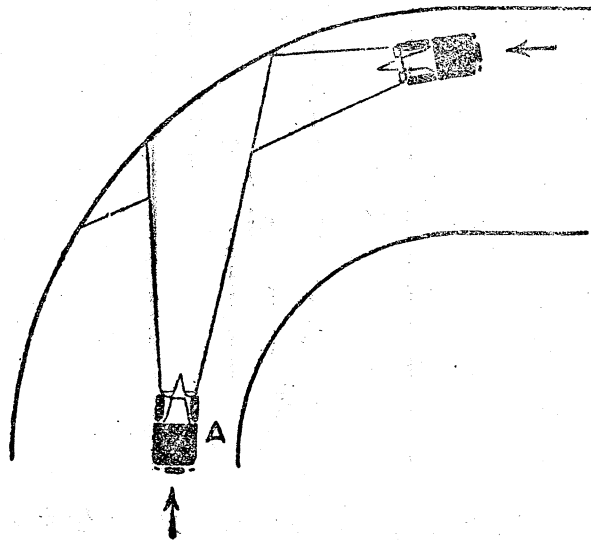


El vehículo **B** no debe volver al lado derecho hasta que la longitud adelantada sea el doble de la del vehículo **A**.
(Artº 46; ap. d))

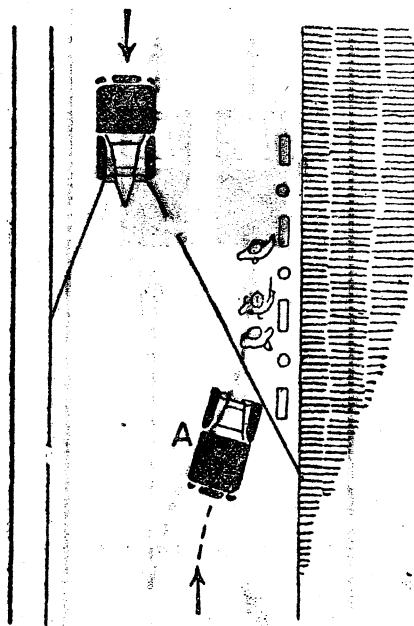


Los vehículos **A** y **B** no deben ir juntos más de 15 segundos ni recorrer así más de 200 m (Artº 46; ap. c))

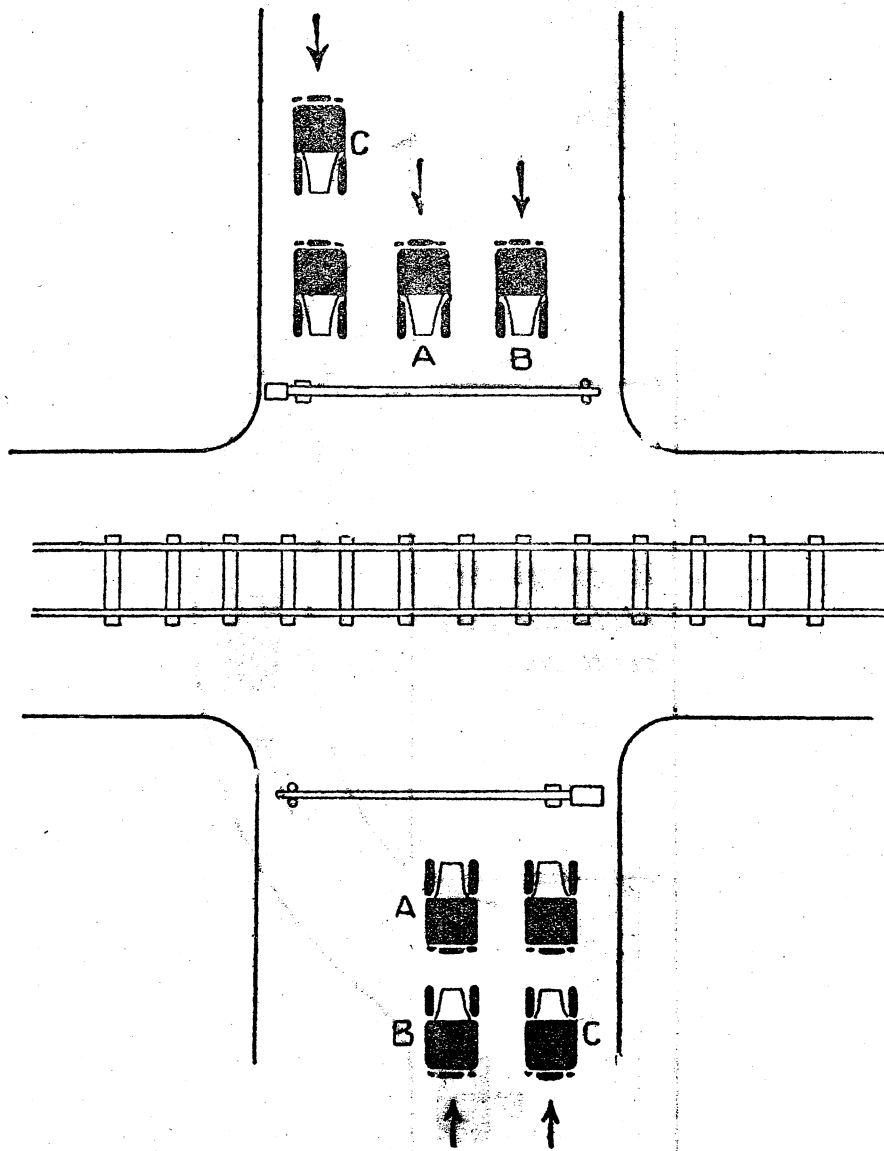
DE NOCHE



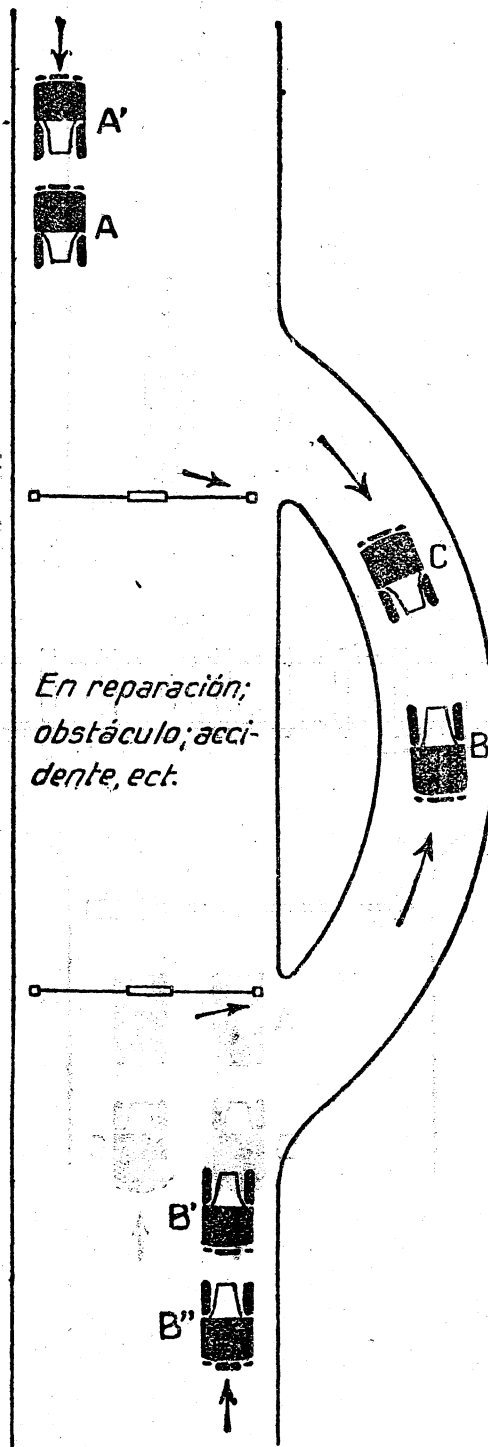
El vehículo A debe reducir su alumbrado intenso
(Art.º 176; ap. b))



El vehículo A no debe desviarse hacia la derecha. (Art.º
176; ap. d))



Los vehiculos A y B están mal colocados, se han debido colocar detrás del C, por orden de llegada (Artº 59 y apartado c) del 58. Multa 50 pts)



Los vehículos A y A' deben dejar el paso a los B, B' y B'', y el C debe retroceder hasta colocarse delante del A. (Artº 58).

Anejo número 2.

Modelos de señales.



Figura núm. 1.

Señal de alto para vehículos que vienen de frente.



Figura núm. 2.

Señal de alto para vehículos que vienen de costado.

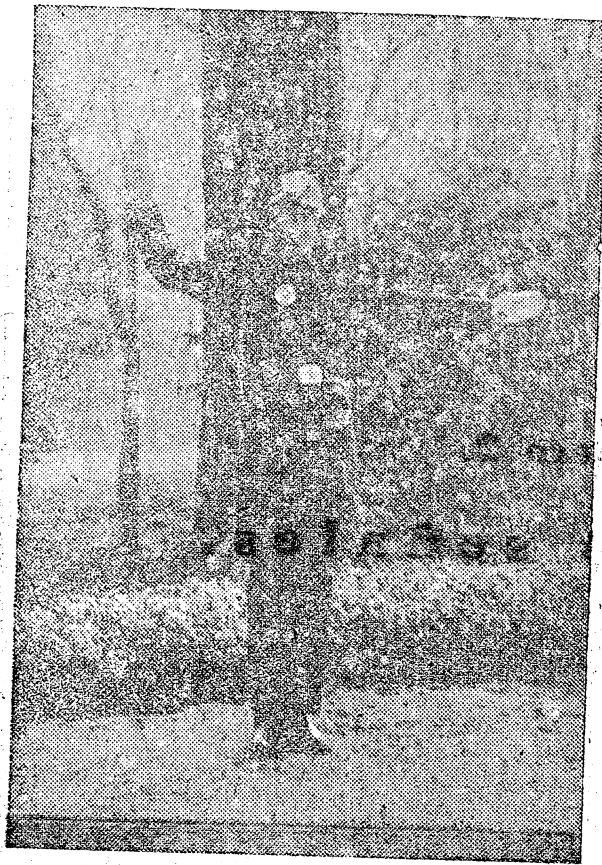


Figura núm. 3.

Señal de alto para vehículos que vienen de frente y de postado.



Figura núm. 4.

Señal para avanzar los vehículos parados.

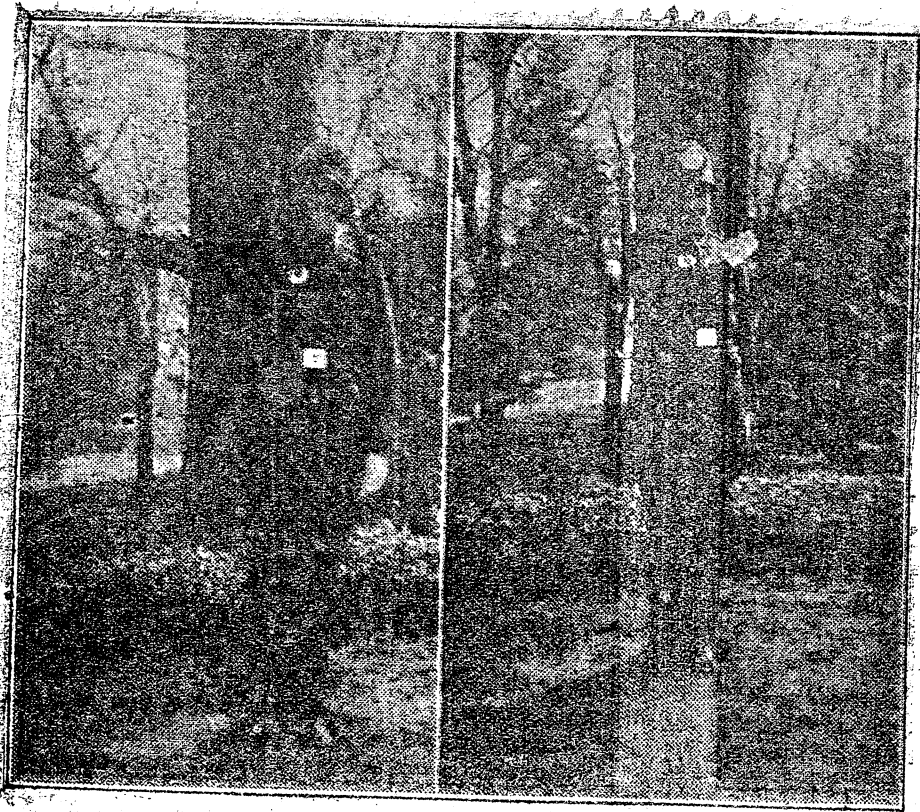
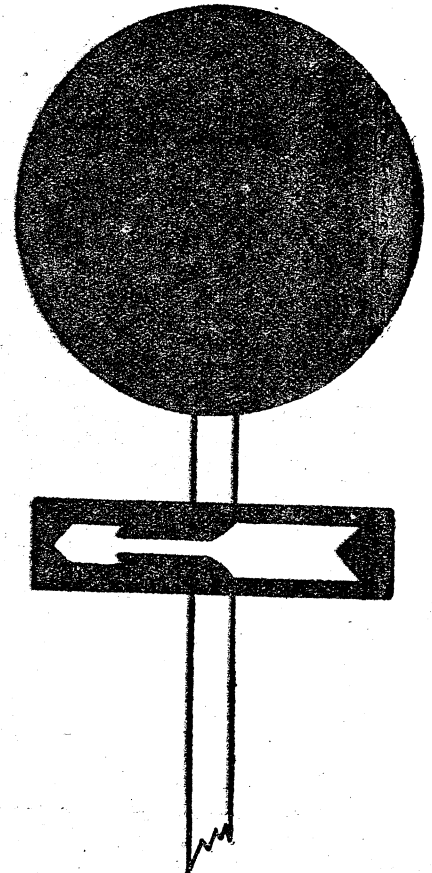
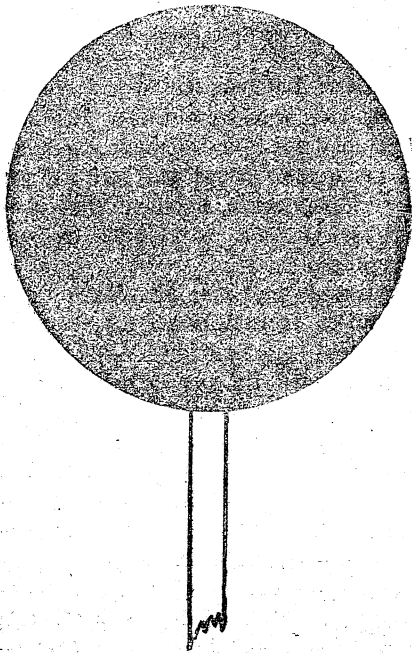


Figura núm. 5.

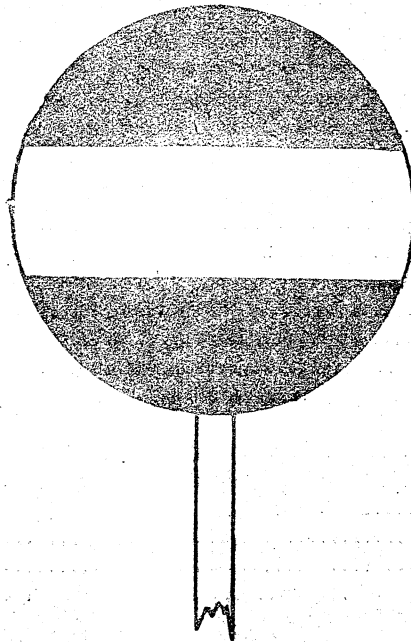
Señal "paso libre".



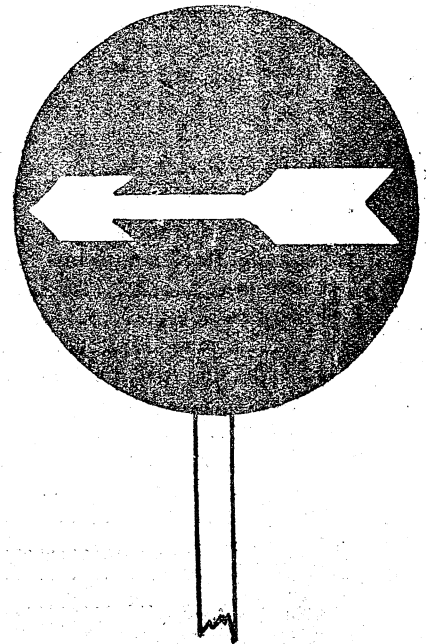
Desviación a causa de obras, reparaciones, etc.
(Disco rojo, flecha sobre fondo azul)



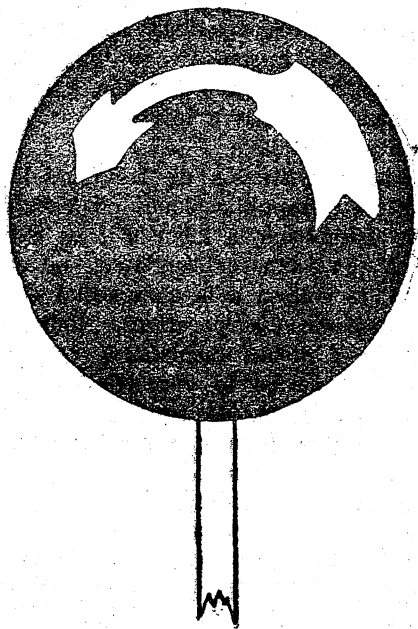
Prohibición de circular.
(Disco rojo.)



Dirección prohibida.
(Disco rojo, franja blanca.)



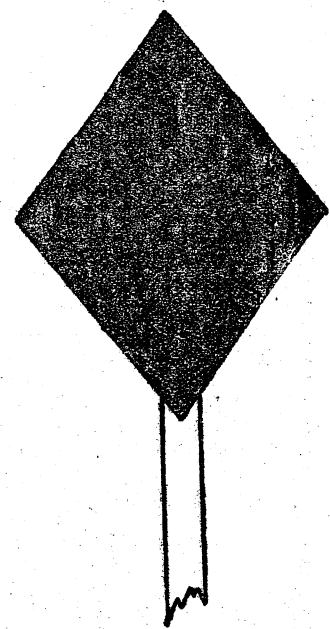
Dirección de marcha.
(Disco azul, flecha blanca.)



Circulación por la derecha.
(Disco azul, flecha blanca.)



Velocidad máxima.
(Disco azul, letras blancas.)



Prohibido el estacionamiento de vehículos.
(Rombo amarillo.)

ANEJO NUMERO 3

Modelo de boletín de denuncias e instrucciones.

MODELO DEL ANEJO

PROVINCIA DE

BOLETÍN DE DENUNCIA

- (1) Infracción de denuncia
 Artículo del Reglamento infringido multa señalada en
 el mismo pesetas.
 Carretera de ki ómetro
 Día mes de 19...., hora
 Nombre del denunciado: Don, vecino de
, calle, núm., pro-
 vincia de
- (2) Tablilla (3) población
 provincia de núm. de la matrícula
 día mes
- (4) Daños causados
- (5) Cargo del denunciante
, a de de 19....

El denunciado,

El denunciante,

e)

- (1) Se anotará claramente el hecho que dé lugar a la denuncia.
 (2) Los datos de la tablilla se anotarán cuando se trate de vehículos que estén obligados a llevarla.
 (3) Anótase si la tablilla es rectangular o circular.
 (4) Anótense los daños causados, si los hubiera.
 (5) Indíquese si el denunciante es funcionario facultativo, Capataz, Caminero, Peón auxiliar o individuo de la Guardia civil.

Instrucciones.—El denunciante entenderá, por triplicado, esta hoja, entregando en el acto al denunciado el boletín en que están impresas estas instrucciones; un duplicado lo remitirá a la Jefatura que corresponda y la matriz quedará en su poder.

Si transcurren quince días, a partir de la fecha de la denuncia, sin que el denunciado haya presentado escrito de descargo en la Jefatura correspondiente, se considerará firme la multa, que deberá hacerla efectiva en un plazo de otros quince días.

Si el denunciado presenta escrito de descargo, se resolverá el expediente por el Ingeniero Jefe de la dependencia y se notificará al interesado la resolución, debiendo satisfacer la multa, en el caso que proceda, en el plazo de quince días, contado a partir de la fecha en que se le notifique la resolución recaída.

El pago de las multas deberá hacerse en las Pagadurías de Obras públicas de la provincia donde se haya cometido la infracción. La cuarta parte de su importe se abonará en papel de pagos al Estado, y las tres cuartas partes restantes en metálico.

Si la falta cometida obligase al abono de daños y perjuicios, deberá hacerse efectivo su importe en metálico en la misma Pagaduría, en los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

En el caso de que el denunciado se

negase a firmar, o no supiese hacerlo, lo hará así constar el denunciante.
 INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS BOLE-

TINES DE DENUNCIAS

a) Con arreglo a lo que dispone el artículo 196, apartado c), de este Reglamento, las denuncias hechas por personal para el que son obligatorias, se ajustarán al modelo adjunto, para lo cual este personal deberá estar provisto de los libros talonarios correspondientes.

b) Cada talonario constará de 210 hojas, y cada tres de éstas llevarán la misma numeración, y dispuestas de forma que de una sola vez puedan hacerse las anotaciones necesarias en los tres boletines, colocando entre la hoja que se escriba y las otras dos papel carbón.

c) Estos talonarios serán apaisados y de 20 centímetros de largo por 13 de ancho.

d) Al reverso de la primera hoja de cada grupo de tres, que han de llevar la misma numeración, se imprimirán las instrucciones del modelo para que tenga conocimiento de ellas el denunciado.

e) Las Jefaturas correspondientes harán la distribución de los talonarios, por conducto de las Alcaldías, entre las Comandancias de la Guardia civil, y directamente al personal dependiente de ellas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La práctica del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 ha sugerido determinadas modificaciones, con las que se desea perfeccionar en lo posible su texto, haciendo más precisos y categóricos algunos de sus preceptos.

Se trata, en primer término, de delimitar las facultades de los Comités paritarios en materia de despidos, estableciendo un procedimiento por el cual se garantizan los derechos de patronos y obreros dentro de la órbita de sus obligaciones contractuales, a fin de que ni la disciplina del trabajo se quebrante, ni sean consentidas represalias injustas.

Esta determinación de las atribuciones de los Comités paritarios ha de hacerse de modo que los preceptos del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 guarden relación con los del Código de Trabajo, y no queden en materia de tan gran interés dudas ni obscuridades, tanto respecto a la competencia de esos organismos, como a los límites jurisdiccionales de su actuación conciliatoria.

Otra de las modificaciones que se proponen tiene por objeto crear al lado de los Comités paritarios interlocales que comprendan grandes núcleos de población industrial, Comisiones locales paritarias menores, que sirvan al mismo tiempo de órganos de enlace y de coordinación, y de entidades asesoras e informativas en la vida del trabajo.

La constitución de las Comisiones mixtas de publicaciones de Madrid y de Barcelona, la labor útil en extremo que están realizando con su aportación valiosa a la obra social de los organismos corporativos, induce a dotar a dichas Comisiones, así como a las que en lo sucesivo se vayan constituyendo, de aquellos recursos necesarios para que puedan cumplir los elevados fines de cultura que son inherentes a su naturaleza y que han de contribuir poderosamente a los nobles ideales de pacificación y de solidaridad, base de la organización corporativa.

Y es, por último, la modificación del artículo 53 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, una necesidad impuesta por el régimen económico de los Comités paritarios y Comisiones mixtas, deseoso el Ministro que

suscribe de la mayor eficacia de estos organismos, dentro de principios de economía y austeridad en los gastos, a fin de que la obligación impuesta a las clases patronales resulte para ellas lo menos onerosa posible, y encuentren en cambio la compensación del mejor funcionamiento de un sistema, encaminado por la regulación jurídica de los conflictos del capital y del trabajo a que la producción se acrecienta y la industria española, libre de incertidumbres y zozobras, entre en un período fecundo de prosperidad y de engrandecimiento.

Tales son, Señor, las razones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.392.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 17 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, relativo a la Organización Corporativa Nacional, quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, honorarios, descanso) y, en general, las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités paritarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de regulación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato, horarios, forma y requisito de los despidos y todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

2.º Antes del vencimiento del plazo del contrato no podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado a no mediar alguna de las

justas causas que el Código de Trabajo fija en sus artículos 21 y 22.

3.º Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir al Comité paritario en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si reside en la misma población, ampliable por otras cuarenta y ocho si reside fuera, reclamando contra el despido.

4.º Recibida que sea la demanda, el Presidente del Comité citará dentro del plazo de cinco días al patrono y al obrero e intentará la conciliación entre ambos.

Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiendo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes a su defensa.

5.º El Comité paritario actuará entonces como Jurado y el Presidente del mismo como Magistratura del trabajo, debiendo necesariamente reunirse dentro del plazo señalado en el acto de la conciliación y dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes al de su reunión.

Si alguna de las partes no acudiese a la citación, o si no se llegase a la conciliación una vez practicadas las pruebas solicitadas por las partes interesadas o por cualquiera de las dos representaciones del Comité, éste emitirá su veredicto de acuerdo con las preguntas formuladas por el Presidente; si hubiese empate, resolverá el Presidente, el cual dictará siempre el fallo que estime de justicia.

6.º Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que sea firme el fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviese ya el obrero despedido nuevamente colocado. En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión, o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiera colocado nuevamente.

7.º Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aun no colocado nuevamente, no quisiese readmitirlo, además de abonarle

el importe de los jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo en que pueda tardar en hallar nueva colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización la fijará el propio Comité, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando su servicio, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

8.º El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido y si se trata del cumplimiento de la Real orden de 9 de Enero de 1928, dando garantía a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido sea Vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior y que en su caso pudiera corresponder al obrero despedido que sea Vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene el carácter de represalia o aun de coacción ilegítima contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al Patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

9.º Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin causa justa, dé por terminado su contrato antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

10. Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato y el patrono alegase y probase que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Comité, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales

les para que éstos en cada caso determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

11. Contra los fallos que en esta materia adopten los Comités paritarios cabrá el recurso ante el Consejo de la Corporación respectiva, y mientras ésta no funcione, ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá en definitiva oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

12. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables como garantía de los derechos que en este artículo se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

13. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos 21 y 22 del Código de trabajo, cuando sobre ellas actúen ya los respectivos Comités paritarios.

14. Para el cumplimiento de los fallos que se dicten en esta materia, se utilizará el procedimiento judicial señalado en el párrafo segundo del artículo 44 del citado Decreto-ley.

Son también facultades de los Comités paritarios locales o interlocales:

a) Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.

b) Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes.

c) Organizar Bolsas del Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el censo de estos últimos; y

d) Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva."

A continuación del artículo 18 del citado Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 se insertará un capítulo que se denominará "De las Comisiones paritarias locales menores", en el que se dispondrá lo siguiente:

"Cuando en alguno de los grupos enumerados en el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 se constituyan Comités interlocales que abarquen toda la industria respectiva, el Ministerio de Trabajo, Comercio e

Industria podrá crear Comisiones paritarias locales menores en aquellas localidades donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más de 1.000 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad en la forma preceptuada para los Comités paritarios en el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

Se compondrán de dos o tres Vocales patronos y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trata, designando de común acuerdo el Presidente y eligiendo también de su seno el Secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación de Presidente, lo nombrará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

A) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros.

B) Aplicar, bajo la vigilancia e inspección del Comité paritario interlocal, las reglas de trabajo dictadas.

C) Intentar resolver los conflictos que en la localidad se produzcan, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados, para solucionarlos, acuerdos que el Comité interlocal podrá realizar y corregir.

Si producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en un plazo no mayor de una semana, la cuestión pasará íntegra para su examen al Comité paritario interlocal.

D) Ejercer por delegación del Comité paritario interlocal aquellas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal.

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrá formular sus peticiones ante éstas o directamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oír a la Comisión local correspondiente."

El artículo 23 del repetido Decreto-ley se redactará como sigue:

"Cuando las entidades establecidas por este Decreto realicen labor cultural y de publicidad, que en virtud de Real orden se les confiera por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se constituirán Comisiones Mixtas de Publicaciones en las zonas de jurisdicción de las Delegaciones regionales del Trabajo.

Dichas Comisiones serán presididas, en Madrid, por el Director de la Escuela Social, y en las demás provincias por el Delegado del Trabajo, fijándose en cada Real orden su constitución y debiendo tomar parte en aquéllas representaciones de los elementos interesados.

Estas Comisiones podrán percibir para su sostenimiento, previa autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, hasta un 8 por 100 del presupuesto total de las entidades paritarias, que harán efectivo por el procedimiento señalado en el artículo 53."

En el capítulo décimo del susodicho Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, el epígrafe "De los ingresos de los Comités paritarios" se modificará diciendo: "De los ingresos de los organismos paritarios", y el artículo 53 quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos y en las cuotas que se satisfagan proporcionalmente a la tributación global al Tesoro público, dentro de las prescripciones y facultades otorgadas por el Real decreto de 19 de Abril de 1925 a las Comisiones mixtas del comercio en Barcelona. También podrán los Comités paritarios y Comisiones mixtas, al formular su Reglamento y con la necesaria autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia de la Comisión delegada de los Consejos, establecer sus cuotas en proporción a la importancia de los trabajos o actividades de la producción que, entrando en la competencia del Comité o Comisión, realice cada patrono o Empresa, cuando el hacerlo dé lugar a una más equitativa distribución de sus cargas de sostenimiento. Excepcionalmente, el Gobierno podrá otorgar la cantidad necesaria para el sostenimiento de los órganos centrales corporativos cuando no basten a este fin las cotizaciones de

los Comités paritarios y de las Comisiones mixtas del Trabajo. Tales cotizaciones se determinarán en cada caso al constituirse dichos organismos o en los presupuestos anuales, que habrán de ser necesariamente aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integran podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulta el funcionamiento de los Comités y supone, en cambio, una mayor economía en los gastos, que queden unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de recaudación y contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión habrá de consignarse la cantidad necesaria para la actuación de los Comités, dentro de la esfera de sus facultades peculiares."

Artículos adicionales:

Primero. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para publicar de Real orden el texto refundido del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, con las presentes modificaciones.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.210.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los Directores, Secretarios y personal administrativo de las Escuelas Normales en solicitud del restablecimiento de los derechos en metálico que fueron suprimidos en virtud de Real orden de 30 de Agosto de 1910, y que han ido restableciéndose sucesivamente en todos ellos, con excepción de las Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, interin se restablecen los derechos expresados, como lo están en los demás Centros docentes, las Escuelas Normales perci-

birán cinco pesetas en metálico por cada certificación académica oficial o personal de estudio que expidan a instancias de los Maestros que hayan terminado la carrera del Magisterio.

Con las cantidades recaudadas por este concepto se abonará, en primer término, el importe de los impresos de dichas certificaciones, y el resto se distribuirá en la forma siguiente:

Una parte para el señor Director, otra para el Secretario y otra para el personal administrativo de la Secretaría, distribuyéndose ésta con relación al sueldo de plantilla que a cada uno corresponda. Cuando el cargo de Secretario esté desempeñado a la vez por un Oficial de Administración, éste percibirá estos derechos por un solo concepto, y la parte correspondiente al otro se aplicará a la adquisición de material científico o biblioteca, según acuerde la Junta económica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.211.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de subasta de obras de construcción de mesas-bancos bipersonales con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y resultando que celebrada dicha subasta el día 30 de Julio último la Mesa la declaró desierta por falta de presentación de pliegos dentro del plazo reglamentario, no habiéndose formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias y que la subasta ha quedado desierta por no haberse recibido pliegos de proposiciones, por cuyo motivo procede el anuncio de nueva subasta en las mismas condiciones que la anterior, si bien reduciendo el plazo lo posible por tratarse de servicio urgente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto autorizar a esa Dirección general para anunciar de nuevo la subasta de mesas-bancos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 2 de Julio último y publicado en la GACETA del 3 del mismo mes, pero reduciendo el plazo para celebración de dicha subasta, por tratarse de caso urgente, conforme al artículo 48 de la

ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Podrán destinarse y comprometerse, como en dicha Real orden se expresa, 250.000 pesetas del crédito consignado para estas atenciones en el capítulo 5.º artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de gastos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 179.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 27 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1928.

BENJUMEA

Señor D. Adolfo Gelabert y Viana,
Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

CONCURSO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio último,

Esta Dirección general anuncia un concurso público voluntario para dotar al nuevo edificio que se construye en la calle de Alcalá, de esta Corte, de los armarios-apaquelerías necesarios para completar los que se trasladan del actual.

Dichos armarios estarán construidos en madera de pino del Norte, sin nudos saltadizos con cuatro tableros o entrepaños, barnizados o preparados para pintar y puertas de corredor con herrajes de bolas americanos.

Dimensiones, 2,20 metros de altura por 0,40 de fondo.

El modelo estará a disposición de los concurrentes en la Sección de Contabilidad del Ministerio, de once a una de la mañana.

El número de metros que se calcula como suministro de este concurso no será inferior a 150 metros lineales en armariada de distintos tamaños.

Los concurrentes habrán de presentar sus pliegos, en los que se especifique el precio por metro lineal, en el Registro general del Ministerio, de doce a una de la mañana, antes del día 15 del presente mes de Agosto, teniendo en cuenta que los trabajos habrán de estar terminados dentro del próximo Septiembre.

La Administración se reserva el derecho de adjudicar el concurso en todo o en parte o de declararlo desierto.

Madrid, 3 de Agosto de 1928.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Para el exacto y debido cumplimiento de la Real orden núm. 1.163, de fecha 20 del actual (GACETA del 26), que fija y determina la distribución del crédito de 500.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente para mejoras en el segundo Escalafón del Magisterio nacional,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID las siguientes propuestas provisionales de ascensos, con la antigüedad, a efectos económicos y del escalafón, de 1.º de Julio del corriente año.

a) Propuesta provisional de ascenso de 500 Maestros a la categoría de 3.000 pesetas, del segundo escalafón:

Sr. García de Miguel, número 5; Sr. Lazcano, 10; señora Martín, 14; Sr. Valledepar, 15; Sr. Otero, 19; señor Rodríguez, 20; Sr. Olivares, 21; Sr. Martínez, 22; Sr. Pérez Fernández, 23; Sr. Parach, 24; Sr. De la Feria, 26; Sr. Rodríguez García, 28; señor Durán, 29; Sr. Cavaleiro, 34; señor Vilas, 35; Sr. Fernández, 37; Sr. De Arcos, 38; Sr. Ledo, 39; señor Calvo, 41; Sr. Redondo, 42; Sr. López Requena, 45; Sr. Puentes, 46; señor Basteiro, 47; Sr. Trillo, 48; Sr. Gómez, 51; Sr. Vázquez, 52; Sr. Gallosa, 53; Sr. Frieiro, 59; Sr. Fernández, 60; Sr. Alfayate, 63; Sr. Fernández Iglesias, 64; Sr. Vispa, 66; Sr. Alvaro, 67; Sr. De Castro, 68; Sr. Bilahoa, 69; señor Ramón, 70; Sr. Iglesias, 72; señor Díaz, 73; Sr. Llana, 75; Sr. Esteve, 77; Sr. Pereira, 79; Sr. Viso, 80; Sr. López Álvarez, 83; Sr. De la Vallina, 88; Sr. Alvarez, 89; Sr. Basteiro, 92; Sr. Lorenzo, 95; Sr. Vicente, 96; Sr. López y López, 97; Sr. Pérez Taboada, 99; Sr. Barrera, 100; señor Rodríguez, 104; Sr. Rodríguez Fonte, 105; Sr. Fornas, 106; Sr. Manián, 107; Sr. Sánchez, 109; Sr. Alvarez Alvarez, 110; Sr. Domínguez, 111; Sr. Pedre-

te, 112; Sr. Meilán, 116; Sr. De la Vega, 117; Sr. Gómez, 118; Sr. Ocampo, 119; Sr. Gastiaga, 120.

Sr. Fernández, número 122; señor Portela, 123; Sr. Fanjul, 124; señor Fernández Alvarez, 125; Sr. Núñez, 126; Sr. Calo, 127; Sr. Arias, 129; señor Lobato, 140; Sr. Duch, 143; señor Lozano, 144; Sr. Rodríguez, 157; Sr. Vidamia, 162; Sr. Felipe, 165; señor Busquet, 171; Sr. Ricardo, 192; Sr. Alvarez, 193; Sr. Fuentes, 196; Sr. Aramburu, 201; Sr. Palacio, 204; Sr. González, 205; Sr. Figueras, 209; Sr. Alvarez Tuñón, 215; Sr. Gómez González, 220; Sr. Castaño, 222; señor Loperena, 224; Sr. Zurro, 228; Sr. Badía, 236; Sr. Sánchez, 237; señor López Casamayor, 238; Sr. Ayala, 239; Sr. Reño, 240; Sr. San Miguel, 242; Sr. Montalvo, 245; Sr. Sancho, 247; Sr. Rodríguez, 254; Sr. Ugarte, 255; Sr. López Cabrero, 256; Sr. Gonzalo, 257; Sr. Rodríguez Mesa, 258; Sr. Partida, 259; Sr. Sáiz, 260; señor Gago, 265; Sr. Freijo, 271; Sr. Ayerbe, 272; Sr. Vizán, 273; Sr. Saras, 278; Sr. García Estremo, 280; señor Prado, 281; Sr. Bretón, 282; Sr. Temprano, 285; Sr. Moya, 288; Sr. Conteras, 290; Sr. Ceresuela, 291; Sr. Rodado, 292; Sr. Pintado, 296; Sr. Nieto, 300; Sr. Fons, 301; Sr. Lahera, 303; Sr. Calzada, 305; Sr. Pedraz, 308; Sr. De la Peña, 311; Sr. López Benito, 318; Sr. Urrutia, 319; Sr. Ciprián, 321; Sr. Arnáu, 323; Sr. Poll, 325; Sr. Fernández, 327; Sr. Garzón, 328; Sr. Martínez, 333; Sr. Ponce, 340; señor Fernández Carnero, 341; Sr. González, 353; Sr. Jiménez, 354; Sr. Novoa, 356; Sr. De Villam, 358; Sr. Navarrete, 360; Sr. Durán, 370.

Sr. Canadell, 372; Sr. García y García, 376; Sr. Ibarlaburo, 385; Sr. Luzuriaga, 387; Sr. Ortega, 391; Sr. Ezquerdo, 398; Sr. Carreño, 399; señor Dorea, 404; Sr. Galitó, 406; Sr. Munguía, 408; Sr. Sucarrat, 410; Sr. Hernández, 414; Sr. Sánchez, 417; Sr. Rodríguez, 419; Sr. Fariyas, 426; Sr. Alfayate, 430; Sr. Gaudevilla, 431; señor Argote, 434; Sr. López Olivares, 435; Sr. Delgado, 441; Sr. Fernández Alvarez, 442; Sr. Jiménez, 444; Sr. Virel, 445; Sr. Ramió, 446; Sr. Jaén, 447; señor Del Barco, 448; Sr. De Arcos, 450; Sr. Del Valle, 452; Sr. Bustos, 453; señor López Ramírez, 454; Sr. Fernández Fabián, 456; Sr. Jiménez, 457; señor Hernández, 459; Sr. De Paula, 461; Sr. Villar, 463; Sr. Hidalgo, 463 bis; Sr. Polo, 464; Sr. Pérez Sierra, 468; Sr. Santana, 469; Sr. Pérez Colorado, 470; Sr. Fernández, 473; Sr. Fernández Bello, 474; Sr. Ballesteros, 480; Sr. Arribas, 481; Sr. Gadierno, 483; Sr. Llovet, 485; Sr. Alegre, 486; señor Toraya, 489; Sr. Martínez, 490; Sr. Lodos, 491; Sr. Valdivia, 497; señor Nateras, 500; Sr. Fanjul, 507; señor Beltrán, 508; Sr. Anaya, 510; señor Ruiz, 512 bis; Sr. Guerra, 515; señor Lázaro, 518; Sr. Rodríguez, 522; Sr. Alcalá, 526; Sr. Hernández, 527; Sr. Pazos, 528; Sr. Díaz, 530; Sr. Rodríguez, 533; Sr. Vázquez, 534; señor García Revilla, 535; Sr. López Rodríguez, 536; Sr. Gómez, 547; Sr. Mateos, 546; Sr. Jiménez, 547; Sr. Marín, 554; Sr. Alvarez, 555; Sr. Alvarez García,

66; Sr. Vallejo, 557; Sr. Gómez Navarra, 565.

Sr. Mayordo, 566; Sr. Gómara, 567; Sr. Canela, 568; Sr. Rodríguez Gallo, 570; Sr. Ocaña, 576; Sr. Valladar, 577; Sr. Fernández de la Peña, 578; señor Sagredo, 581; Sr. Puebla, 584; señor Blanco, 586; Sr. Aguinaga, 589; Sr. Hernando, 591; Sr. Moragas, 592; Sr. Ramírez, 597; Sr. Argudo, 598; señor Montalvo, 601; Sr. Lambra, 604; Sr. González, 605; Sr. García García, 609; Sr. Parés, 611; Sr. Cobo, 614; señor Ugarte, 615; Sr. Rico, 619; señor Fernández, 621; Sr. Sánchez de Dios, 623; Sr. Valcarlos, 624; Sr. Lasierra, 626; Sr. Guillarraur, 627; Sr. Zorita, 628; Sr. Delgado, 629; Sr. Ferrer, 631; Sr. Exguerra, 632; Sr. García Fernández, 636; Sr. Abril, 641; Sr. Sampelayo, 643; Sr. Mínguez, 644; Sr. González, 648; Sr. Alvarez, 649; Sr. Iglesias, 653; Sr. Pérez Alberca, 654; Sr. Uria, 655; Sr. Soler, 657; Sr. Pedraza, 658; Sr. González, 659; Sr. Rodas, 660; señor González Quirós, 662; Sr. Rodríguez García, 666; Sr. Portela, 675; Sr. Barbosa, 679; Sr. Caamaño, 682; Sr. Martínez, 684; Sr. Pérez Ledo, 685; Sr. Sánchez de Rojas, 687; Sr. Valdés, 692; Sr. López López, 693; Sr. Raso, 696; Sr. Iglesias, 697; Sr. Colinas, 698; Sr. Tor, 699; señor Dieste, 699 bis; Sr. Navarro, 700; señor Iranzo, 710; Sr. Barranco, 711; señor Leira, 712; Sr. Alvarez Lana, 713; Sr. Alonso Puente, 717; Sr. Almanza, 718; Sr. Sierra, 719; Sr. Fernández, 721.

Sr. Miranda, 722; Sr. Rodríguez Rodríguez, 723; Sr. Fernández S. Martín, 724; Sr. Pacho, 726; Sr. García Egido, 727; Sr. Tomás, 729; Sr. Viana, 733; Sr. Decasar, 734; Sr. Martínez Vizmanes, 735; Sr. Caamaño, 736; Sr. Lombraña, 737; Sr. Belzunegui, 740; señor Veiga, 741; Sr. Martín Sánchez, 743; Sr. Cambroner, 744; Sr. Jiménez, 746; Sr. Maeso, 748; Sr. Fuentes, 749; señor Sánchez, 751; Sr. Lumbreras, 756; Sr. Dabán, 758; Sr. Feijóo, 759; señor Velasco, 761; Sr. Rodríguez Martín, 762; Sr. Alvarez Alvarez, 763; señor Casellas, 765; Sr. Vázquez, 766; Sr. Alvarez, 767; Sr. Fernández Muñoz, 769; Sr. Cuesta, 770; Sr. Olmeda, 772; Sr. Martín García, 773; Sr. Pérez Mendiguren, 775; Sr. Mansilla, 777; señor Alonso, 778; Sr. Otero, 782; señor Matesanz, 784; Sr. Fernández Rodríguez, 787; Sr. Aragonés, 789; Sr. Martínez Gutiérrez, 790; Sr. López Alvarez, 793; Sr. Orduña, 794; Sr. Torres, 796; Sr. Cano, 797; Sr. Eraso, 798; señor Bellido, 799; Sr. Polo, 801; señor Sáiz, 803; Sr. Febrero, 805; Sr. Argeñalich, 807; Sr. García Ortega, 808; señor Estiváriz, 810; Sr. Borque, 811; Sr. Pérez Palacios, 812; Sr. Gómez Olivares, 813; Sr. Navas, 814; Sr. Alarcón, 815; Sr. Martínez, 817; Sr. López Lacasta, 818; Sr. Albitos, 820; Sr. Rodríguez Ilordén, 821; Sr. Puga, 822; Sr. García Urmeneta, 824; Sr. Molinero, 825; Sr. Lucas, 827 bis; Sr. Jarque, 828; Sr. Gil, 829; Sr. Canani, 834; señor Bermejo, 835; Sr. Paulín, 837; señor Fernández Carrillo, 838.

Sr. Ortega, 841; Sr. Torrea, 843; Sr. Nieto, 845; Sr. Mill, 846; Sr. Ferrer, 847; Sr. Martínez Martínez, 848; Sr. Vega, 850; Sr. Vila, 851; Sr. Se-

rra, 852; Sr. Faig, 854; Sr. Díez, 857; Sr. Servant, 859; Sr. Alvarez Pereira, 860; Sr. Busto, 861; Sr. Peña, 862; Sr. Masjoán, 866; Sr. Alvarez, 866 bis; Sr. René, 868; Sr. de San Daniel, 869; Sr. Ayuso, 870; Sr. Martín de las Mulas, 871; Sr. Oña, 872; señor Beriaín, 873; Sr. Boza, 874; señor Martínez Latorre, 875; Sr. Alija, 878; Sr. López López, 880; Sr. Granja, 881; Sr. Berdeal, 882; Sr. Merino, 887; Sr. Sánchez, 888; Sr. Ríomayor, 889; Sr. Díez, 890; Sr. Gonzalvo, 894; Sr. Paredes, 895; Sr. Díez de Caso, 896; Sr. Recacha, 898; Sr. Gasa, 899; Sr. Ezurriaga, 900; Sr. Masana, 901; Sr. Iusteta, 909; Sr. Hernando, 910; Sr. Rodríguez Fernández, 911; Sr. Méndez, 912; Sr. Ruiz, 913; Sr. Hortigüela, 914; Sr. García Campos, 916; Sr. Barreiro, 917; señor Salvador, 920; Sr. Lorente, 923; Sr. Martín Zamora, 924; Sr. Hernández, 925; Sr. Díaz, 927; Sr. Monreal, 928; Sr. Jimeno, 929; Sr. Adradas, 930; Sr. Outeiro, 931; Sr. Minguenza, 934; Sr. De San Pedro, 935; Sr. Pinedo, 938; Sr. Sánchez, 939; Sr. Nogales, 940; Sr. Quiñones, 941; señor Iglesias, 943; Sr. Figueroa, 945; señor Viñas, 946; Sr. Bardón, 948; señor Garrido, 949; Sr. Crespo, 951; Sr. Sanz, 952; Sr. García Medeiros, 953; Sr. Alvaro, 955; Sr. Urbina, 956; Sr. Gallego, 960; Sr. Aguirre, 961; Sr. García Suárez, 962; Sr. Domínguez, 964; Sr. García Amaiz, 966; señor del Castro, 968; Sr. Cuadrado, 971; Sr. Gil, 972; Sr. Calvo, 976; señor Arnáiz, 980; Sr. Ledo, 984; señor Montero, 984 bis; Sr. Porras, 985; señor Cervera, 987 bis; Sr. Mur, 988; Sr. Sanz, 989; Sr. Gómez Fernández, 991; Sr. Ladesma, 992; Sr. Martínez, 994; Sr. Ibarrola, 995; Sr. Sánchez Díaz, 997; Sr. Azúa, 998; Sr. Pire, 1.000; Sr. García Sánchez, 1.001; señor Alonso, 1.002; Sr. García, 1.003; Sr. Atanés, 1.004; Sr. Verdugo, 1.005; Sr. Fernández, 1.008; Sr. Urbiaín, 1.009; Sr. del Río, 1.010; Sr. Rodríguez, 1.012; Sr. Camps, 1.013; señor Villar, 1.014 bis; Sr. Fernández Valiente, 1.015; Sr. Pérez Rodríguez, 1.016; Sr. Camporro, 1.017; Sr. Perdiz, 1.018; Sr. Lamas, 1.019; Sr. Reigada, 1.020; Sr. González, 1.021; señor Talve, 1.022; Sr. González Sánchez, 1.023; Sr. Marín, 1.025; señor Castilforte, 1.026; Sr. Pan, 1.027; señor Pegueroles, 1.030; Sr. García Muñoz, 1.032; Sr. García Palacios, 1.034; Sr. Ramos, 1.035; Sr. Jardiel, 1.036; Sr. Trigal, 1.038; Sr. Encinas, 1.039; Sr. González, 1.040; Sr. Martí, 1.041; Sr. Rodríguez, 1.043; Sr. Martínez, 1.044; Sr. Durández, 1.045; Sr. García Guerrero, 1.046; Sr. Rodrigo, 1.047 bis; Sr. Gil, 1.049; Sr. Merlo, 1.053; Sr. De Miguel, 1.054; Sr. Alvarez, 1.055; Sr. Mayoral, 1.059; señor Capilla, 1.060; Sr. Rieta, 1.061; Sr. Pérez Aguilar, 1.062; Sr. Pérez Martínez, 1.063; Sr. Ruido, 1.063 bis.

b) Propuesta provisional de ascenso de 500 Maestras a la categoría de 3.000 pesetas del segundo Escalafón:

Señora de Castro, número 6; señora Pérez Bernabé, 7; Sr. Martínez, 10; Sr. Quintas, 11; Sr. Valverde, 16; Sr. Dávila, 17; Sr. Santos, 18; se-

ñora Méndez, 20; Sr. Rodríguez, 23; Sr. Soto, 24; Sr. Tobío, 26; señora Rebolledo, 27; Sr. Rocha, 29; señora Losada, 30; Sr. Varela, 34; señora Fealdó, 35; Sr. Moreira, 36; señora Bueno, 37; Sr. Buján, 38; señora Sánchez, 40; Sr. Seoane, 41; señora Fraga, 42; Sr. Portela, 43; señora Castro, 44; Sr. Castro Amor, 45; Sr. Soda, 46; Sr. Ruiz, 47; señora Brotons, 51; Sr. Fernández, 53; señora Bernárdiz, 55; Sr. Penas, 56; Sr. Cabo, 57; Sr. Bouzas, 58; señora de la Fuente, 60; Sr. González, 62; Sr. Fernández, 63; Sr. Rojo, 68; Sr. Tourido, 69; Sr. López y Pena, 70; Sr. Rodríguez, 71; Sr. Beltrán, 73; Sr. Galindo, 74; Sr. Caciro, 76; Sr. Lamas, 77; Sr. Alvarez, 78; señora Caso, 80; Sr. Lozano, 81; señora Cuevas, 83; Sr. Farjur, 84; señora Prieto, 85; Sr. Pérez Gutiérrez, 88; Sr. Franco, 89; Sr. Velázquez, 90; Sr. Rodríguez, 92; Sr. Piñeiro, 93; Sr. Martín, 94; Sr. García Ramos, 96; Sr. Decue, 97; Sr. Aragónés, 98; Sr. Ezquerro, 100; Sr. Dosinda, 103; Sr. Balsa, 104; Sr. Fernández, 106; Sr. Díaz, 108; señora Sayago, 111; Sr. Quintas, 113; señora Núñez, 114; Sr. Reivedo, 116; señora Quintela, 117.

Sr. García Tizón, número 118; señora González, 120; Sr. Ferreiro, 121; Sr. Puga, 122; Sr. Expósito, 123; señora Vegas, 124; Sr. Abad, 126; señora Bóveda, 127; Sr. Grandío, 128; Sr. Alvarez, 129; Sr. Díaz y Díaz, 130; Sr. Usero, 133; Sr. Prada, 134; Sr. Feijóo, 135; Sr. Villa, 138; señora García Bouzón, 140; Sr. Souto, 142; Sr. Moure, 143; Sr. Castejón, 145; Sr. García Algara, 146; señora Fernández, 147; Sr. Buján, 148; Sr. Agote, 149; Sr. Hernández, 153; Sr. Iglesias, 154; Sr. Raimúndez, 157; Sr. Vázquez, 158; Sr. Viana, 161; Sr. Calve, 162; Sr. Reino, 163; Sr. Anlló, 164; Sr. Rueda, 165; Sr. Casañas, 166; Sr. Gómez, 168; Sr. Díaz, 169; Sr. Puga, 170; señora Sanjurjo, 171; Sr. Rodríguez, 172; Sr. González, 173; Sr. Alonso, 174; Sr. Rojas, 176; Sr. Alonso Rodríguez, 178; Sr. Fernández, 179; señora Peo, 180; Sr. Cabeza, 182; señora Pérez y Pérez, 196; Sr. Charles, 199; Sr. Ruiz, 211; Sr. López Viejo, 214; Sr. Coreminas, 224; señora Arandía, 225; Sr. Echártem, 229; Sr. Carrodano, 237; Sr. Bannana, 240; Sr. Barbero, 242; Sr. Bernárdiz, 255; Sr. Velloso, 256; señora Durán, 258; Sr. Gándara, 259; señora Nogueira, 260; Sr. Manzano, 261; Sr. Zanuy, 263; Sr. Cobos, 265; Sr. Esteliés, 269; Sr. Vasco, 284; Sr. Badía, 286; Sr. Fernández, 288; Sr. Martín, 290; Sr. Marfil, 292; señora Blanco, 294; Sr. Salvador, 300; Sr. López Solares, 301; Sr. Fambella, 310.

Sr. Osea, número 311; Sr. Alvarez, 315; Sr. Martínez, 322; Sr. Tribó, 323; Sr. Robles, 324; Sr. Tierno, 325; Sr. Cabanach, 327; Sr. Contreras, 329; Sr. Hernández, 333; señora Escudero, 337; Sr. Basabo, 339; Sr. López Sánchez, 346; Sr. Alcarraz, 347; Sr. Cepeda, 349; Sr. Gómez Alvarez, 356; Sr. Rodríguez, 357; Sr. García Arroyo, 358; Sr. Basabe, 363; Sr. Navés, 364; Sr. Sáenz, 365; Sr. Moreno, 368; Sr. Notario, 369;

Sr. Fernández, 371; Sr. Martín, 372; Sr. Bernaola, 375; Sr. Guerra, 376; Sr. Fúster, 378; Sr. Vega, 382; señora Lillo, 385; Sr. Gutiérrez, 386; Sr. Novella, 391; Sr. García Espital, 392; Sr. Pérez Andrés, 393; Sr. Calomarde, 395; Sr. Balaguer, 396; señora Castillo, 397; Sr. Rodrigo, 400; Sr. Blázquez, 402; Sr. Fraga, 403; Sr. Puertas, 404; Sr. Bueno, 408; Sr. Mir, 410; Sr. Benítez, 411; señora Forcat, 414; Sr. García Pérez, 415; Sr. Rodríguez, 419; Sr. Feito, 421; Sr. Ruiz, 422; Sr. Uribe, 427; Sr. Rodríguez, 429; Sr. Rodríguez Ortiz, 432; Sr. Becerra, 433; señora Sánchez, 434; Sr. De la Iglesia, 436; Sr. Moreno, 437; Sr. Gutiérrez, 438; Sr. Estepa, 439; Sr. Canto, 440; Sr. de Pablo, 441; Sr. Arderín, 442; Sr. Castroviejo, 444; Sr. Barquero, 448; Sr. Nieto, 449; Sr. Montañés, 450; Sr. Gago, 453; Sr. Hidalgo, 455; Sr. Guillén, 459.

Sr. Mozo, número 461; Sr. Avilés, 462; Sr. de Pascual, 466; Sr. Ortega, 468; Sr. Sanz, 469; Sr. Vivas, 470; Sr. Martínez, 471; Sr. Montosa, 473; Sr. Macías, 474; Sr. Téllez, 476; señora Ordax, 478; Sr. Bisús, 479; señora García Bellerín, 482; Sr. Sánchez, 483; Sr. Pérez Alvaro, 484; señora Pérez Hernández, 486; Sr. Díaz, 487; Sr. Capilla, 488; Sr. Astelza, 489; Sr. Villalba, 492; Sr. Valle, 493; Sr. Martínez, 494; Sr. Vidal, 495; Sr. Gil, 496; Sr. Urrelarruca, 499; Sr. Buriel, 501; Sr. Pérez Díaz, 502; Sr. Llamas, 505; Sr. Costa, 506; Sr. Sánchez, 507; Sr. Salvador, 508; Sr. Expósito, 509; Sr. Martín, 511; Sr. Oliva, 512; Sr. Asensio, 515; Sr. Albelda, 517; Sr. López Lablanca, 518; Sr. González, 519; Sr. Salazar, 520; Sr. Villanova, 521; Sr. Gómez, 522; Sr. Lauterio, 523; Sr. Martínez, 524; Sr. Lalapia, 526; Sr. Rojo, 527; Sr. Ortiz, 528; señora Pérez Mendoza, 530; Sr. Hernández, 531; Sr. Paniagua, 532; señora García del Valle, 533; Sr. Galicia, 539; Sr. Borrero, 540; Sr. Pérez Gallego, 541; Sr. Andrés, 545; señora Quintana, 544; Sr. Sánchez, 545; Sr. Gil, 547; Sr. Frejo, 548; señora Adell, 554; Sr. Fernández, 555; Sr. Lahoz, 556; Sr. Madero, 557; Sr. Haro, 560 bis; Sr. Lezama, 561; Sr. Hirien, 562; Sr. García de Andoia, 563; Sr. Rebull, 568; Sr. Quemada, 569; Sr. González Goya, 571; Sr. González, 572.

Sr. Domingo, 573; Sr. García Pérez, 574; Sr. Ruiz, 575; Sr. Rosales, 577; Sr. Insúa, 579; Sr. Ferrer, 581; Sr. Gandarillas, 582; Sr. Martín, 583; Sr. Aldama, 584; Sr. Garrrote, 587; Sr. Anacibar, 588; señora Feito, 589; Sr. González, 590; señora Carceller, 591; Sr. Viña, 592; Sr. Clémente, 593; Sr. Sanz, 594; Sr. Torres, 595; Sr. Campé, 596; señora López Hernández, 598; Sr. Rosanz, 599; Sr. Montoria, 600; señora Velasco, 602; Sr. Andrés, 604; señora Sánchez, 606; Sr. Moreno, 607; Sr. González, 608; Sr. Izquierdo, 609; Sr. García Suárez, 611; señora Blasco, 613; Sr. Suárez, 614; señora Villaverde, 615; Sr. Ureña, 616; señora Ortega, 617; Sr. Alba, 618; señora Bazán, 622; Sr. Callis, 624; señora Maeso, 625; Sr. Zaragoza, 629; Sr. Vallejo, 632; Sr. Doñas, 636;

Sra. Segarra, 637; Sra. Grande, 638; Sra. Andiaena, 640; Sra. Barroso, 641; Sra. Rodríguez, 642; Sra. Fernández, 643; Sra. Monso, 648; señora Fuentes, 649; Sra. González Coll, 650; Sra. Segura, 651; Sra. Martín, 653; señora Morales, 654; Sra. Agüero, 655; Sra. García Fernández, 657; señora López Martínez, 658; Sra. Morán, 659; Sra. Visus, 660; Sra. Seoane, 662; Sra. Ortega, 664; Sra. Ortiz, 665; Sra. Rodríguez, 668; Sra. Muñoz, 669; Sra. Chicote, 670; Sra. Arias, 671; Sra. Cossío, 672; Sra. Baena, 673; Sra. Albert, 676; Sra. Arellano, 677; Sra. Alvarez García, 680; señora Cariñana, 681; Sra. Pastor, 682; señora Castrelos, 683.

Sra. Peña, núm. 684; Sra. Ibarrolaburu, 685; Sra. Manferrer, 688; señora Gómez López, 689; Sra. Casanova, 690; Sra. Roncero, 691; Sra. Rodríguez, 692; Sra. Contreras, 696; señora Lechalde, 697; Sra. Yáñez, 698; Sra. Fernández, 699; Sra. Cambeiro, 700; Sra. Carballo, 701; Sra. Piña, 703; Sra. Cal, 704; Sra. Bernal, 707; Sra. Fraga, 708; Sra. Cabaleiro, 709; Sra. Castellá, 710; Sra. Corgo, 711; Sra. Nespeira, 712; Sra. Riveiro, 713; Sra. Rey, 715; Sra. Durán, 717; señora Montenegro, 718; Sra. Muñoz, 719; Sra. Barros, 720; Sra. Cobos, 721; señora Longa, 722; Sra. Vilachá, 723; Sra. Fernández, 724; Sra. Garrido, 725; Sra. Ferro, 727; Sra. Contreras, 728; Sra. Maqueira, 729; Sra. Iglesias, 730; Sra. Novoa, 731; Sra. Proenza, 732; Sra. González, 733; Sra. Friol, 734; Sra. Aguirra, 735; Sra. Pérez Paz, 736; Sra. Morandeira, 737; Sra. Pajares, 738; Sra. Botana, 739; Sra. Iglesias, 740; Sra. Lorbés, 741 bis; señora Alvarez, 742; Sra. Caramelo, 743; Sra. Vidarte, 744; Sra. Pérez de Paz, 747; Sra. Sánchez, 748; Sra. Muñiz, 749; Sra. Abal, 751; Sra. Viejo, 753; Sra. De la Hoz, 754; Sra. Prieto, 755; Sra. Herrero, 756; Sra. Martín, 757; Sra. Rico, 758; Sra. Bardón, 760; señora Costas, 761; Sra. Sánchez, 764; Sra. Loriguillo, 765; Sra. Alvarez, 766; Sra. Alvarez Gamarra, 767; Sra. Herranz, 769; Sra. Marchal, 770; señora Ramos, 771; Sra. Salvador, 772; señora Insúa, 775.

Sra. Labarta, núm. 776; Sra. Benedel, 779; Sra. Sarria, 783; Sra. Tovar, 784; Sra. Durán, 785; Sra. Sánchez, 786; Sra. Benito, 790; Sra. Fernández, 791; Sra. Prieto, 792; Sra. Treviño, 795; Sra. de Cangas, 796; señora Piñera, 798; Sra. Albán, 799; señora Ramón, 801; Sra. Justa, 802; Sra. Clemente, 803; Sra. Calvo, 804; Sra. Buisson, 806; Sra. Bravo, 808; Sra. Piñero, 810; Sra. Casar, 813; Sra. Alvarado, 815; Sra. Mariñas, 817; Sra. Cabodevilla, 819; Sra. Lorenzo, 820; Sra. Hernández, 821; Sra. González, 822; Sra. Grifol, 823; Sra. Domingo, 825; Sra. Barber, 826; señora Rodríguez, 827; Sra. Navalpotro, 828; Sra. Borrajo, 829; Sra. López Puga, 830; Sra. de Luermo, 831; Sra. Ramos, 832; Sra. Pérez Sánchez, 833; Sra. Novoa, 834; Sra. Pérez Trelle, 835; Sra. Rodríguez, 836; Sra. Pache, 837; Sra. Gishart, 838; Sra. Escriba-

no, 839; Sra. Sánchez, 840; Sra. Moreno, 841; Sra. Delgado, 842; señora Blanco, 846; Sra. Parisi, 847; señora Espinedo, 848; Sra. Garrido, 849; señora Rodríguez, 852; Sra. Romá, 853; Sra. Ferreras, 855; Sra. Hernández, 856; Sra. Del Amo, 857; Sra. Cernadas, 858; Sra. Gómez, 859; Sra. Adell, 860; Sra. Díez, 861; Sra. Veloso, 862; Sra. Pérez Fortes, 863; Sra. Lasierra, 864; Sra. Naveira, 865; Sra. Vázquez, 870; Sra. Montoro, 871; Sra. Otero, 872; Sra. González, 873; Sra. Prieto, 874; Sra. Castroviejo, 875; Sra. Arias, 876; Sra. González, 878; Sra. Garrido, 879; Sra. García García, 880; señora García, 881; Sra. Frieria, 882; Sra. González, 883.

c) Propuesta provisional de ascenso de 500 maestros a la categoría de 2.500 pesetas del segundo escalafón:

Sr. Ramos, número 1.405; Sr. De Agueda, 1.406; Sr. Martín, 1.407; señor Jiménez, 1.409; Sr. Calvo, 1.412; Sr. De las Heras, 1.414; Sr. Valiente, 1.415; Sr. Puente, 1.416; Sr. Fernández, 1.418; Sr. Martín, 1.419; Sr. Alvarez, 1.421; Sr. Ramos, 1.422; señor Martín, 1.422 bis; Sr. Vidal, 1.423; Sr. Romero, 1.424; Sr. Cortés, 1.453; Sr. Tamargo, 1.435; Sr. Velasco, 1.437; Sr. Menéndez, 1.438; Sr. Martínez, 1.440; Sr. Iborra, 1.442; Sr. Martínez Martínez, 1.443; Sr. Gómez, 1.444; señor Fernández, 1.446; Sr. Guillén, 1.447; Sr. Mudarra, 1.448; Sr. Carballada, 1.449; Sr. Blázquez, 1.450; señor Sakedo, 1.452; Sr. Martín, 1.453; Sr. Cobo, 1.459; Sr. Cuesta, 1.463; señor García Ruiz, 1.464; Sr. Villaverde, 1.466; Sr. Hortel, 1.467; Sr. Lozano, 1.468; Sr. Alcalde, 1.469; Sr. Castriello, 1.475; Sr. Navarro, 1.479; señor Barriola, 1.480; Sr. Ferrere, 1.483; Sr. Abásolo, 1.485; Sr. Revuelta, 1.487; Sr. Díez, 1.489; Sr. Pérez Cerezo, 1.493; Sr. Muñiz, 1.494; Sr. García Martín, 1.495; Sr. Siguero, 1.496; señor Barberá, 1.497; Sr. Domínguez, 1.498; Sr. Remesar, 1.499; Sr. Alonso, 1.500; Sr. García González, 1.501; señor Rodríguez, 1.502.

Sr. Cerezo, número 1.503; Sr. Teñes, 1.504; Sr. Pérez López, 1.505; Sr. Borrell, 1.506; Sr. Alcalá, 1.509; Sr. Martínez, 1.510; Sr. Fernández, 1.512; Sr. Herranz, 1.513; Sr. Martínez Pazos, 1.514; Sr. Rubio, 1.515; Sr. Hernando, 1.517; Sr. Augusto, 1.519; Sr. Pallás, 1.520; Sr. Costa, 1.521; Sr. Guinart, 1.522; Sr. García García, 1.523; Sr. Delgado, 1.524; señor Latorre, 1.525; Sr. De la Iglesia, 1.526; Sr. García García, 1.528; señor Gómez, 1.530; Sr. Varela, 1.531; Sr. Fidalgo, 1.532; Sr. Soto, 1.533; señor Noqueira, 1.534; Sr. González, 1.535; Sr. Lozano, 1.536; Sr. Sáenz, 1.537; Sr. Alonso, 1.538; Sr. Gómez Laguna, 1.539; Sr. González Vicente, 1.540; Sr. Jordá, 1.541; Sr. Alvarez, 1.546; Sr. García González, 1.551; señor Rodríguez, 1.552; Sr. Bautista, 1.553; Sr. López Gallego, 1.554; señor Rodríguez, 1.555; Sr. Morais, 1.556; Sr. Quintana, 1.557; Sr. Fernández, 1.558; Sr. Lloret, 1.562; señor Muñoz, 1.565; Sr. Martínez, 1.566; Sr. Valdeolmillos, 1.567; Sr. Arribas, 1.568; Sr. Osorio, 1.569; Sr. Manrique, 1.570; Sr. Carrero, 1.571; Sr. De Miguel, 1.573 bis; Sr. Alonso de la Torre, 1.575; Sr. Ingoyen, 1.577; se-

ñor Gómez, 1.579; Sr. Mendoza, 1.580; Sr. Portela, 1.581; Sr. Elizando, 1.584; Sr. Del Blanco, 1.585; Sr. Hurtado, 1.590; Sr. Golvano, 1.591; Sr. Crespo, 1.595; Sr. Llamazares, 1.597; señor Puertas, 1.600; Sr. Soto, 1.602; señor González, 1.614; Sr. Terrado, 1.618; Sr. Gutiérrez, 1.619; Sr. Ceballos, número 1.620.

Sr. Villar, 1.625; Sr. Gómez, 1.629; Sr. Ortega, 1.630; Sr. Macías, 1.631; Sr. Santa Marta, 1.635 bis; Sr. López González, 1.637; Sr. Tejerina, 1.639; Sr. Gil, 1.642; Sr. Rubio, 1.643; Sr. Cármens, 1.644; Sr. Iglesias, 1.647; Sr. González, 1.654; señor Vicente, 1.656; Sr. Fraile, 1.658; Sr. Matesanz, 1.660; Sr. Díez, 1.661; Sr. Calzón, 1.663; Sr. Marina, 1.664; Sr. Abril, 1.665; Sr. Pascual, 1.668; Sr. Gómez Mate, 1.669; Sr. Nieto, 1.670; Sr. García Ibáñez, 1.673; señor Calvo, 1.674; Sr. Palacios, 1.676; Sr. Gil, 1.678; Sr. Lage, 1.680; señor Castro, 1.682; Sr. Suárez, 1.683; Sr. Maciá, 1.685; Sr. Sastre, 1.687; Sr. Marquín, 1.690; Sr. Puisac, 1.691; Sr. Sáenz, 1.694; Sr. Sanz, 1.697; Sr. Durán, 1.703; Sr. Barbarrá, 1.704; Sr. Pardo, 1.705; Sr. Martínez, 1.706; Sr. Martínez Colina, 1.707; Sr. Serrano, 1.709; Sr. Velarde, 1.710; Sr. López Pérez, 1.714; Sr. Barrasa, 1.715; Sr. Sánchez, 1.716; Sr. Torrado, 1.717; Sr. Albi-súa, 1.718; Sr. Rico, 1.719; Sr. Arribas, 1.720; Sr. Cobas, 1.722; Sr. del Río, 1.723; Sr. Alvarez, 1.724; señor de Sus, 1.725; Sr. Mulas, 1.726; señor Gómez y Viana, 1.727; Sr. Asúa, 1.728; Sr. Torralba, 1.729; Sr. Ochoa, 1.730; Sr. Farach, 1.731; Sr. Pérez Carramiñana, 1.732; Sr. Díez González, 1.732 bis; Sr. Aragones, 1.738; Sr. Martínez, 1.739; Sr. Díaz, 1.740; Sr. Armentia, 1.742; Sr. Alvarez, 1.743; Sr. Garvendia, 1.747; Sr. Escudero, 1.748; Sr. Cisneros, 1.749; Sr. Yáñez, 1.750; Sr. Bardón, 1.753; Sr. Alvarez, 1.754; Sr. García Avelilla, 1.755; Sr. Gutiérrez, 1.756; señor del Palacio, 1.759; Sr. Fernández, 1.762.

Sr. de Lera, 1.763; Sr. Otero, 1.765; Sr. Alvarez, 1.769; Sr. Galán, 1.771; Sr. Bueno, 1.772; Sr. Fernández, 1.775; Sr. Díez, 1.776; Sr. Ballarín, 1.777; Sr. Trapiello, 1.778; Sr. Fernández García, 1.779; Sr. Iglesias, 1.781; Sr. Gavín, 1.784; Sr. Alonso, 1.785; Sr. Huarte, 1.786; Sr. Muñiz, 1.790; Sr. Molina, 1.791; Sr. Sandín, 1.792; Sr. Fernández 1.793; señor Fernández González, 1.796; Sr. Alonso Alvarez, 1.797; Sr. Luengo, 1.798; Sr. Fernández, 1.800; Sr. Herrero, 1.801; Sr. Gonzalvo, 1.804; Sr. Heras, 1.805; Sr. Coronel, 1.806; señor Baera, 1.807; Sr. González, 1.809; Sr. Gutiérrez, 1.810; Sr. Sanz, 1.811; Sr. Hernández, 1.813; Sr. Olalla, 1.814; Sr. Alvarez, 1.817; Sr. Cerdá, 1.818; Sr. Peñalva, 1.820; Sr. Gómez, 1.821; Sr. Alcalde, 1.822; Sr. Martínez, 1.823; Sr. Cebrián, 1.824; señor Esteban, 1.825; Sr. García Palacios, 1.827; Sr. García Manero, 1.829; Sr. Santidrián, 1.830; Sr. Martínez, 1.831; Sr. Hernandez, 1.832; Sr. Espinosa, 1.834; Sr. Cabezaudo, 1.835; Sr. Palacio, 1.836; Sr. Ciprián, 1.837; Sr. Calvera, 1.838; Sr. Salán,

1.839; Sr. Avizanda, 1.840; Sr. Guiral, 1.841; Sr. Arias, 1.842; Sr. de la Fuente, 1.843; Sr. de las Heras, 1.844; Sr. Martínez, 1.845; Sr. Arriola, 1.846; Sr. Sarasa, 1.847; Sr. Bezuhratea, 1.849; Sr. Pérez Fresno, 1.850; Sr. Delgado, 1.851; Sr. Ballano, 1.852; Sr. de la Morena, 1.853; Sr. Erenchun, 1.854; Sr. Benedet, 1.855; Sr. León, 1.856.

Sr. Lores, 1.857; Sr. Gómez, 1.858; Sr. Fernández, 1.860; Sr. Laplana, 1.861; Sr. Medinaveitia, 1.862; señor García Hernández, 1.863; Sr. Ríos, 1.864; Sr. Aranda, 1.865; Sr. Del Llano, 1.866; Sr. Fernández, 1.867; señor Nieto, 1.869; Sr. De Pablo, 1.870; señor Castán, 1.872; Sr. De la Iglesia, 1.874; Sr. López y López, 1.875; señor Marcos, 1.876; Sr. Sanz, 1.878; Sr. Colina, 1.879; Sr. Zapico, 1.880; Sr. Sáez, 1.881; Sr. Collantes, 1.882; Sr. García Rascón, 1.883; Sr. Fernández, 1.885; Sr. Revuelta, 1.887; Sr. Igea, 1.888; Sr. Arteaga, 1.889; Sr. Andrés, 1.892; Sr. González, 1.893; Sr. Egúzquiza, 1.894; Sr. Manrique, 1.895; Sr. Balaodrón, 1.895 bis; Sr. Franca, 1.896; señor Echevarría, 1.898; Sr. Chulilla, 1.899; Sr. Ochoa, 1.900; Sr. Juárez, 1.901; Sr. Nieto, 1.902; Sr. Pastor, 1.905; Sr. Herranz, 1.909; Sr. Marco, 1.910; Sr. Moyano, 1.911; Sr. Martínez, 1.912; Sr. García Díaz, 1.913; Sr. Rioja, 1.915; Sr. Zardo, 1.919; Sr. Bardón, 1.920; Sr. Quineoces, 1.922; Sr. Menéndez, 1.923; Sr. Alvarez, 1.924; Sr. Morán, 1.925; Sr. Del Cueto, 1.926; señor Rodríguez, 1.928; Sr. Moriana, 1.929; Sr. Jiménez, 1.931; Sr. Martínez, 1.932; Sr. Santos, 1.933; Sr. Fuentes, 1.935; Sr. Domínguez, 1.936; Sr. Otero, 1.937; Sr. Llamazares, 1.938; Sr. Salvadó, 1.940; Sr. Vivar, 1.941; Sr. Navarro, 1.943; Sr. Mínguez, 1.944; Sr. Sanz, 1.945; Sr. De Juan, 1.946; Sr. Pérez López, 1.947; Sr. Cabano, 1.949; señor Rodríguez, 1.950; Sr. González, 1.952; Sr. Maldonado, 1.954; Sr. Esteras, 1.955; Sr. Molano, 1.956.

Sr. Mezquita, 1.957; Sr. Abascal, 1.958; Sr. Fernández, 1.959; Sr. Muñoz, 1.961; Sr. Alvarez Ruiz, 1.962; señor Milano, 1.964; Sr. Felipe, 1.965; Sr. Morán, 1.966; Sr. Martínez, 1.967; Sr. Pereda, 1.968; Sr. Domínguez, 1.969; Sr. Prieto, 1.970; Sr. García Alonso, 1.971; Sr. Enciso, 1.972; señor Moreno, 1.973; Sr. Pérez Gordo, 1.975; Sr. Martínez, 1.979; Sr. Martín, 1.981; Sr. Lario, 1.982; Sr. Franco, 1.983; señor Contreras, 1.984; Sr. Zubia, 1.985; Sr. Domínguez, 1.986; Sr. Sánchez, 1.987; Sr. Laso, 1.989; Sr. Díaz, 1.990; Sr. García Parada, 1.992; Sr. Alvarez, 1.993; Sr. Jordán, 1.997; Sr. Palomera, 1.998; Sr. Alonso Ruiz, 1.999; Sr. Merino, 2.001; Sr. López López, 2.002; Sr. Hervás, 2.003; Sr. Rodríguez, 2.004; Sr. De Pablos, 2.005; Sr. Jiménez, 2.006; Sr. Bayón, 2.007; Sr. García Serrano, 2.010; Sr. Sánchez, 2.011; señor Calzada, 2.012; Sr. Ruiz, 2.014; señor Sanz, 2.015; Sr. Barque, 2.016; señor Vázquez, 2.017; Sr. Blázquez, 2.018; Sr. Llanillo, 2.019; Sr. López Conde, 2.020; Sr. Guirao, 2.021; señor Souto, 2.023; Sr. Serrano, 2.024; señor Parra, 2.026; Sr. Meléndez, 2.027; señor Segura, 2.029; Sr. Horcajo, 2.030; Sr. Viyuela, 2.031; Sr. Blanco, 2.032; Sr. Español, 2.033; Sr. García Rodríguez, 2.034; Sr. Alonso, 2.035; Sr. Del

Moral, 2.036; Sr. Bujanda, 2.037; señor Guardiola, 2.038; Sr. Sáenz, 2.039; Sr. Martín, 2.040; Sr. López Tijero, 2.041; Sr. Vindel, 2.042; Sr. Celada, 2.044; Sr. López y López, 2.045.

Sr. Rodríguez, 2.048; Sr. García Ballesteros, 2.049; Sr. Montez, 2.050; Sr. Moreno, 2.051; Sr. Betán, 2.052; Sr. Solsona, 2.053; Sr. Pérez Lorca, 2.054; Sr. Arce, 2.055; Sr. Rodríguez González, 2.057; Sr. Villalvilla, 2.058; Sr. García Bécares, 2.059; Sr. Cerro, 2.061; Sr. Orual, 2.062; Sr. Gil, 2.063; Sr. Tapia, 2.065; Sr. Gil Ranz, 2.066; Sr. Caballero, 2.067; Sr. Granada, 2.068; Sr. Carro Frías, 2.069; señor Mestre, 2.070; Sr. Gómez, 2.072; señor de San Ambrosio, 2.073; Sr. García Almanzo, 2.075; Sr. Serrano, 2.076; Sr. Fernández García, 2.077; Sr. De la Fuente, 2.078; Sr. De Benito, 2.078 bis; Sr. Toledo, 2.081; señor Gómez Pastor, 2.082; Sr. Lombo, 2.083; Sr. Ibáñez, 2.084; Sr. De la Rosa, 2.085; Sr. Martín, 2.086; señor Ruano, 2.087; Sr. Ramos, 2.088; señor Barrera, 2.089; Sr. Muñoz, 2.090; señor Ramiro, 2.091; Sr. López Santos, 2.092; Sr. García Martínez, 2.093; señor Domínguez, 2.094; Sr. Diéguez, 2.095; Sr. Llorente, 2.096; Sr. Pérez Páramo, 2.098; Sr. Villate, 2.099; señor Isla, 2.100; Sr. Gómez Alvarez, 2.101; Sr. Illescas, 2.102; Sr. Otero, 2.103; Sr. Cabrero, 2.104; Sr. Caussa, 2.105; Sr. Pérez Pichardo, 2.106; señor García Alvarez, 2.107; Sr. Rojo, 2.109; Sr. Gil, 2.113; Sr. García y García, 2.114; Sr. Petit, 2.115; señor Alonso, 2.116; Sr. Ibáñez, 2.118; señor Rodríguez, 2.119; Sr. Rey, 2.119 bis; Sr. González, 2.120; Sr. Planas, 2.121; Sr. Díez, 2.122; Sr. Corti, 2.123; Sr. Martínez, 2.124; Sr. Pérez, 2.125; Sr. Suárez, 2.126; Sr. Huelga, 2.127; Sr. Arnal, 2.128; Sr. Pascual, 2.129; Sr. Viñuales, 2.131; Sr. Sindreu, 2.132; Sr. Ares, 2.133; Sr. Cambre, 2.134; Sr. García Garay, 2.135; Sr. Lambraña, 2.135 bis; Sr. Puente, 2.136; señor López Sacristán, 2.137; Sr. Rubio, 2.138; Sr. Esteban, 2.139; señor Fernández, 2.140; Sr. Bardina, 2.141; Sr. Mairal, 2.145; Sr. Fernández Hidalgo, 2.146; Sr. Esteban, 2.146 bis; Sr. Alonso, 2.147; Sr. Díez, 2.148; señor Casado, 2.149; Sr. San Martín, 2.152; Sr. Sancho, 2.153; Sr. Isern, 2.154; Sr. Pastor, 2.155; Sr. Martínez, 2.156.

d) Propuesta provisional de ascenso de 500 Maestras a la categoría de 2.500 pesetas, del segundo Escalafón:

Sra. Santiuste, 1.203; Sra. Alvarez, 1.205; Sra. Fernández, 1.208; señora Pérez Alvarez, 1.211; Sra. Reyero, 1.212; Sra. Rodríguez, 1.213; señora Gato, 1.215; Sra. Villastrigo, 1.216; Sra. Gómez, 1.217; Sra. Villanueva, 1.219; Sra. López Cuquejo, 1.222; señora Traid, 1.223; Sra. Ratón, 1.225; Sra. García Peña, 1.226; Sra. Martín, 1.227; Sra. López Fernández, 1.229; Sra. García Morfiño, 1.230; Sra. Pérez Apiñariz, 1.232; Sra. Martínez, 1.234; Sra. Prat, 1.235; señora Viñuelas, 1.236; Sra. Pérez Hermida, 1.238; Sra. Del Amo, 1.239; Sra. Lara, 1.241; Sra. Moraga, 1.242; Sra. Trescents, 1.243.

Señora Galvis, 1.244; Sra. Vilalta,

1.245; Sra. Curriá, 1.246; Sra. Fernández, 1.250; Sra. Moreno, 1.251; señora Varela, 1.253; Sra. Figueroa, 1.255; Sra. Colás, 1.256; Sra. Mendo, 1.259; Sra. González López, 1.260; señora Amor, 1.261; Sra. Alarco, 1.262; Sra. Ruiz, 1.263; Sra. Coibero, 1.265; Sra. Luque, 1.266; Sra. Castel, 1.267; Sra. López Centeno, 1.268; Sra. Ferrero, 1.269; Sra. Barrero, 1.271; señora Seyde, 1.272; Sra. Esteban, 1.273; Sra. Monclús, 1.275; Sra. Vivar, 1.276; Sra. Antón, 1.277; Sra. Pavón, 1.280; Sra. Lázaro, 1.281; Sra. Masqué, 1.283; Sra. Práxedes, 1.284; Sra. Jiménez, 1.285; Sra. Cabredo, 1.286; Sra. Martín, 1.287; Sra. Tejedor, 1.289; señora Callejo, 1.290; Sra. Lanza, 1.292; Sra. Guinea, 1.293; Sra. Llorden, 1.296; Sra. Vélez, 1.297; Sra. Hilario, 1.298; Sra. Velasco, 1.299; Sra. López Somoza, 1.300; Sra. Puig, 1.301; señora Blanco, 1.302; Sra. Andrés, 1.304; señora Pérez Aranda, 1.305; Sra. Boix, 1.306; Sra. De la Riva, 1.308; señora Martínez, 1.310; Sra. Rivera, 1.311; Sra. Tejedor, 1.313; Sra. Salas, 1.314; Sra. Jorge, 1.315; Sra. Pérez Rivera, 1.317; Sra. Martínez Martínez, 1.321; Sra. Del Campo, 1.322; Sra. Miguel, 1.328; Sra. Delgado, 1.329; Sra. Castro, 1.330; Sra. Barrio, 1.331; señora Fanjul, 1.333; Sra. Miranda, 1.334; Sra. Villarino, 1.335; Sra. Fernández, 1.337; Sra. Puyol, 1.338; Sra. Cubilla, 1.341; Sra. De la Fuente, 1.342; señora Aguilué, 1.343; Sra. Casado, 1.344; Sra. Merán, 1.345.

Sra. Gamboa, 1.346; Sra. Mansilla, 1.348; Sra. Rosell, 1.351; Sra. Fernández López, 1.352; Sra. Tomé, 1.353; Sra. Rodríguez, 1.354; Sra. Arranz, 1.357; Sra. Gálvez, 1.358; Sra. Rodríguez, 1.359; Sra. Gil, 1.361; señora Herrero, 1.362; Sra. Tolín, 1.363; señora Donatom, 1.364; Sra. Koz, 1.365; Sra. Domínguez, 1.367; Sra. Platas, 1.368; Sra. Muñoz, 1.370; Sra. Lanzalez, 1.373; Sra. Canas, 1.374; Sra. Valle, 1.375; Sra. Serapio, 1.376; señora Tallarí, 1.378; Sra. Antolín, 1.379; señora Castro, 1.380; Sra. De la Vega, 1.381; Sra. Silva, 1.383; Sra. Montiel, 1.385; Sra. Fernández Fuente, 1.386; Sra. Simón, 1.387; Sra. Herrera, 1.387 bis; Sra. Hernández, 1.388; Sra. Artáiz, 1.389; Sra. Mesa, 1.390; Sra. Llorente, 1.392; Sra. Urdapilleta, 1.393; Sra. Sánchez, 1.394; Sra. Hernández, 1.397; Sra. Sánchez Alvarez, 1.399; Sra. Oviedo, 1.400; Sra. Haba, 1.401; Sra. Raso, 1.403; Sra. Pliego, 1.406; Sra. García Marcos, 1.407; Sra. Estévez, 1.409; Sra. Rodríguez, 1.410; señora Seijo, 1.412; Sra. Fernández, 1.413; Sra. Pardo, 1.415; Sra. Pelegrín, 1.416; Sra. Santamaría, 1.417; Sra. Goñi, 1.418; Sra. Marchal, 1.419; Sra. Calvo, 1.421; Sra. Sanz, 1.422; Sra. Rodríguez, 1.423; Sra. Herrera, 1.425; Sra. Aguirre, 1.426; Sra. Carmona, 1.428; Sra. Martín, 1.429; señora Santamaría, 1.430; Sra. Martínez, 1.431; Sra. Valenciano, 1.432; Sra. Bensi, 1.433; Sra. Saldaña, 1.434; Sra. Alvarez, 1.435.

Sra. Masanés, número 1.437; señora Rodríguez, 1.441; Sra. Ortega, 1.442; Sra. Alvarez, 1.444; Sra. Díez, 1.446;

Sra. Fresnadiello, 1.447; Sra. Merino, 1.449; Sra. Martínez, 1.450; Sra. Pérez Marful, 1.451; Sra. Sáiz, 1.453; Sra. Peña, 1.454; Sra. Díaz, 1.455; señora Ferreiro, 1.456; Sra. Herrera, 1.458; Sra. Ferrer, 1.459; Sra. Vaqueiro, 1.460; Sra. Gandasillas, 1.461; Sra. Pavía, 1.462; Sra. Gabaldá, 1.463; Sra. Estévez, 1.465; Sra. Sáez, 1.466; Sra. Dabán, 1.467; Sra. Sánchez y Sánchez, 1.468; Sra. Rodríguez Cidoncha, 1.469; Sra. Scara, 1.470; Sra. Solo, 1.471; Sra. Donato, 1.472; Sra. López Fidalgo, 1.473; Sra. Cid, 1.478; señora Tovar, 1.481; Sra. Palomo, 1.483; Sra. Pavía, 1.484; Sra. Andrés, 1.485; Sra. Lamana, 1.487; Sra. Minicio, 1.489; Sra. Castro, 1.490; Sra. Mendez, 1.491; Sra. Beade, 1.493; Sra. Martínez, 1.494; Sra. De la Fuente, 1.495; Sra. Del Fueyo, 1.496; Sra. Bartolomé, 1.498; Sra. Martínez, 1.499; señora Ramón, 1.499 bis; Sra. López Muñoz, 1.500; Sra. Santa Valero, 1.501; Sra. de la Higuera, 1.503; señora Gil, 1.504; Sra. Martín García, 1.505; Sra. Presas, 1.506; Sra. Rumbao, 1.507; Sra. Martín y Martín, 1.508; Sra. Luis, 1.509; Sra. Hurtado, 1.511; Sra. Freije, 1.513; Sra. Pérez Cabrejas, 1.514; Sra. Aparicio, 1.515; Sra. Gómez, 1.516; Sra. Terrones, 1.519; Sra. Roque, 1.520; Sra. Chiquillo, 1.521; Sra. San, 1.523; Sra. Pérez Ramírez, 1.524; Sra. Blasco, 1.525; señora Nieto, 1.526; Sra. Beguiristain, 1.528; Sra. Romero, 1.530; Sra. Díaz, 1.531; Sra. Rebollo, 1.532.

Sra. Vilches, 1.533; Sra. Bermejo, 1.534; Sra. Hernández, 1.535; Sra. Pérez Conejero, 1.536; Sra. Seró, 1.538; Sra. Bas, 1.540; Sra. López Cuenca, 1.541; Sra. Monterde, 1.542; Sra. Pardillo, 1.544; Sra. Hernández, 1.549; señora Sancho, 1.551; Sra. López García, 1.552; Sra. Bou, 1.553; Sra. García Torres, 1.557; Sra. Forés, 1.559; señora Fuentes, 1.560; Sra. Merino, 1.561; señora Bravo, 1.562; Sra. Marqués, 1.563; Sra. Arroyo, 1.564; Sra. Bravo, 1.565; Sra. Lloret, 1.566; Sra. Ruiz, 1.567; Sra. Juárez, 1.568; Sra. Antón, 1.569; Sra. Ardanz, 1.571; Sra. Peña, 1.573; Sra. Vélez, 1.575; Sra. Simó, 1.578; Sra. Fernández, 1.579; señora Díaz, 1.580; Sra. Alvarez, 1.581; señora Medina, 1.582; Sra. Sánchez, 1.583; Sra. Roure, 1.584; Sra. Pascual, 1.585; Sra. Polo, 1.586; Sra. Gutiérrez, 1.588; Sra. Cenoz, 1.590; Sra. Martín, 1.591; Sra. Gallardo, 1.592; Sra. Cabodavía, 1.593; Sra. Pérez Pérez, 1.594; Sra. Morante, 1.597; Sra. López Soler, 1.599; Sra. López Abeja, 1.600; señora Burgos, 1.601; Sra. Rodríguez, 1.602; Sra. Ibáñez, 1.604; Sra. Sanz, 1.605; Sra. Esteban, 1.606; Sra. Carpintero, 1.608; Sra. Golanó, 1.609; Sra. Martínez, 1.609 bis; Sra. Del Río, 1.610; señora García Gil, 1.611; Sra. García Domínguez, 1.614; Sra. Lodeiro, 1.615; Sra. Alegre, 1.617; Sra. Capella, 1.619; Sra. Hernando, 1.621; Sra. Ruiz, 1.622; Sra. Pérez Luengo, 1.623; Sra. Delgado, 1.624; Sra. Luna, 1.625; Sra. Pombar, 1.627; Sra. Cantín, 1.628; Sra. Mañón, 1.631; Sra. Martínez, 1.635; señora Costas, 1.638.

Sra. Villar, 1.644; Sra. Nestares, 1.645; Sra. González, 1.647; Sra. Rodríguez, 1.648; Sra. San Agustín, 1.649; Sra. Santos, 1.652; Sra. Medrano, 1.654; Sra. Delayo, 1.655; Sra. Benito, 1.656; Sra. ... 1.657; Sra. Elvira, 1.660;

Sra. Llena, 1.663; Sra. Escudero, 1.664; Sra. Escorial, 1.665; Sra. Marcos, 1.669; Sra. Buera, 1.672; Sra. Soria, 1.674; Sra. Méndez, 1.675; Sra. Arrieta, 1.677; Sra. Alonso, 1.679; Sra. Molinero, 1.680; Sra. Alvaro, 1.681; Sra. Jimeno, 1.682; Sra. De Silva, 1.683; Sra. Guericogolía, 1.684; Sra. Pujol, 1.686; Sra. Martín, 1.687; Sra. Fernández Sanz, 1.698; Sra. Hoyos, 1.690; Sra. Del Río, 1.691; Sra. Caveró, 1.693; Sra. García López, 1.694; Sra. Aisa, 1.695; Sra. Bravo, 1.697; Sra. Aranguren, 1.703; Sra. Villa, 1.705; Sra. Jiménez, 1.706; señora Lorán, 1.707; Sra. García de Andión, 1.708; Sra. Aranguren, 1.709; señora Barcia, 1.710; Sra. Leiza, 1.711; señora Rojo, 1.712; Sra. Raimúndez, 1.713; Sra. Riartem, 1.714; Sra. Lastra, 1.715; Sra. Fortiana, 1.717; Sra. Guerra, 1.718; Sra. Fernández, 1.719; Sra. Elcía, 1.721; Sra. Ramos, 1.722; Sra. Villaizán, 1.723; Sra. Hernández, 1.724; Sra. Roa, 1.730; Sra. Domingo, 1.731; Sra. Fernández, 1.732; Sra. De la Iglesia, 1.732 bis; Sra. Ausseré, 1.733; señora Larraz, 1.734; Sra. Barrena, 1.735; Sra. Ciprián, 1.736; Sra. Alvarez, 1.738; Sra. Pordomingo, 1.739; Sra. Seba, 1.740; Sra. Guerri, 1.741; Sra. De Nicolás, 1.742; Sra. González, 1.743; señora Cereceda, 1.744; Sra. Lopetedi, 1.745.

Sra. Crespo, 1.747; Sra. Casal, 1.749; Sra. Llanos, 1.750; Sra. Sanz, 1.751; Sra. Sans, 1.753; Sra. Alboreca, 1.754; Sra. Sieteiglesias, 1.755; Sra. Lucio, 1.757; Sra. Pérez Lucas, 1.758; señora García Fernández, 1.759; Sra. Martín, 1.760; Sra. Molinero, 1.762; señora Clavero, 1.763; Sra. Clavero Sigar, 1.764; Sra. Santiago, 1.765; Sra. López Cereiro, 1.766; Sra. Funes, 1.767; Sra. Sanabria, 1.768; Sra. Amezua, 1.770; Sra. Navajo, 1.771; Sra. Sarrañá, 1.773; Sra. Fradem, 1.774; señora Aparicio, 1.776; Sra. García Sanz, 1.777; Sra. Freire, 1.778; Sra. de Otaen, 1.780; Sra. Endeiza, 1.781; señora de la Hoz, 1.784; Sra. Busó, 1.786; Sra. Martínez Adán, 1.787; Sra. Bautista, 1.790; Sra. García Córdoba, 1.792; Sra. de Ibarroia, 1.793; señora Sanjurjo, 1.794; Sra. Oyanguren, 1.795; Sra. del Caño, 1.796; Sra. Peral, 1.799; Sra. Hernández, 1.801; Sra. Aparicio, 1.803; Sra. Arránz, 1.804; Sra. Nieva, 1.806; Sra. Junquera, 1.807; Sra. Bravo, 1.808; Sra. González, 1.809; señora Rodríguez, 1.810; Sra. Berenguer, 1.812; Sra. Santos, 1.813; Sra. Raposo, 1.814; Sra. Alonso, 1.818; Sra. Parra, 1.821; Sra. Curesos, 1.823; Sra. Azcárate, 1.824; Sra. Arriazabal, 1.825; señora Alonso Arce, 1.826; Sra. Junquera, 1.827; Sra. San Pedro, 1.828; señora Rico, 1.831; Sra. de Anta, 1.832; señora Martínez, 1.833; Sra. Pinto, 1.834; Sra. Valero, 1.838; Sra. Masil, 1.845; Sra. Reyero, 1.847; Sra. Díez, 1.848; Sra. Moral, 1.850; Sra. Sánchez, 1.851; Sra. Fernández, 1.852; Sra. Serrano, 1.854.

Sra. Carnero, 1.857; Sra. Hedroso, 1.858; Sra. Aparicio, 1.859; Sra. Caballero, 1.860; Sra. García Carrozal, 1.861; Sra. Bárcena, 1.862; Sra. López Bidas, 1.863; Sra. Serolla, 1.864; señora Pombo, 1.865; Sra. del Val, 1.867; Sra. Caivo, 1.869; Sra. Cortés, 1.870; Sra. Ruiz, 1.871; Sra. Amada, 1.873;

Sra. Martínez, 1.874; Sra. Gómez, 1.875; Sra. Feliú, 1.876; Sra. Casado, 1.876 bis; Sra. Mínguez, 1.877; señora Gómez Boira, 1.878; Sra. Eguita, 1.880; Sra. Conde, 1.881; Sra. Gumá, 1.884; Sra. Tejedor, 1.885; Sra. Tomé, 1.886; Sra. Lorente, 1.890; Sra. Pausa, 1.891; Sra. Carmona, 1.892; Sra. González, 1.894; Sra. Zamuz, 1.895; señora Pérez Sastre, 1.896; Sra. Vázquez, 1.897; Sra. Huerta, 1.898; Sra. Cerro, 1.899; Sra. Garcimartín, 1.900; señora Pereña, 1.901; Sra. Avellón, 1.902; señora Migueláñez, 1.903; Sra. Echarrri, 1.905; Sra. García Alonso, 1.906; señora Soriano, 1.908; Sra. la Torre de Diego, 1.909; Sra. Rodríguez, 1.910; Sra. Novoa, 1.911; Sra. Rebollo, 1.912; Sra. Puértolas, 1.913; Sra. Andrade, 1.914; Sra. Currás, 1.918; Sra. Ciprés, 1.919; Sra. Serrano, 1.920; Sra. Martín, 1.921; Sra. González Sánchez, 1.923; Sra. Pérez Valcarce, 1.925; Sra. Gutiérrez, 1.927; Sra. Aguilar, 1.928; señora Costa, 1.930; Sra. Caballero, 1.931; Sra. Rautera, 1.932; Sra. Pérez Ribón, 1.933; Sra. Castelló, 1.934; Sra. Giró, 1.937; Sra. Lardiez, 1.941; Sra. Gilí, 1.942; Sra. Fernández, 1.945; Sra. Alvarez, 1.946.

2.º Si en el plazo improrrogable de veinticinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente orden en la GACETA DE MADRID, podrán formularse reclamaciones contra las propuestas anteriores por medio de instancia, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, acompañando hojas de servicios y copias compulsadas de los documentos justificativos del derecho alegado. Las reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales las elevarán, debidamente informadas, a este Centro directivo, dentro de los cinco días siguientes al de la terminación del plazo de presentación, remitiéndolas, no aisladas, sino conjuntamente, bajo un mismo oficio de remisión.

En las provincias donde no se presente ninguna reclamación, las Secciones administrativas, dentro del mismo plazo de cinco días, lo pondrán en conocimiento de esta Dirección general.

3.º Las Secciones administrativas, al cursar las reclamaciones presentadas, o al manifestar que no se ha formulado ninguna, harán las observaciones que juzguen convenientes acerca de los errores u omisiones de que puedan adolecer las propuestas provisionales de ascensos, y si no tuvieren que formular ninguna advertencia, lo consignarán así en el oficio de remisión.

4.º A fin de evitar reclamaciones u observaciones infundadas, habrán de tener en cuenta, tanto los Maestros como las Secciones administrativas:

A) Que de acuerdo con la Real orden de 20 del corriente mes de Julio, número 1.163 (GACETA del 26), deben ascender al sueldo de 3.000 pesetas, continuando en el segundo escalafón, los 500 Maestros y 500 Maestras que en 1.º de Julio se encontraban en servicio activo y figuraban o les correspondía figurar a la cabeza de la cate-

goría de 2.500 pesetas de dicho segundo escalafón, y que igualmente deben ascender a la categoría de 2.500 pesetas los 500 Maestros y 500 Maestras que en la misma fecha de 1.º de Julio figuraban o tenían derecho a figurar a la cabeza de la categoría de 2.000 pesetas, una vez deducidas para unos y otras las vacantes definitivas de sueldo ocurridas hasta el 30 de Junio del presente año.

B) Que no están comprendidos en los ascensos los Maestros y Maestras que en 1.º de Julio se hallaban sustituidos por imposibilidad física o por haber cumplido la edad reglamentaria sin contar veinte años de servicios, ya que deben figurar en el escalafón los últimos de su categoría, según previenen las disposiciones vigentes, no tratándose, por otra parte, de una reforma general de haberes.

C) Que tampoco ascenden los que en la misma fecha se encontraban con licencia ilimitada, con arreglo a la legislación antigua, excedentes, separados del servicio por un año, previo expediente, y, en general, los que hayan sido baja definitiva en el escalafón por cualquier causa.

D) Que tanto a los Maestros sustituidos por imposibilidad física como a los separados del servicio por un año, que posteriormente han vuelto al servicio activo de la enseñanza, ha de serles descontado, con arreglo a las disposiciones vigentes, el tiempo de sustitución o el año de separación, y, por consiguiente, no ascenden cuando a consecuencia de la mencionada rebaja les corresponde ocupar en el escalafón lugar posterior al último Maestro que figura en cada una de las propuestas provisionales.

5.º Se encarece a las Secciones administrativas de Primera enseñanza el mayor celo y actividad en este servicio, a fin de que los Maestros a quienes corresponda ascender, entren cuanto antes en el percibo de los nuevos sueldos, y muy especialmente se les encomienda examinen con escrupulosidad las propuestas provisionales, sobre todo en la parte que afecta a los Maestros desde el número 5 hasta el 400, y en las Maestras desde el 6 al 400.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1928.—El Director general, P. A., González Oliveros.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de D. Pedro Alonso Bobes, que solicita la concesión de un caudal de cuatro litros de agua por segundo, derivado de los manantiales "La Santa", "La Faya", "Del Vino" y "Beguero", situados en el término municipal de Siero, parroquia de Hevia, con des-

tino al abastecimiento de agua de la villa de Noreña (Oviedo):

Resultando que anunciada esta petición en el *Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo*, solamente se presentó el proyecto del citado peticionario, el cual solicita la declaración de utilidad pública y el derecho a expropiación de las aguas, acompañando el proyecto de tarifas para el agua suministrada a los particulares:

Resultando que durante el período de información pública se presentaron varias reclamaciones, referentes a perjuicios que se originarían a unos molinos y a la ocupación de una finca, a las cuales contesta el peticionario negando que los citados molinos resulten perjudicados por la derivación de los cuatro litros por segundo y a que aprovechan aguas de varios arroyos, cuyo caudal excede al que necesitan dichos molinos para su funcionamiento, y en cuanto a la ocupación de terrenos se manifiesta dispuesto a indemnizar debidamente:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa desestimando las reclamaciones presentadas y proponiendo que se otorgue la concesión solicitada:

Resultando que en el mismo sentido informa la Comisión provincial de Sanidad y Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado:

Resultando que el Ayuntamiento de Noreña, en sesión plenaria y extraordinaria de 26 de Mayo de 1926, aprobó el Reglamento para la distribución de aguas en el interior de la población, conforme se prescribe en el artículo 171 de la vigente Ley de Aguas:

Resultando que habiendo fallecido en 7 de Mayo de 1921 el peticionario, D. Pedro Alonso Bobes, solicitó su viuda, doña Ramona Rionda Polledo, que continuara a su nombre el expediente, resolviéndose por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 8 de Febrero de 1927 que se anunciase en el *Boletín Oficial* de la provincia la petición de la transferencia, y que en el caso de no presentarse nadie alegando mejor derecho, se continuase el expediente a nombre de doña Ramona Rionda Polledo, viuda del primer peticionario:

Resultando que abierta la referida información pública, no se presentaron reclamaciones:

Considerando que la población de Noreña es de 3.000 habitantes, número que, aumentado en un 10 por 100 para el cálculo, se eleva a 3.300, a los que, con el caudal solicitado de cuatro litros por segundo, corresponde una dotación de 104,7 litros por día y por habitante, y que esta dotación es inferior a la de 150 litros, que en vigente Estatuto municipal se admite como necesaria para el abastecimiento de poblaciones rurales:

Considerando que según el Real decreto-ley número 33, de 7 de Enero de 1927, pueden ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria:

Considerando que procede aprobar a favor de doña Ramona Rionda Polledo la transferencia de los derechos

del expediente de concesión de aguas incoado por D. Pedro Alonso Bobes:

Considerando que las tarifas que se acompañan al proyecto son convenientes a los intereses del vecindario de Noreña, y no han sido objeto de reclamación alguna:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites reglamentarios; que las reclamaciones presentadas se refieren a perjuicios que serán, en su caso, debidamente indemnizados, y que los informes emitidos son favorables a la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe a favor de doña Ramona Rionda Polledo la transferencia de los derechos del expediente incoado a instancia de D. Pedro Alonso Bobes, que solicita la concesión de aguas con destino al abastecimiento de la villa de Noreña.

2.º Que se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a doña Ramona Rionda Polledo para derivar, con destino al abastecimiento de la villa de Noreña (Oviedo), un caudal de cuatro litros de agua por segundo de varios manantiales situados en el término municipal de Siero, parroquia de Hevia, con la siguiente distribución:

Del manantial "La Faya", 0,60 litros por segundo.

Idem de "La Santa", 1,40 ídem íd.

Idem "Del Reguero", uno ídem íd.

Idem "Del Vino", uno ídem íd.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 6 de Octubre de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. José G. Valdés, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta concesión.

3.ª Antes de comenzar las obras de captación, el concesionario deberá presentar a la aprobación de la División Hidráulica del Miño un proyecto de módulo que limite en cada manantial el caudal derivado al concedido, así como también un proyecto de protección de los manantiales que asegure en todo momento la pureza de las aguas recogidas, quedando obligado el concesionario a conservar esta protección durante todo el plazo de la concesión.

4.ª Las obras de captación se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta de la entidad concesionaria los gastos que por dicha inspección se originen. Una vez terminadas las obras, se procederá a su reconocimiento por la División Hidráulica, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y en ella se consignarán las características de los módulos establecidos y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta concesión, y que-

darán terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha, debiendo el concesionario dar cuenta a la División Hidráulica del Miño del comienzo y del término de las obras.

6.ª Esta concesión lleva aneja la declaración de utilidad pública para los efectos de expropiación forzosa de las aguas y de los terrenos necesarios; se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser demandadas por la Autoridad competente, una vez publicada esta concesión.

7.ª Se aprueban las tarifas máximas para la explotación, que fueron publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo*, con fecha de 7 de Enero de 1924.

8.ª Se otorga esta concesión por el plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento; al cabo de aquel tiempo quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre el concesionario y los particulares para el suministro de agua a domicilio.

9.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación por parte del concesionario de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, cualquiera que sea la causa, y se reserva el derecho de tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas para el abastecimiento.

11. El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión y será devuelto al concesionario una vez que haya sido aprobada por la Dirección general de Obras públicas el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. Por lo que se refiere a la ocupación de las carreteras con la instalación de la tubería, se someterá el concesionario a las condiciones que establezca el Jefe del servicio correspondiente.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vi-

gentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas, con pérdida de la fianza.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial de esta provincia*, para que guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Examinado el expediente incoado por D. José Luis Castellano de la Peña, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arba de Biel, en la provincia de Zaragoza, términos municipales de Erla y Luna, con destino a riegos en el de Egea de los Caballeros, para embalsar aguas hasta un volumen máximo anual de 15 millones de metros cúbicos en un pantano denominado La Berne, proyectado en el barranco La Parada, con una capacidad de 8.658.690 metros cúbicos; y

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. José Luis Castellano y de la Peña la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arba de Biel, en la provincia de Zaragoza, términos municipales de Erla y Luna, con destino a riegos en el de Egea de los Caballeros, para embalsar aguas hasta un volumen máximo de 15 millones de metros cúbicos en un pantano denominado La Berne, proyectado en el barranco La Parada, con una capacidad de 8.658.690 metros cúbicos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, suscrito en Pamplona en 20 de Abril por el Ingeniero de Minas D. Fermín Marquina, revisado de acuerdo con las condiciones siguientes.

2.ª El concesionario deberá dejar libre paso por la presa de derivación al caudal necesario en cada momento para los riegos a que tienen derecho el Sindicato de Regantes de Egea de los Caballeros y la Comunidad de Regantes de las acequias denominadas de Fiqueruela y del Lugar, para la Huerta de la villa de Tauste, que provisionalmente se estima en 1.800 litros por segundo cuando al río los lleve, y queda sujeto, en cuanto a dicha Comunidad, a la determinación oficial reglamentaria que habrá de hacerse antes de la terminación de las obras de esta concesión. Para cumplimiento de esta condición, el concesionario construirá en la toma del río, previa aprobación del proyecto especial por la División Hidráulica del Ebro, un módulo que permita ga-

rantizar su cumplimiento, sin perjuicio de la ordenación que deberá establecerse, previa aprobación de la Dirección general de Obras públicas, oyendo al Sindicato y Comunidad indicados para hacer posible la desviación de las aguas hacia el pantano de La Berne cuando no sean necesarias para los riegos para alguna de ambas entidades.

3.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años, contados a partir de la misma fecha.

4.ª Antes de dar comienzo a las obras deberá cumplir el concesionario, con aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, las prescripciones siguientes:

a) Completar los reconocimientos y en su caso practicar los sondeos necesarios para justificar la impermeabilidad y resistencia del terreno del embalse y apoyo de la presa del pantano.

b) Sustituir la galería que para toma de aguas del pantano se proyecta en el macizo de la presa, proyectándola a través de una de las laderas.

c) Justificar que la naturaleza del terreno en que se ha de construir la presa de derivación en el río Arbas de Biel permite sin riesgo su utilización como presa vertedero, adoptando en caso contrario las medidas necesarias para garantizar su conservación.

5.ª Durante el período de ejecución de las obras se completarán los datos relativos a las avenidas del barranco de La Parada y se revisará de acuerdo con ellos el cálculo del vertedero, teniendo a la vez en cuenta el volumen aportado por el canal de alimentación del pantano y refiriendo la coronación de la presa a un punto invariable del terreno.

Se revisará con los mismos datos el trazado y pendientes del canal de desagüe del aliviadero, a fin de que la velocidad del agua no exceda del límite que garantice la conservación de sus paredes y fondo.

La Jefatura de la División Hidráulica del Ebro queda autorizada para la aprobación de las propuestas a que esta condición se refiere.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, y a su terminación serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la misma o Ingenieros afectos a dicho servicio en quien delegue, haciéndose constar en acta si han sido construidas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión, y se consignarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

7.ª No podrá comenzar la explotación de las obras hasta que la Dirección general de Obras públicas apruebe el acta a que se refiere la condición anterior.

8.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el concesionario avisará del comienzo y fin de las obras a la Jefatura de la División Hidráulica, en cuyo poder

obrará un ejemplar autorizado del proyecto base de la concesión.

9.ª Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección, vigilancia, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. La Administración no responde de la constancia del volumen anual concedido, y se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de aguas que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de noventa y nueve años, terminado el cual pasará a ser propiedad, con todas las obras realizadas, de la Comunidad de Regantes que se forma.

12. Se aprueba en concepto de máximas las tarifas presentadas por el concesionario. Estas tarifas máximas tendrán carácter provisional, en tanto se construye el canal de las Bardenas. Llegado este caso, la Administración podrá reducir las hasta igualarlas con las que apruebe para dicho canal.

13. El depósito provisional de 282,44 pesetas constituido en la Caja de Depósitos por el concesionario subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y será devuelta al interesado después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras, previos los trámites reglamentarios.

14. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria nacional y Reglamento para su aplicación, la ley relativa al Contrato del trabajo obrero, la de Accidentes del trabajo y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y las que puedan dictarse en lo sucesivo.

15. Esta concesión llevará aparejada la conformidad del concesionario con la distribución que en su día acuerde la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro y apruebe el Ministro de Fomento, del canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o de modificación de régimen a que se refiere el artículo 8.º, apartado b) del Real decreto de 5 de Mayo de 1926.

16. En el caso que por la Administración pública se considerase conveniente para el interés general incautarse de las obras e instalaciones de riegos que figuran en el proyecto, para su entrega a la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro u organismo autónomo en quien pudiera delegar, solamente se abonará al concesionario una cantidad que suponga la capitalización en relación a la utilidad que se derive de las obras mismas como consecuencia de las disponibilidades que en la fecha de la incautación tengan y de las tarifas que se establezcan para las aguas del canal de las Bardenas, cantidad que podrá abonarse en una o varias anualidades, con el

interés normal del papel emitido por la Confederación.

17. Esta concesión no representa monopolio alguno en favor del concesionario para el servicio de las aguas, por lo que los regantes podrán hacer uso de las del canal de las Bardenas o de las de cualquier otra procedencia si considerasen más ventajosas las tarifas, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna por esta supuesta competencia y sin que sea aplicable a favor del mismo el derecho de expropiación que establece el artículo 197 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, salvo acuerdo de la Administración en cuanto afecte al canal de las Bardenas.

18. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejada la caducidad de la concesión que se decretará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsetas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert, Señor Gobernador civil de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último ordenando la adopción de medidas contra la rabia, a fin de evitar su difusión,

Esta Dirección general ha resuelto interesar de V. E. el riguroso cumplimiento de los preceptos de la referida Real orden y de los demás contenidos en el vigente Reglamento de Epizootias, a cuyo efecto ordenará a las Autoridades e Inspectores pecuarios municipales de su provincia lo siguiente:

1.º Impedir la circulación de perros desprovistos de bozal, disponiendo lo necesario para evitar la existencia de perros vagabundos o sin dueño conocido.

2.º Exigir que todos los dueños coloquen a sus perros un collar o chapa metálica que indique la posesión del mismo, y facilite exigir las debidas responsabilidades por incumplimiento de estos preceptos.

3.º No se autorizará la vacunación de perros sino en el caso en que los propietarios lo deseen y los respectivos Alcaldes, bajo su directa responsabilidad, lo autoricen, debiendo participarlo así en comunicación al dueño que solicite vacunar, con cuya comunicación se efectuará el pedido de vacuna a los respectivos Institutos. Estos no servirán ningún pedido sin el referido requisito.

4.º Para el cumplimiento de la

disposición anterior, los Gobiernos civiles se servirán dar traslado de la misma a cuantos Institutos elaboradores y expendedores de vacuna existan en sus respectivas provincias.

5.º Autorizada la vacunación por la Autoridad municipal, ésta deberá comunicarlo al Gobernador civil, expresando la fecha en que ha de practicarse, el sitio destinado a observación y precauciones adoptadas, a fin de que se lleve una estadística por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y que ésta, auxiliada por los Inspectores municipales pecuarios, compruebe si la vigilancia se ejerce sin peligro para el hombre ni para los animales y por el tiempo de cuarenta días fijado en la Real orden de 16 de Julio del corriente año.

6.º Cuando un perro haya mordido a personas o animales se capturará, a ser posible, vivo, y se tendrá en observación durante un plazo no inferior a ocho días. Si el perro que mordió no muere en este período es seguro que no padece la rabia, cesando de este modo la intranquilidad en las personas mordidas y la adopción de medidas con los animales que hubieran sido mordidos.

Si el perro muere o fuese muerto para su captura, y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los solípedos y grandes ruminantes. De estos, los dedicados al trabajo podrán seguir prestando servicios, colocando a los primeros un bozal y quedando sometidos todos ellos a vigilancia sanitaria durante un período de tres meses. Además, si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

7.º Las mismas medidas serán adoptadas cuando el animal que muera sea de otra especie cualquiera.

8.º Cuando sean mordidas personas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 15 de Mayo de 1917 para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas. En dicho caso los Inspectores municipales pecuarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, para que éste, a su vez, lo comunique inmediatamente al Gobernador civil e Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

9.º Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

10. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones registradas, relativas a la misma, se castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 100 a 1.000 pesetas para las Autoridades, funcionarios, reincidentes e Institutos proveedores de vacuna, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en Derecho sean exigibles por los daños causados.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de

Agosto de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señores Gobernadores civiles...

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación, de explanación y firme con riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Sevilla a Carmona, provincia de Sevilla,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de cuatro meses, por la cantidad de 111.384,70 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 137.528,93 pesetas, y aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita el total importe; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de

Julio de 1928.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de variación de trazado en el cruce del río Cigüela, en los kilómetros 146 y 147 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Ciudad Real,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Leopoldo Fernández, vecino de Herencia, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso en el plazo de siete meses, por la cantidad de 308.234 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 311.347,63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1928.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección

Sur y adjudicatario, D. Leopoldo Fernández, vecino de Herencia (Ciudad Real).

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de pavimentación con firme especial adecuado de los puentes sobre los ríos Guadalquivir y Guadalbarbo y rampas de unión de ambos puentes en los kilómetros 390 y 391 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Córdoba,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Miguel Cabrera, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 455.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 457.378,57 pesetas, y a conservar las obras gratuitamente durante los diez años de garantía, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1928.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Miguel Cabrera, vecino de Córdoba.